

2ej 470

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Facultad de Derecho

**DISCRIMINATORIO DE DERECHOS POLITICOS
LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S
que para obtener el Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO
presenta
SERGIO ZAVALA SOTO

México, D. F.
1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**DISCRIMINATORIO DE DERECHOS POLITICOS PARA
LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL**

I N D I C E

	<i>Pág.</i>
INTRODUCCION	15
FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACION POPULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO .	21
Los Sentimientos de la Nación y la Constitución de 1814 ..	21
Las Constituciones de 1824 y 1857	29
La Constitución de 1917	37
ELECCION DE FUNCIONARIOS PARA CARGOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA CONSTITUCION VIGENTE	43
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	44
Diputados Federales	48
Senadores	66
Gobernadores estatales	63
Diputados locales	63
Ayuntamiento o Gobierno Municipal	67
PRESENCIA DE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL DE ALGUNOS DERECHOS PARA PARTICIPAR EN EL PODER PUBLICO	71

	<i>Pág.</i>
Carencia de elecciones de:	
— Ayuntamiento	72
— Diputados locales	75
— Gobernador	76
Los Constituyentes de 1857 y de 1917 frente al problema y una opinión de Miguel Guridi y Alcocer	78
La igualdad política	92
Imposibilidad de ejercitar ciertos derechos que la Consti- tución atribuye a gobernantes y representantes de elec- ción popular	96
ASES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DEL DIS- TRITO FEDERAL	103
- Poder Ejecutivo del Distrito Federal	104
- Poder Legislativo del Distrito Federal	105
- Poder Judicial del Distrito Federal	106
EL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO	109
- Forma de elección	110
- Limitaciones jurídicas	112
IMPORTANCIA DE LOS ASPECTOS DEMOGRAFICOS EN EL PROBLEMA PLANTEADO	115
ALGUNOS SISTEMAS PROPUESTOS PARA LA SOLU- CION DEL PROBLEMA	119
CONCLUSIONES	127
Apéndices	129
Bibliografía	137

I. INTRODUCCION

Norte, sí, de Norteamérica nos ha venido la idea de una Ciudad que no pertenezca a Estado alguno”.

necesitamos crear un Washington como los Estados Unidos; pre-nuestra Federación una metrópoli de todo el Anáhuac”.

anteriores afirmaciones emitidas por Fray Servando Teresa de ocasión de la discusión que en su época se llevó a cabo para ar el asiento de los poderes federales de nuestra joven Nación, a el tiempo hasta nuestros días en que la residencia de dichos aún provoca antagonismos en la opinión de quienes vivimos en r más concretamente de quienes vivimos en el Distrito Federal; argumentos se han vertido en pro y en contra de las caracteris- e ha ido adoptando la solución de este problema, el cual general- e ha enfocado desde la perspectiva de que debe haber un Distrito que sirva de asiento a los Poderes de la Unión, teniendo toda uctura de gobierno dependiente en forma básica del Ejecutivo, en la actualidad, nombra un Regente (Gobernador) y varios De- (Presidentes Municipales); el Cuerpo Legislativo Federal funge como cuerpo legislativo en lo referente a los asuntos del Distrito el Poder Judicial se estructura de acuerdo a disposiciones que la ción determina y que incluyen un procedimiento en el cual par- tanto el Ejecutivo Federal como el Poder Legislativo de la Fede-

anterior se manifiesta en base a una serie de supuestos o ciertos as políticos y administrativos que suelen surgir al estar en un ambito espacial tres diversos poderes distintos en su jerarquía, a e que sus ámbitos de competencia son también diferentes. Ade- lo anterior, el problema se ha abordado en el sentido de que no suparecer el municipio en el Distrito Federal. También se han to-

ctos relacionados con la disminución de los derechos políticos que rición de dicha organización municipal implicaría; defensores de chos políticos los encontramos a lo largo de nuestra historia, os planteamientos de Fray Servando Teresa de Mier, implican obación a ciertos postulados que se basaban en argumentaciones a las que sirvieron de punto de partida para la formación del de Columbus sin considerar las diferencias históricas, sociales, s y políticas que existen entre el país anglosajón y México, se lusive, durante el Congreso Constituyente de 1917, y en voz de i, a decir: "Los habitantes del Distrito Federal en la Unión Ame- o pueden votar, conservan su vecindad del lugar de donde han ra ir a votar allí en la elección general; pero ya se sabe que en l de Washington los habitantes no tienen voto y no deben tenerlo",¹ o de este modo los principios democráticos de la misma Cons- que se discutía.

emos decir que el problema relacionado con los derechos políticos abitantes del Distrito Federal, si no desde un estricto punto de brico, cuando menos desde un punto de vista práctico, ha sido recurrente de discusión. En la época actual diversos estudiosos ho lo han tocado, como por ejemplo, el Lic. Daniel Moreno, el pe Tena Ramírez y el Dr. Ignacio Burgoa.

la introducción de su trabajo *El Distrito Federal, Derechos Polí- sus Habitantes*, el licenciado Daniel Moreno nos dice: "Estimo habitantes de la entidad que me refiero (D. F.) pueden y deben ntro de un régimen de autogobierno; deben designar sus propias des. Es sin duda en la capital de la República donde existen ma- sibilidades de hacer efectivo el sufragio, de lograr una afirma- l del influjo de la opinión pública".²

hecho de que los habitantes del Distrito Federal no tengan acceso un gobierno municipal, un gobierno estatal, y tampoco lo tengan gir representante ante un Congreso local, y que por esta razón no ara ellos la posibilidad de participar en el poder público en los referidos, en nuestra opinión implica un régimen discriminatorio

alavicini, Félix, intervención en la sesión del 14 de enero de 1917. Diario de tea del Congreso Constituyente, Ediciones de la Comisión Nacional para la ón del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y entenario de la Revolución Mexicana, México 1960.

oreno, Daniel. *El Distrito Federal, Derechos Políticos de sus habitantes*, Te- sional, UNAM, 1944.

bito del Distrito Federal, un debilitamiento de nuestro ya frágil democrático.

Consideramos que, tanto nacional como internacionalmente, la razón de las luchas entre las fuerzas democráticas y las fuerzas anticomunistas tiende a acrecentarse y que una nación como la nuestra, en un contexto de graves tensiones sociales, políticas y económicas, debe buscar la forma, a través de los medios y caminos más adecuados, de eliminar y remover todos aquellos obstáculos que impidan la realización de los valores por los cuales ha luchado nuestro pueblo, y se debe fomentar la participación política de ese gran conglomerado que habita en el Distrito Federal, ya que si éste ha perdido la "voz" de la actividad política para resolver aquellas cuestiones que le afectan de manera inmediata, como es el caso de la propia ciudad, difícilmente tendrá la voluntad y la firmeza para actuar en la solución de los problemas nacionales, y menos aún de los internacionales que nos atañen directamente.

El profesor Daniel Moreno, al referirse a esta situación de apatía exigente: "Considero que en nuestros días existe no solamente una debilidad en la conciencia constitucional, sino una atrofia en la simple dignidad humana, en la pérdida del sentido jurídico, aun en las cuestiones lo más elemental y fundamental".⁶

Al tratar de aclarar nuestra visión del caso que nos ocupa en el presente trabajo, intentaremos aplicar lo que el Doctor Ignacio Burgon propone como "La metodología didáctica del Derecho Constitucional", la cual debe emplearse mediante la utilización concurrente de los distintos métodos de investigación aplicados a cada uno de los grupos de preceptos constitucionales que prevén y regulan básicamente las diferentes materias, ya que implican su contenido. Tales métodos deben ser primordialmente los siguientes:

El *lógico jurídico de interpretación* de las prescripciones constitucionales para desentrañar los principios que involucran y fijan su sentido y operatividad;

El *histórico*, que estriba en comparar las citadas prescripciones constitucionales con las que las precedieron en el decurso de la vida de un país, con el fin de señalar la evolución que han experimentado las diversas materias normativas constitucionalmente;

⁶ Moreno, Daniel, *Derecho Constitucional Mexicano*, México 1973, Ed. Pax-México, S. A.

ético valorativo de las propias prescripciones en atención a social, político y económico del ser, modo de ser y querer ser nación que estructura, así como desde el punto de vista de cosólicas, políticas, sociales y económicas que justifiquen o contenido".¹

cual abordaremos los planteamientos hechos en diferentes que ha tenido México a lo largo de su historia, sobre la popular en el gobierno del Estado, incluyendo disposiciones nuestra actual Constitución; trataremos en seguida la dis- existe, en forma concreta, hacia los habitantes del Distrito ndo posteriormente las disposiciones constitucionales actuales con el gobierno del Distrito Federal; asimismo mencionare- aspectos referentes al Consejo Consultivo de la Ciudad de os incluido también algunas consideraciones sobre demogra- en tener vinculación con este problema, especialmente en lo a los electores en el Distrito Federal; finalmente haremos temas que podrían ser un punto de partida para una solución

1. Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano; México 1976. Ed. Porrúa.

"El pueblo que goza del poder soberano debe hacer por sí mismo todo lo que él puede hacer; y lo que materialmente no pueda hacer por sí mismo y hacerlo bien, es menester que lo haga por delegación en sus ministros.

Los ministros no lo son del pueblo si él mismo no los nombra".

Montesquieu.

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL DE LA PARTICIPACION POPULAR EN EL GOBIERNO DEL ESTADO

sentimientos de la Nación y la Constitución de 1814.

En los albores del siglo pasado nuestro país se inicia en los cambios sociales e intelectuales que habrían de culminar con el gran movimiento social, político y económico de independencia, habrán pasado los años del también importante movimiento social que sacudió al mundo y especialmente a Francia, cuna de grandes pensadores que influyeron poderosamente en el pensamiento universal, quienes pusieron en tela de juicio toda la estructura social y política que predominaba prácticamente en todo el mundo y que se materializaba en el sistema monárquico, cuyo gobierno, cuya legitimación se encontraba en la consideración del monarca como soberano, recibiendo éste su poder y soberanía de la

postulados fueron cuestionados por los participantes de lo que se llamó el Enciclopedismo en tratados tan importantes como El Espíritu de las Leyes, del Barón de Montesquieu o como El Contrato Social, de Jean-Jacques Rousseau y de Sieyès: ¿Qué es el Estado Llano?; esgrimiendo, en contra de la postura monárquica la postura republicana, que sostiene el derecho del pueblo a darse las leyes que más le convengan, incluyéndose también el derecho de delegar el ejercicio de esa soberanía de acuerdo a los términos que el mismo pueblo disponga.

Barón de Montesquieu establece en El Espíritu de las Leyes que el gobierno *republicano* es aquel en que el pueblo, o una parte del pueblo, es el poder soberano";⁷ más adelante nos habla en relación a la democracia y la aristocracia en el gobierno republicano y nos aclara: "Cuando el gobierno es republicano, el poder soberano está en manos de una parte del pueblo, la aristocracia",⁸ refiriéndose a lo mismo nos dice: "En la aristocracia el poder supremo está en manos de unas cuantas personas. Estas personas hacen las leyes y las hacen ejecutar. Lo restante del pueblo es mirado como vasallos de ellas personas, a lo sumo, como los vasallos en las monarquías por herencia",⁹ es decir que Montesquieu considera a la aristocracia como una forma de gobierno que de algún modo intermedia entre la democracia y la monarquía. Para dar más luz sobre su concepto de democracia el citado autor nos dice que "El pueblo, en la democracia, es en ciertos conceptos el monarca; en otros conceptos es el súbdito. No puede ser monarca más que en los votos; los sufragios que emite expresan lo que quiere. La voluntad del pueblo es soberana. Las leyes que establecen el derecho de sufragio son pues fundamentales en esta forma de gobierno".¹⁰ Podríamos decir que el pueblo es soberano en cuanto puede decidir cómo autogobernarse y en quién delegar aquello que por alguna imposibilidad material no puede llevar a cabo, lo cual dará como resultado una delegación de la función de gobierno, más no de la soberanía, que reside *esencialmente* en el pueblo y cuyos ministros "no lo son del pueblo si él mismo no los nombra; la soberanía es una de las máximas fundamentales en esta forma de gobierno y es el pueblo quien nombra sus ministros, esto es, sus magistrados".¹¹ Es decir, que el pueblo como poder soberano establece todos sus medios de autogobierno encaminados, de acuerdo a la expresión de Rousseau, a "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y en la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes"¹² y tomando en cuenta que "La libertad no puede subsistir sin la igualdad; ésta es condi-

Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Ed. Porrúa, México 1977.

Ibid.

Ibid.

Ibid.

Ibid.

Rousseau, Juan Jacobo, citado por Miguel de la Madrid Hurtado, Estudios de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa, México 1980.

tella; juntas constituyen el mayor bien de todos".¹³ En base a esto es que el pueblo admite ser súbdito, ya que se subordina a sí mismo y a la voluntad soberana.

eran las ideas cargadas de las esperanzas de muchas naciones; la voz popular que trataba de darse una nueva forma de vida independiente a la que dominaba en el mundo y que, inclusive, habían sido adoptadas por algunos ilustres americanos, como es el caso de Miguel Alcócer que tuvo importantes intervenciones en las Cortes de Cádiz donde asistió como diputado por Tlaxcala y sobre quien Daniel Alcócer comenta: "Tendremos que hacer una incursión por el Derecho Constitucional español, al que ya aludimos al precisar las líneas fundamentales de la Constitución de Cádiz. También en este particular tuvo influencias otras formas políticas, ya que aquella carta estuvo en vigor, desde 1812 a 1814, en plena lucha insurgente, como en el año de 1820, cuando, así fuese de manera parcial. La polémica en torno a la soberanía entre el monarca y el pueblo, se resolvió con la siguiente redacción: 'La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo corresponde a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales'. (...) Es pertinente precisar que el diputado mexicano por Tlaxcala don Miguel Guridi y Alcócer, intervino en estas discusiones y que en la palabra *esencialmente* se cambiase por los términos *originalmente*, afirmando: 'En esta proposición: *la soberanía reside esencialmente en la nación*, me parece más propio y conforme el decir que en lugar de la palabra *esencialmente* se pusiera *radicalmente* originariamente'. A pesar de que el Doctor De la Cueva no desafortunada esta intervención, no la consideramos así, ya que se trató básicamente de precisión de términos; y por lo que se refiere al pueblo pudo haber elegido una monarquía moderada, esto se hizo precisamente dentro de sus facultades soberanas".¹⁴

Por lo tanto, pues, estos conceptos que se habían manejado con cierta familiaridad en los diferentes congresos que, en Europa, habrían de dar nuevas formas a viejos países, llegan también, por diversos caminos ya sean orales o documentales, a América e impregnan los movimientos de independencia que en ese tiempo se desarrollaban expresándose a través de los planteamientos, entre los cuales se incluía el de Rayón que

13. Daniel Alcócer, *Derecho Constitucional Mexicano*, México 1973. Ed. Pax-Vertería Carlos Cesarman, S. A.

ponía la aceptación de la soberanía popular pero delegada en Fernando I y cuyo ejercicio correspondía al Supremo Congreso Nacional Americano, de lo cual el licenciado Miguel de la Madrid H. nos comenta:

“Curioso entreveramiento de la soberanía originaria, titularidad de la misma en el monarca, y su ejercicio supletorio por un congreso americano ante la impotencia de Fernando”. A pesar de todo, y no el mismo autor lo refiere, “la idea de soberanía popular era ya un concepto en pleno juego en la discusión política”.¹⁵

Estas ideas, que eran ya del dominio de los más importantes dirigentes del movimiento de independencia, habrían de empezar a manifestarse a través de documentos como el de Elementos Constitucionales de don Ignacio López Rayón, y en uno de los más importantes documentos políticos ideológicos de nuestro país, como lo es Los Sentimientos de la Nación, firmado por Morelos el 14 de septiembre de 1813, en Chilpancingo.

Los Sentimientos de la Nación están revestidos de una gran importancia histórica, ya que aunque con anterioridad Rayón emite sus Elementos Constitucionales, él mismo los descalifica como nos lo apunta Tena Ramírez en su libro sobre las leyes fundamentales de México: “Tiempo después, en marzo de 1813, Rayón censuró su propio proyecto y le manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara”;¹⁶ lo cual deja a Los Sentimientos de la Nación como el primer documento político en el cual se recogen, no sólo las aspiraciones de independencia, sino también planteamientos democráticos que se basan en la idea de soberanía popular y no en la soberanía del monarca.

No podríamos decir que los planteamientos democráticos en este momento histórico estén totalmente acabados en cuanto a su formación ideológica; sino que se manifiestan apenas como un germen muy concreto, pero al cual le hace falta todo un desarrollo institucional que llevará a la práctica las ideas planteadas, en el sentido de que “la forma no debe ser más que el desenvolvimiento del fondo”.¹⁷

En el punto 5o. de Los Sentimientos de la Nación, Morelos expresa lo siguiente: “La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo

15 De la Madrid Hurtado, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, México 1960, Ed. Porrúa.

16 Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1967, México 1967, Ed. Porrúa.

17 Marx, Carlos, Crítica de la Filosofía del Estado y del Derecho de Hegel, México 1977, Ediciones de Cultura Popular.

ositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en , Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, os demás que deben ser sujetos sabios y de probidad".¹⁸

la anterior expresión donde se consigna el fondo alrededor brá de evolucionar la forma, es decir, sus mecanismos de prác- ana, "su realidad constantemente referida a su fondo real: al al, al pueblo real"¹⁹ como ente soberano. Aclarando podemos en el anterior postulado de Morelos encontramos la idea de popular, la idea de una delegación del ejercicio de esa soberanía mos, además, las ideas de la división de poderes y la de una ón de las provincias en el gobierno central; es en los poste- mientos jurídicos donde habrán de desarrollarse para su prác-

nición de los fines de este trabajo queremos referirnos al pos- envolvimiento de la citada expresión de Morelos, sobre todo ido de la participación popular en el gobierno del Estado, así o referente a la delegación del ejercicio de la mencionada sobe- siderando, desde luego, que son conceptos ligados alrededor de to general que es la idea de Democracia.

itados conceptos empiezan a tener su manifestación en las pri- stituciones que se elaboran en nuestro país, como por ejemplo 1814, la cual no tuvo una vigencia práctica, sin embargo cita- unos de sus preceptos ya que fue influida poderosamente por los entos demoliberales que expresaban tanto Rayón como Mo-

icha Constitución encontramos que:

2o. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de go- e más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la so-

3o. Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e

4o. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particu- ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para ción y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos volun- te en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el

na Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

arx, Carlos, op. cit. nota 17.

que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente u felicidad lo requiera.

50. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la cons-

60. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertedistinción de clase ni países, a todos los ciudadanos en quienes los requisitos que prevenga la ley.

11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de es, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a particulares.

13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos

16. El ejercicio de los derechos anexos a esta misma calidad de en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los determinados por la ley.

24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos con el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integración de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos único fin de las asociaciones políticas.

26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyenacantes por elecciones y nombramientos conforme a la constitu-

27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía sta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes onsabilidad de los funcionarios públicos".⁵⁰

¿cómo podemos percatarnos, en los anteriores artículos de la Constitución de 1814 se encuentra ya la idea de la democracia en un plano que er operativo, aunque como hemos comentado, esta Constitución evó a la práctica, sin embargo encontramos ya definidos diversos t relacionados con la forma específica que habrá de adoptar nuesta para autogobernarse, la forma que tendrá el gobierno. tomando ta la cita que, de Biscaretti di Ruffia, hace Daniel Moreno en su

Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

Derecho Constitucional Mexicano, sobre lo que podemos entender
na de gobierno: "Con la expresión *forma de gobierno* se suele
, recíproca posición en que se encuentran los diversos *órganos*
onales de Estado; tomando el vocablo *gobierno* no en el sentido
e es propio como *elemento constitutivo del Estado*, sino en otro
cto que significa el conjunto sólo de las principales instituciones
(*gobierno supremo*; superando, por consiguiente, el sentido ul-
traringidísimo que se refiere sólo 'a los *órganos* colocados en los
entos del Poder Ejecutivo': por ejemplo, el artículo 92 de la
ión italiana). Así, ya es posible deducir la diferencia intrínseca
ción de Forma de Estado; relativa en cambio, a la posición re-
n la cual vienen a encontrarse los tres mencionados *elementos*
vos del Estado".²¹ Los cuales se pueden considerar el territorio,
y el gobierno. Por lo tanto, si el designarse autónomamente
ia de gobierno implica establecer las principales instituciones
o "gobierno supremo", como nos lo aclara Riscaretti, éstas se
an implícitas en los diversos artículos que hemos citado de la
ión de 1814. Por ejemplo encontramos lo referente al origen o
ión del poder político; encontramos los principios de igualdad
y, el de seguridad, el de libertad, además aspectos relacionados
derechos políticos de los habitantes de América, concretamente,
hos de los ciudadanos, como son el derecho al voto y, aunque no
mente como habría de aparecer después, pero totalmente impli-
derecho a participar en el gobierno del Estado sobre todo en
ulos 5o. al 6o., 11 y 26 del mencionado texto constitucional; así-
e plantea ya la idea del gobierno representativo. En relación a
or el profesor Daniel Moreno nos comenta: "Se supone que en
renes que aspiran a la idea democrática, se otorga oportunidad
los ciudadanos para que participen en el proceso de la elección
obnantes, además existe la posibilidad teórica —ya sabemos
uramente teórica— de ser electos. La libertad individual, la
ante la ley, son conceptos muy utilizados en este sistema. Por
diste en el ciudadano el derecho político para intervenir en la
n y en el ejercicio del poder estatal, con toda la generalidad

22

Moreno, Daniel, *op. cit.* nota 5.

Moreno, Daniel, *Democracia Burguesa-democracia Socialista*, II, Costa-Amic
México, 1977.

En el mismo sentido el texto constitucional citado nos dice en su artículo 52: "Para ser diputado se requiere: ser ciudadano con ejercicio de derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreedor a servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las funciones de este empleo",²³ los mismos requisitos establecidos para formar parte del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia, cuyos miembros (de estos dos últimos órganos) eran elegidos por el Supremo Congreso, todo esto dentro de un reconocimiento de los principios democráticos y considerando que el ejercicio de la soberanía es delegado en ese mismo Supremo Congreso, es decir, éste en base a una autoridad delegada integraba los demás elementos del gobierno cumpliendo la voluntad popular pero, teóricamente, el pueblo en su individualidad también estaba participando en ese gobierno, ya que con sólo tener los requisitos que establecía el artículo 52 podía acceder a puestos públicos en igualdad de derechos que los demás ciudadanos. Otto von Gierke, citado por Daniel Moreno, nos dice que "La democracia ha sido considerada normalmente en la teoría política como la forma de gobernar esencialmente por el pueblo. Se dice que es el gobierno del pueblo; o que es el sistema en el cual el pueblo se gobierna. El pronombre "se" da la técnica de la competencia propia de autogobierno. Es la regencia por sí mismo. Y es a la vez la titularidad del gobierno por el pueblo, que significa identidad de gobernante y de sujeto gobernado".²⁴

Todo lo anterior nos indica en última instancia el "gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo" de Lincoln, un gobierno, una constitución general de un Estado hecho en función del pueblo y no viceversa, hacer del Estado el hombre objetivado" y no "del hombre el Estado subjetivo", hacer de la norma constitucional "la constitución del pueblo" "el pueblo de la constitución",²⁵ ya que "La organización estatal no es una voluntad propia. La que se expresa a través de sus órganos sigue siendo exclusivamente voluntad humana, que al objetivarse en virtud del denominamiento jurídico se considera voluntad de la comunidad. El carácter representativo de las autoridades depende de que su designación sea otorgado o no origen en las elecciones, es decir, de su relación con el sufragio".²⁶ Sobre lo que puede entenderse como sufragio, Carlos Froylan

Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

Gierke, Otto von, Citado por Daniel Moreno, op. cit. nota 22.

Marx, Carlos, op. cit. nota 17.

Froylan, Carlos S., citado por Daniel Moreno, op. cit. nota 22.

que "Consiste en el derecho político que tienen los miembros del Estado para participar en el poder como electores y elegidos, es el derecho de formar parte del cuerpo electoral y a través de éste, la organización del poder. En este sentido su contenido no se agota en la designación de los representantes sino que comprende los procedimientos de participación gubernamental, propios de las formas semiindirectas que agrandan la intervención del cuerpo electoral en la formulación de las leyes políticas, jurídicas y administrativas del poder del Estado".²⁷ Tanto se considera al sufragio como un derecho-función reservada a los miembros activos del elemento demográfico del Estado que son los ciudadanos.

Podemos reconocer que gran parte de los principios democráticos, reconocidos teóricamente, han sido aceptados por el pueblo, reconociendo la soberanía e instituyendo una constitución que reconozca ese derecho de autogobierno, ya que no es el Estado el que faculta al pueblo para intervenir en el gobierno, sino el pueblo el que faculta al Estado mediante un determinado modo de gobierno, considerando que ambos, Estado y Gobierno, tienen "una manera de existencia particular del pueblo"²⁸ determinada por las características sociales, políticas y económicas propias de nuestra época. En consecuencia, es decir que el fondo de los preceptos constitucionales serán los principios democráticos, por lo tanto la forma, o sea su vinculación jurídica, no podrá ir más allá del fondo y deberá respetarlo, o de lo contrario se incurrirá en una contradicción entre fondo y forma. Así, la limitación constitucional de la participación popular en el gobierno que encontramos, como hemos visto, en el reconocimiento por la norma constitucional, de la soberanía popular y de la identidad del Estado como gobernante y sujeto gobernado, a través del derecho político a sufragio, a sufragio en el gobierno del Estado y a elegir a quienes los ocupen.

Las Constituciones de 1824 y 1857.

En la Constitución de 1824 podemos percibir una maduración de los principios democráticos que podemos entender como la expresión jurídica de los principios doctrinales, ya que previamente a su discusión se elaboró el Acta Constituyente que instituyó la Federación, la cual contenía los principios doctrinales que rigen nuestro país desde su vida independiente y aún antes de ésta,

Payt, Carlos S., citado por Daniel Moreno, op. cit. nota 22.

Marx, Carlos, op. cit. nota 17.

se, en el manifiesto a la nación que daba a conocer la nueva
lón, a Montesquieu y a Rosseau.

importante recalcar, aunque pudiera resultar demasiado obvio,
Constitución de 1824 la primera que alcanza positividad en
aís, ya en la etapa independiente y que "El concepto de soberanía
coincide, en su esencia, con la idea adoptada en Apatzingán. Si
a doctrina era un anhelo y una declaración ideológica, en 1824 se
n, el acto constituyente del pueblo mexicano, liberado definiti-
de su dependencia colonial y vencidas, en primer encuentro.
as que pretendieron canalizar la independencia en favor de las
privilegiadas tradicionales, sin alteración sustancial de su marco
nal y su estructura socioeconómica. El triunfo de la república
Imperio positivizó en 1824 el principio de la soberanía del pueblo
" 20

así como se establece de hecho lo que se había planteado en
en la Constitución de Apatzingán, es decir, al reconocer la Cons-
de 1824 el principio de la soberanía del pueblo mexicano y el de
dad de sujeto gobernante y sujeto gobernado, establece consti-
nente la fundamentación jurídica de la participación popular en el
del Estado; en el sentido ya explicado al inicio del presente ca-
continuación citamos algunos artículos de la Constitución de
acionados con la participación popular en el gobierno del Estado:
4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de
representativa popular federal.

8. La cámara de diputados se compondrá de representantes ele-
su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

9. Las cualidades de los electores se prescribirán constitucional-
or las legislaturas de los Estados, a los que también corresponde
ntar las elecciones conforme a los principios que se establecen en
stitución.

11. Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o
fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta
n nombrará sin embargo un diputado.

19. Para ser diputado se requiere:

Gener al tiempo de la elección la edad de 25 años cumplidos.

Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el Estado o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

22. La elección de diputados por razón de la vecindad, preferirá se haga en consideración al nacimiento.

23. No pueden ser diputados:

los que están privados o suspensos de los derechos de ciudadanía)

25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por dos en dos años.

28. Para ser senador se requieren todas las cualidades exigidas en la sección anterior para ser diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

29. No pueden ser senadores los que no puedan ser diputados.

76. Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser ciudadano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al momento de la elección, y residente en el país".³⁰

mente para aclarar algunas cuestiones referentes a los artículos antes citados diremos que aunque en varios de ellos se menciona la posibilidad de la participación ciudadana, en ninguno se define explícitamente el concepto de ciudadano; puede percibirse también que el momento histórico de la independencia está muy cercano, ya que entre otras cosas establece la posibilidad de que un diputado tenga derecho a serlo en base a dos criterios indistintamente: la vecindad o el nacimiento, llegando inclusive a darse la vecindad al nacimiento, situación que, además de la confusión que se desprende del artículo, bien pudo prestarse a conflictos graves. Otro aspecto que encontramos en el hecho de que se plantea la elección de diputados por parte de los ciudadanos, pero no establece algún mecanismo claro, sino que plantea que cada Estado determinará la forma de la elección, lo cual nos indica que la elección se realizaba en forma indirecta, limitando grandemente la participación popular en el sufragio. En los casos de elección de presidente, vicepresidente, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia, concretamente de ministros de la Suprema Corte de Justicia se realizaba de modo indirecto y mediante un procedimiento específico que participaban uno de los casos citados, participando las legislaturas de los Estados de la Federación en la elección de senadores.

Ferna Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

Podríamos decir que aunque los principios democráticos se encuentran fijados en la Constitución de 1824, esta presenta algunos puntos con-
referidos a los aspectos operativos, que habrían de ser subsanados en posteriores documentos constitucionales.

Concretamente, en la Constitución de 1857 encontramos un *corpus* acabado en lo referente a los diferentes conceptos operativos que rigen la participación popular en el gobierno del Estado, a pesar de las condiciones históricas presentaban un ambiente poco propicio para una amplia discusión y para una acuciosa reflexión de las posibles consecuencias de cada texto incluido en el documento constitucional; sin embargo se llevaron a cabo importantes debates. Sobre la significación del mencionado documento constitucional de 1857 Daniel Moreno nos cuenta:

‘Queremos reiterar que dicha carta fue fundamentalmente lo que se llamó: una bandera del partido progresista, a pesar de las objeciones que en su tiempo le hicieron, tanto en el parlamento, en los duros debates de la asamblea, o por escrito. Sin embargo, lo mismo un Zaragoza que un Arca, un Ramírez, Prieto o un Altamirano y, desde luego, un Benito Juárez, consideraban que era un avance y que había que sostenerla y mejorarla, en su tiempo, mejorarla.

Otra fue la opinión de los conservadores que, contando al principio con la complicidad de Comonfort, luego arrepentido, engendraron la guerra de tres años”. “La guerra más sangrienta que México ha padecido”.³¹ A pesar de las graves consecuencias de guerra civil desencadenada por las tensiones sociales y políticas que envolvieron al Constituyente de 1857, sus participantes no perdían de vista la relevancia histórica del documento, ni su sentido político y se muestran optimistas, como nos lo muestra Daniel Moreno en su libro de Derecho Constitucional Mexicano, al referirse al manifiesto dirigido a la nación que acompañó a la Constitución de 1857: “En este manifiesto campea el optimismo y señala más una realidad conquistada, los anhelos de los redactores de aquella época. Por lo demás, los conflictos mismos que derivaron en la aplicación, indican por el esfuerzo realizado en favor del sentido populista: ‘El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuera consecuencia lógica de esta verdad clara e incontrovertible.

31 Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

s los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus leyes. Pero, siendo preciso por la organización, por la extensión de las ciudades recurrir al sistema representativo, en México no habrá otra autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento expreso del pueblo".³²

El sostenimiento de los principios demoliberales iba a desatar, como muestra arriba Daniel Moreno, una lucha entre aquellos que repudiaban esos principios por serles desfavorables, y quienes trataban de mantenerlos, una vez incluidos en la Constitución; igualdad, sobe- rano, sistema representativo y, en fin, todas las instituciones de- sde entonces minaban el sistema de privilegio que gozaban la iglesia, el rey y grupos conservadores. Sobre todo la iglesia se muestra grave- mente afectada por lo hecho "contra la religión católica, y contra sus derechos y propiedades".³³

Una situación curiosamente parecida a la ocurrida en Francia cuando en la época revolucionaria el obispo de Autun, Talleyrand, solicita la in- dulgencia de los bienes del clero provocando "el atentado más grande al derecho de propiedad infligido hacia siglos".³⁴

Este mencionado conflicto entre liberales y conservadores evidenciaba varias cosas, la necesidad histórica de replantear las estructuras po- líticas y económicas, basándose en la ideología de la democracia liberal; de algún modo, la preparación del surgimiento de la época capi-

tal. La idea de soberanía popular, se presenta pues como uno de los prin- cipios fundamentales y como "el principio central de la ideología del libera- lismo en cuanto ésta es el principio dinámico de formación de un sistema político y liberal en nuestro país.

Este sistema exigía, consecuente con sus principios permanentes, una organización política integrada sobre la voluntad popular y un régimen de poderes establecido bajo el signo de la igualdad".³⁵

El artículo 39 de la Constitución de 1857 dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana

Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

Ibid.

Madelin, Louis, Talleyrand, Ed. Planeta. Barcelona, España 1965.

De la Madrid Hurtado, Miguel, op. cit. nota 15.

o. y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Al comentar este precepto Miguel de la Madrid nos expone que este principio se estructuraría el esquema constitucional del Es-
tadounidense en 1857. La libertad y la igualdad, principios implícitos en la idea de la soberanía del pueblo, serían objeto de desarrollos brillantes en la carta del medio siglo liberal.

La influencia de las tendencias democráticas que prevalecieron en el siglo XIX fue el establecimiento del sufragio universal en la versión más avanzada de la época, y el consecuente rechazo de toda restricción anti-
democrática en la calidad del ciudadano".³⁷

Se advierte que en esa versión avanzada del sufragio éste era aún un voto indirecto.

Se considera importante la lectura directa del texto constitucional en lo referente a la participación popular en el Gobierno del país. Citamos los siguientes preceptos:

30. Son mexicanos:

Los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República.

Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de con-
servar su nacionalidad.

34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si

no lo fueren, y tener un modo honesto de vivir.

35. Son prerrogativas del ciudadano:

Votar en las elecciones populares.

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

37. De la Madrid, Felipe, op. cit. nota 16.
ibid.

Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corres-

Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en caso serán gratuitos.

39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Federación en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que respecta a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos en la Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal".³⁹

Como podemos observar, y de acuerdo a lo dicho en párrafos anteriores, las ideas de soberanía se manifiestan en forma precisa en este documento constitucional, asimismo establece en qué consisten tanto la calidad de ciudadano como la de ciudadano determinando tanto sus derechos como obligaciones.

Además establece de una manera mucho más clara que en documentos constitucionales anteriores, los mecanismos o pautas que habrán de seguirse en las diversas elecciones para integrar el gobierno en sus diferentes niveles y divisiones, como lo podemos ver a continuación:

Art. 52. El Congreso de la Unión se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, en una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado, en scrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado o territorio que hace la elección; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

VI. Para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

Art. 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".³⁹

Es interesante observar que en este texto constitucional no se incluye la Cámara de Senadores, la cual, entre otras cosas se impugnó por aristocrática; tiempo después, en el constituyente de 1917 será considerada e incluida por el Congreso.

También puede observarse de la lectura de los anteriores preceptos, entre otras cosas, que se incluye la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, situación que motivó severas críticas de diversos juristas de la época y de años posteriores.

Incluimos algunos artículos referentes al Distrito Federal por considerar que los constituyentes, ante un caso que se salía de la generalidad, establecen que el Congreso se entienda de lo referente a "el arreglo interior" pero "teniendo como base el que los ciudadanos elijan popularmente

³⁹ Ibid.

ridades políticas, municipales y judiciales", tratando de no des- los principios democráticos que la misma Constitución recogía.

anterior aspecto, al igual que el relacionado con el Estado del México, que sólo podría erigirse como tal cuando los Poderes de se trasladaran a otro lugar, provocaron importantes debates en ese Constituyente de 1857, ante la evidente restricción de derechos para los habitantes del mencionado Distrito Federal o Estado de México, latente; aspectos sobre los cuales volveremos en los próximos capítulos.

La Constitución de 1917.

La soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad sino en poquísimas ocasiones, pues sino, si casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad del pueblo, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposición de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para imponerse a sí mismos o investir a personas designadas por ellos, con el consentimiento de representantes del pueblo";¹⁰ gran realismo manifiesta Carranza al expresar lo anterior en el mensaje que acompañó al proyecto de Constitución enviado al Congreso Constituyente, evidenciando también una preocupación sobre el hecho de que aunque nuestros preceptos constitucionales, a lo largo de nuestra historia, habían postulado siempre los principios democráticos, estos no se cumplieron con la precisión que era necesaria, ya que la realidad política con frecuencia, según lo indica el Carranza, rebasaba los cauces jurídicos.

La Constitución de 1917 es resultado de una nueva lucha de nuestro pueblo para restituir los principios democráticos, así como también para implantar otros que, refiriéndose a materias aparentemente distintas, buscan a reforzar la línea de una mayor participación del pueblo en asuntos relacionados con el gobierno del Estado, específicamente en lo que se refiere a los artículos 27 y 123 y a cuyo comentario no entraremos en este trabajo. Aparte de estos nuevos e importantes planteamientos, podemos notar que en esta Constitución, los principios que podríamos considerar básicos en cuanto a fundamentos de la participación popular en el gobierno del Estado se trasladan de la anterior, de 1857, casi sin modificaciones, pero introduciendo algunos elementos de

Carranza, Venustiano, citado por Felipe Tena Ramírez, op. cit. nota 16.

ortancia, como es lo referente al tipo de elección, que se modi-
ando como elección directa para lo concerniente a las elecciones
ente, gobernadores, diputados federales, senadores, presidentes
es y diputados locales, según observamos en el texto que se
el cual citamos a pesar de su extensión, tratando de evidenciar
isamente su contenido:

ículo 30. La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o
realización.

ículo 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo
e mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno si
, y

ener un modo honesto de vivir.

ículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

Votar en las elecciones populares;

Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nom-
bra cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que
a la ley;

Asociarse para tratar los asuntos políticos del país (...).

ículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le
nda;

Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o
stados, que en ningún caso serán gratuitos, y

Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida,
iones electorales y las de jurado.

ículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente
ebllo. Todo Poder público dimana del pueblo y se instituye para
o de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho
ar o modificar la forma de su Gobierno.

ículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una
ca representativa, democrática, federal, compuesta de Estados li-
soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero uni-
una Federación establecida según los principios de esta ley fun-
al.

ítulo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los pode-
la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

En lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se ejercerá en un Congreso Federal, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes electos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 52. Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta la población general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio.

En los Estados y Territorios que fuese menos que la fijada en el artículo anterior, elegirá sin embargo, un diputado propietario.

Artículo 54. La elección de diputados será directa y en los términos que se establezcan en la Ley Electoral.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus

derechos políticos; tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;

ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o haber residido en él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

no estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, dentro de los noventa días antes de ella;

no ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de alguna Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus cargos noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de elección popular, si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros

cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección

legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 59. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para el diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Nación en un solo individuo que se denominará "presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 81. La elección de presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

Artículo 82. Para ser presidente se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, y haber nacido en territorio mexicano;

2. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

3. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;

4. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún

5. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército Nacional, antes del día de la elección;

6. No ser secretario o subsecretario de Estado, a menos que se haya separado de su puesto noventa días antes de la elección.

7. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o "cuartelazo".⁴¹

Un aspecto importante en este Texto Constitucional, es la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en la Constitución de 1857 era a través del voto indirecto pero de la ciudadanía. En la Constitución que se comenta, la elección de dichos funcionarios, así como la de diversos miembros del Poder Judicial, es a través de los miembros del Congreso de la Unión, mediante el mecanismo de la continuación citamos:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de Circuito y

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit. nota 1.

cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará como tribunal pleno (...).

96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio. Es indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en votación secreta y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva (...).¹²

En las elecciones en forma directa, Carranza, en el mensaje al Congreso citado, y aclarando su postura democrática expone: "Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional, es indispensable que sea general, para todos, libre y directo; porque faltando cualquiera de estas condiciones se convierte en una prerrogativa de clase, o es un mero pretexto para disimular usurpaciones de poder, o da por resultado imposibles gobernantes contra la voluntad clara y manifiesta del pueblo";¹³ Carranza muy lejos de describir la futura situación del Distrito

de la Federación, el planteamiento de "un hombre un voto" fue finalmente aceptado en el texto constitucional, reconociéndose su ejercicio a los ciudadanos de la República, únicamente.

Es importante recalcar que la Constitución de 1917 determina ciertos principios que, dentro de la pauta democratizadora ya comentada, han de guiar la organización de los Estados de la República, siendo como parámetros el municipio, el cual los Estados deberán tomar en cuenta en su división territorial y de su organización política y administrativa.¹⁴ Esta estipulación y lo que implica el voto directo, afirma una vez más la importancia de la participación del pueblo en la solución de los asuntos, ya que el nivel inmediato al ciudadano será el municipio, cuyo gobierno podrá, mediante las disposiciones comentadas, ser ejercido por los propios habitantes del municipio. Esto último sin perjuicio de la importancia al hecho de que la elección directa sea aplicada a los Estados y federales ya comentados.

¹² Carranza, Venustiano, citado por Felipe Tena Ramírez, op. cit. nota 16.
¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 1.

considerarlo materia de nuestro trabajo, mencionaremos que referente al gobierno del Distrito Federal, la Constitución lo remite al Poder Ejecutivo, a diferencia del texto de 1857 que en forma ambigua ciertas facultades al Congreso.

En el caso de la Constitución que se comenta, el Congreso tiene para fungir como poder legislativo local en lo referente al Distrito Federal, atribuyéndosele un mecanismo para la formación del Poder local, quedando de este modo integrado un gobierno local, con elementos clásicos de la división de poderes, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, con la salvedad de que ninguno de esos poderes lo es designado por el voto directo.

Al terminar este capítulo y suspendiendo reflexiones a las cuales volveremos con más amplitud, diremos que en este texto, sin embargo, se trata de la organización municipal para el Distrito Federal.

*LA ELECCION DE FUNCIONARIOS PARA CARGOS
FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN LA
CONSTITUCION VIGENTE*

iendo comentado cómo se ha desenvuelto en nuestras Constitu-
idea de una participación popular en el gobierno del Estado, a
los planteamientos demoliberales, haremos una breve referen-
los mecanismos de acceso a los cargos de elección popular de
a lo que plantea nuestra actual Constitución, teniendo en cuenta
os cargos son una delegación del ejercicio de la soberanía y que
ma representativo de gobierno exigió una fórmula en la que el
uviera participación. Es a través del sufragio como se obtiene
ipación popular en la gestión de los intereses de la colectividad.
de este proceso, cuando se trata de la función electoral, los ciu-
hacen la elección de aquellos individuos que, a nombre de la
an a desempeñar los cargos de carácter electivo”,⁴⁵ considerando
de acuerdo a lo expresado en el capítulo anterior, que la “forma”,
, el modo en que se desarrolle un principio deberá respetar “el
en este caso, los principios democráticos. Por lo tanto podríamos
te “Las elecciones son técnicas o procedimientos de selección de
encia política, constituyendo la forma mediante las cuales el pue-
a sus autoridades. Ellas concretan la relación entre quienes as-
ser designados y quienes con su voto realizan la designación. Los
s se denominan candidatos, los segundos electores”.⁴⁶ Así, en base
ceptos constitucionales, mencionaremos aspectos relacionados con
niveles de elección popular, es decir, el Federal, el Estatal y el
al.

Moreno, Daniel, *op. cit.* nota 5.

Fayt, Carlos S., citado por Daniel Moreno, *op. cit.* nota 22.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Podríamos decir que los planteamientos vinculados con la elección del Poder Ejecutivo han tenido muy pocas modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución a la fecha, y éstas han sido básicamente modificaciones operativas de los conceptos centrales expresados en ella; respecto al artículo 80, el cual expresa: "Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará 'Presidente de los Estados Unidos Mexicanos'",⁴⁷ Daniel Moreno comenta: "La historia de México independiente, en el campo presidencial, consagró el ejecutivo unipersonal, tal como lo establece el artículo 80, al señalar que se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo (. . .).

En nuestros días, solamente por excepción, en algunos países como Uruguay, se ha aceptado un ejecutivo pluripersonal".⁴⁸ Es decir, la experiencia histórica de nuestro pueblo lo ha llevado a establecer el titular del ejecutivo a una sola persona, pudiéndose ubicar dentro

de esta línea de experiencia la supresión de la vicepresidencia, que en épocas anteriores, al otorgarse al oponente que tuviera mayor cantidad de votos después del ganador en las elecciones, provocaba graves conflictos de decisiones y en su ejecución; en relación a la necesidad de claridad y firmeza en el tipo de decisiones del Ejecutivo y su eficacia en comparación con las del Legislativo, Felipe Tena Ramírez nos recuerda: "Mientras que el poder que hace la ley debe residir en una asamblea, el Poder que ejecuta debe depositarse en un solo individuo. Al hacer la ley se requiere tiempo bastante para cambiar opiniones, para agotar el debate, para deliberar en suma, pues por su propio destino de gradualidad y permanencia, la ley debe ser un acto maduro y seguro; de ahí el dilatado proceso que la Constitución establece en la confección de las leyes. Pero una vez que existe la norma general, su aplicación debe ser rápida y enérgica, lo cual no admite discrepancia de opiniones, sino unidad en la decisión y en la acción; por eso el Poder encargado de hacer la ley se deposita en un solo individuo, quien debe imprimir unidad y firmeza a la marcha de la administración".⁴⁹

El artículo 81 Constitucional precisa el tipo de elección a que estará sujeta la designación del Poder Ejecutivo, la cual será directa, esta-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, 1981.

Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 4.

así una congruencia entre los planteamientos democráticos y la Constitución, aunque la realidad sea en la actualidad de una gran discrepancia. Está por demás recordar que es en el presente texto constitucional donde se recoge por primera vez la elección directa para éste y otros funcionarios de la República.

que respecta a los requisitos para participar como sujeto a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución en el artículo 82 establece siete, que referiremos a continuación: "ser ciudadano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, y ser mexicano por nacimiento",⁵⁰ respecto a este precepto, que en ocasiones se ha prestado a numerosas críticas, así como a diversas objeciones del mismo, dada la ascendencia extranjera de altos funcionarios que desearían participar en elecciones para Presidente de la República. Daniel Moreno nos comenta: "Tanto el ser mexicano por nacimiento como el de gozar de plenos derechos, tienen una justificación que requiere comentario alguno; pero el requisito de que sea hijo de mexicanos ha sido considerado por muchos como un exceso de nacionalismo. Incluso en la Constitución de 1857 no se llegó al extremo de 1917. Sin embargo, la historia nacional ha demostrado que los hijos de extranjeros, así sea tan sólo uno de ellos, existe inclinación hacia el país de origen de los padres. La explicación radica en que formada nuestra nación después de un prolongado conflicto; y después viviendo durante casi un siglo en una actitud inclinada a los valores extranjeros, parecía una condición de paria, de extranjero mexicano con varias generaciones de ascendencia nacional. Actuó como caracteres alarmantes en la etapa del porfirismo.

Ello encontramos perfectamente explicable —en contra de lo que sostienen algunos autores y otros juristas— esta exigencia. La afirmación nacionalista de la Revolución de 1910, encontró justificado eco en el constituyente de Querétaro".⁵¹

Relacionado a la fracción II del mencionado precepto que establece el requisito de "Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección", Daniel Moreno ha expresado que la edad indicada es la adecuada que se estima suficiente, tanto en la madurez del juicio, como un

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

o de experiencia para aspirar a la Presidencia de la República.⁵³ Res-
al mismo precepto Felipe Tena Ramírez nos hace la observación
e no se establece un máximo de edad para ocupar el cargo de
ente.

a fracción III que dice: "Haber residido en el país durante todo el
nterior al día de la elección",⁵⁴ es comentada por Daniel Moreno
ndonos que de este modo se obliga a los aspirantes a la presiden-
estar en contacto directo con los problemas del país y puedan cono-
y resolverlos mejor, en caso de ocupar la primera magistratura; otro
o, comentado tanto por Daniel Moreno como por Tena Ramírez,
hecho de que en este caso, a diferencia de diputados y senadores, no
considerarse la ficción de extraterritorialidad que pudiera tratar de
se valer en el caso del cumplimiento de alguna comisión o cargo
o de elección popular, ya que el texto constitucional no lo prescribe
samente.

elipe Tena Ramírez nos hace notar que el artículo 130 contiene la
a prohibición que la fracción IV del artículo 82 que dice: "No
necer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto",⁵⁵ es
que éstos "no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho a asociarse
ines políticos",⁵⁶ por otra parte Daniel Moreno opina que no necesari-
nte este precepto es un resabio de las luchas contra la iglesia, por
del jacobinismo, sino que es congruente con una postura laica del
lo.

Las fracciones V y VI que prescriben: "V. No estar en servicio activo,
so de pertenecer al ejército, seis meses antes del día de la elección" y
No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario Ge-
de Departamento Administrativo, Procurador General de la Repú-
ni Gobernador de algún Estado a menos que se separe de su puesto
meses antes del día de la elección",⁵⁷ se han incluido en nuestra
titución con la finalidad, de acuerdo a los comentarios de Daniel Mo-
y Tena Ramírez, para evitar que algún aspirante, ocupando cuales-
a de los puestos enumerados, pudiera influir en la balanza electoral
favor. Respecto a las fracciones que se comentan Felipe Tena Ra-

3 Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

5 Ibid.

6 Ibid.

7 Ibid.

y nos dice: "Se ha entendido que (...) sólo son aplicables al presidente elegido popularmente, ya que exigen la separación antes de la elección, y propiamente la designación del Presidente, provisional o sustituto por el Congreso, no es elección" pero esta es una interpretación forzada, pues aparte de que la palabra 'elección', puede gramaticalmente aplicarse al acto de designación y al que lleva a cabo una asamblea, las razones que inspiraron los requisitos del Art. 82 valen por igual para todos los Presidentes, sea sea su origen. Especialmente los motivos de imparcialidad, el abuso del Poder, que se tuvieron en cuenta para erigir las fracciones V y VI, son más destacados cuando la intención política se emplea para inclinar la voluntad de una asamblea que no es el Congreso de la Unión".³⁸

En estos ramos que desde los puntos de vista de los dos autores mencionados en la relación a estas dos fracciones, los planteamientos constitucionales tienen de gran importancia en la salvaguarda de los principios democráticos en momentos de crisis políticas, como sería el caso de tener que elegir un presidente interino o sustituto y de sus posibles consecuencias para la vida política del país, concretamente en la posibilidad de que un alto funcionario presione arbitrariamente para obtener su designación.

La primera fracción del artículo 82, que establece como requisito "No podrá ser reelegido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83" nos remite al texto de este último que dice: "El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, sea sea de carácter permanente, o con carácter de interino, provisional o sustituto, en cualquier caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese cargo. Este artículo se fundamenta así el principio de no reelección, el cual aunque en principio todo pudiera representar una restricción a la libre elección de Presidente, en realidad se constituye en garantía que impide la apropiación del poder por algún aspirante a dictador.

Como hemos visto en los aspectos comentados en este apartado, los principios básicos para la elección de Presidente de la República no admiten excepciones que pudieran contravenir los principios democráticos. Por lo tanto, bien, establecen mecanismos que impiden su enajenación. En consecuencia, los impedimentos para ocupar el cargo, estos son disposiciones

³⁸ Véase Ramírez, Felipe, op. cit. nota 4.

³⁹ Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

a las cuales habrán de atenerse todos aquellos ciudadanos que estén en los casos provistos; no hay ningún tipo de canonjía zativa y, además, se contempla el voto directo.

aro que desde un punto de vista de hecho, la elección de Presidente de la República presenta diversos aspectos que podrían indicar adicción con los planteamientos constitucionales, como es el caso

Presidente saliente designe al sucesor, pero es importante con- que esta designación no se sale de los cauces formales de la Consti- que la designación es en realidad la de un candidato por un do partido; en todo caso la crítica debería de hacerse desde el vista de la posibilidad real de que se integren verdaderos grupos ón que pudieran contender verdaderamente contra el partido lo cual consideramos de gran dificultad, en virtud de la enorme a burocrática de la cual dispone dicho partido la cual se mezcla el Gobierno en una forma difícil de delimitar, además de los materiales que, de modo directo o indirecto, le llegan del apa- tal. El mismo Gobierno percibiendo el peligro político que re- una "uniformidad" de criterios en todos los ciudadanos, ha pro- lo que se conoce como la "Reforma Política" la cual puede no finalidad la de institucionalizar los grupos de oposición, para ol, para aprovechar su dinamismo y para fortificar y movilizar tura de las principales instituciones políticas del país, las cuales traban en un grave estado de paralización y descrédito.

anas de las principales reformas están relacionadas con las elec- : diputados federales, a las cuales nos referiremos a continuación:

Diputados Federales.

la fuente originaria del poder público en un Estado democrático oluntad popular, y si ésta jamás puede extenderse unitaria ni mente sino por mayoría o minoría, los representantes del pueblo dos en la cámara legisladora deben reflejar, en su conjunto y en le, dicha voluntad integralmente considerada y no en fracciones nes de la misma, fenómeno éste que concierne en substancia al electoral simplemente mayoritario. Además, dentro de los regíme- artidistas o pluripartidistas este último sistema deja sin acceso nara a los partidos políticos cuyos candidatos no hubiesen alcan- mayoría en la votación aunque representen importantes sectores ón pública. Con la representación proporcional esos partidos, es os 'derrotados', pueden hacerse oír en los debates parlamentarios

os diputados cuya candidatura hayan postulado en los co-
ta manera, en el estudio y tratamiento de las cuestiones
ómicas, sociales y culturales que forman la problemática
ueden intervenir todos los partidos mediante sus diversos
tándose así los criterios unilaterales y las opiniones incon-
nadas que muchas veces son eco de las consignas del Ejecu-
icos índices para las determinaciones de la asamblea legis-
bras del Doctor Ignacio Burgoa que implican una justifica-
ia a una reforma constitucional, la cual a su vez afecta gran-
da política y social de nuestro país ampliando en forma im-
auces de participación democrática en las labores del Poder
especialmente de la Cámara de Diputados; y que implican,
ente, la necesidad de responder a las exigencias de nuestro
a mayor democratización en la vida política.

uestro punto de vista, sin dejar de reconocer la gran tras-
las reformas hechas a la Constitución especialmente en ma-
lón de diputados federales existen algunos aspectos en la Ley
rganizaciones Políticas y Procesos Electorales que contradi-
prios democráticos de nuestra Carta Magna y en nombre de
hicieron las reformas a la Constitución.

remos por referirnos a los artículos constitucionales relacio-
punto que se trata; el artículo 51 establece que los diputados
n su totalidad cada tres años y por cada diputado propietario
suplente.

ilo 52 nos dice que: "La Cámara de Diputados estará integrada
os diputados electos según el principio de votación mayorita-
mediante el sistema de distritos electorales uninominales y
iputados que serán electos según el principio de representa-
cional, mediante el sistema de listas regionales votadas en
ones plurinominales".⁶¹ Respecto a la primera parte del 52
utados por mayoría relativa en distritos uninominales, Daniel
aclara: "Es decir, que de los candidatos presentados resulta-
que obtuviera mayor número de votos en la circunscripción
distrito) correspondiente",⁶² concretamente, el tradicional sis-
yoría; la segunda parte se refiere a los diputados elegidos en

na, Ignacio, op. cit. nota 3.

stitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

no, Daniel, op. cit. nota 5.

a los votos que obtenga cada partido, a favor de las listas que para el distrito plurinominal, haya presentado.

Más claramente, en los distritos uninominales se vota por un diputado y en los plurinominales por una lista de diputados presentada por uno de los partidos contendientes; a mayor número de votos obtenidos en este último sistema, mayor cantidad de aspirantes de la lista se invertirán en diputados.

Para llevar a cabo las elecciones, el país se dividirá, en base al último censo de población, en trescientos distritos uninominales y respecto a los plurinominales se constituirán hasta cinco de acuerdo a como establezca la ley que deba hacerse la demarcación territorial de estas circunscripciones, según lo prescribe el artículo 53.

El artículo 54 nos habla específicamente del procedimiento, a grandes rasgos, ya que se complementará con lo que disponga la ley, para la elección según el principio de representación proporcional.

La fracción primera se refiere a que para poder participar un determinado partido nacional en los distritos plurinominales deberá acreditar participación de candidatos del mismo en cuando menos 100 distritos de elección por mayoría relativa, o sea, por el sistema tradicional de mayoría de votos.

Si en las elecciones de los distritos uninominales, el partido en cuestión no obtiene sesenta o más triunfos, si no logra ganar ni siquiera en un distrito uninominal, pero logra obtener el 1.5% del total de votos emitidos en las circunscripciones en que participa a través de las listas por partido, es decir, en las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que, de las listas presentadas en cada una de las circunscripciones, le sean asignados diputados de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en las mismas circunscripciones correspondientes.

Aclarando: si cumple los requisitos de la fracción II, tendrá derecho a que se le considere el porcentaje obtenido en cada una de las circunscripciones plurinominales, y se le asignen los correspondientes diputados en cada una de ellas, de acuerdo a la fracción III, la cual establece además que la ley determinará las fórmulas electorales y procedimientos de asignación, siendo ésta en todo caso de acuerdo al orden en que aparezcan los candidatos en las listas correspondientes.

El sentido de la fracción IV, que disminuye en un 50% las curules de representación proporcional, en el caso de que dos o más partidos, que tienen derecho a participar en listas regionales, obtengan en su conjunto no-

constancias de mayoría, parecería contradictorio con el de la
ya que, por ejemplo, tres partidos pueden obtener cincuenta
la mayoría cada uno y si obtuvieron todos ellos el 1.5% del total
ón emitida para todas las listas regionales en las circuns-
urinominales, cada uno de los diferentes partidos estaría cum-
los requisitos de la fracción II del comentado artículo 54;
, la fracción IV limitará el acceso de diputados por los cauces
ación proporcional. La razón de esta limitación podría estar
de que si un partido logra obtener una cierta cantidad de
de mayoría, no será necesario que el sistema electoral lo con-
el otorgamiento de diputados por representación proporcional
i en que podría hacerlo si aquél tuviera menor fuerza, ya que
umplido la Reforma Política en el sentido de que las minorías
entadas en la Cámara sin acudir totalmente al sistema que se
razón podría ser la siguiente: al obtener los partidos minori-
nite de noventa constancias de mayoría entre todos, y se
as asignaciones por el sistema de representación proporcional,
otal de 190 diputaciones de las cuatrocientas que establece la
1, lo cual representaría un grave peligro para el control de la
: actualmente detenta el P.R.I. y cuya pérdida provocaría una
s para el sistema político actual. Si a lo anterior agregamos
acionados partidos minoritarios pudieran rebasar las noventa
de mayoría, que se llegara, digamos, a ciento una constan-
áticamente serían 201 diputaciones de oposición contra 199 del

ucir en un 50% las curules del sistema de representación pro-
le algún modo se disminuye también el riesgo aludido. Aquí
xionar ¿por qué a pesar de las reformas políticas la participa-
ir es escasa? y para responder quizá habría que elaborar un
io sobre la realidad nacional, pero es evidente que algo no está
o adecuadamente; existe una separación entre pueblo y gobier-
diluido la identidad entre gobernante y gobernado que surgió
ento de la revolución y que se manifestó en un Congreso Cons-
l cual asistió el pueblo. Sobre esto Daniel Moreno nos comenta:
d es que nuestra evolución política ha sido tardía; si en el
io imitamos la fórmula de los clubes— que un clásico ha conside-
tapa de los partidos —una tendencia hacia los ejecutivos fuertes
ecida, que incluso pretenden hacer una 'democracia desde
ando es un proceso que no puede realizarse sin la intervención

de algunos sectores mayoritarios".⁶³ Sobre esto mismo queremos indicar, aunque pudiera resultar obvio, que los anteriores artículos del 51 al 54 en su texto actual, son resultado de modificaciones a la Constitución de 1917.

Los requisitos para ser diputado los establece el artículo 55 debiendo ser los candidatos mexicanos por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, tener veintiún años el día de la elección y ser originarios o vecinos con residencia mayor de seis meses anteriores a la fecha de elecciones, del Estado por el cual sean candidatos; establece también que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. Además menciona las prohibiciones consistentes en que el candidato no debe estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección cuando menos noventa días antes de ella; no ser secretario o subsecretario de Estado ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiéndose separar definitivamente de su puesto noventa días antes de la elección. En el caso de los Gobernadores, no podrán ser electos, aún cuando se separen de sus funciones, durante el período de su encargo. Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

Asimismo se establece la prohibición de que los ministros de cultos religiosos participen en elecciones.

Haciendo una comparación entre los requisitos establecidos para ser diputado y los necesarios para ser presidente encontraremos que: para ser diputado no se necesita ser hijo de padres mexicanos, pero sí ser mexicano de nacimiento; la edad para poder ser presidente es de 35 años, y para ser diputado 21, diferencia considerable y que se explica para el caso de los segundos, por el hecho de haberse planteado una amplia participación política de la juventud en años recientes.

En el caso de que se aspire a la presidencia, será necesario que el candidato haya residido en el país todo el año anterior al día de la elección, y en el caso del aspirante a la diputación sólo será necesario que sea originario del Estado en que se haga la elección o que tenga residencia efectiva por más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, es

63 Ibid.

quien que no resida en un Estado, pero que haya nacido en un Estado, y alguien que nunca haya residido en un Estado, por el hecho de establecer su residencia en él, a participar en elecciones; consideramos que las características de nuestro sistema político, se presuponen por parte del aparato oficial, representado por este punto, también se indican los mismos requisitos para través de las listas en las circunscripciones plurinominales.

La restricción consiste, como lo mencionamos anteriormente, en que de los aspirantes a diputados la vecindad no se pierde por cargos públicos de elección popular, y en el caso de aspirante sí se pierde.

La restricción a funcionarios, en elecciones para diputados, está encaminada a secretarios y subsecretarios de Estado y jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales al participar deberán separarse definitivamente de sus puestos noventa días antes de las elecciones. Esta restricción en el caso del presidente, es de seis meses e incluye también a Jefe o Jefe General de Departamento Administrativo y al Procurador General de la República.

Respecto a los Gobernadores, éstos no podrán participar en elecciones para diputado, durante el período de su encargo aunque se retiren de sus puestos definitivamente.

La restricción, conjugada con las restricciones a miembros del ejército, policía y gendarmería a los secretarios de gobierno de los Estados, jueces federales o del Estado, tiene la finalidad que para el caso de restricciones a la participación de funcionarios en la elección de Presidente de la República, es decir, para evitar que su influencia para determinar la balanza electoral, aun cuando de un modo u otro la balanza llega a perder equilibrio. En el caso que respecta a la limitación a participantes en el ministerio de Religiosos, no hay ninguna diferencia.

Las limitaciones a que se refiere la fracción VII del artículo 55 de la Constitución, al prohibir la reelección, en el período inmediato, para los propietarios como suplentes, se busca ser congruente con la limitación de no reelección que se establece, para los miembros del Congreso, en el artículo 59.

En el presente se hace breve referencia a los preceptos constitucionales re-

os con la elección de diputados, quisieramos también hacer mención
os aspectos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proce-
torales por considerar que tienen relación con el tema que se
cual considera por un lado, desde el punto de vista particular de
ítulo, las elecciones en nuestra Constitución, y por otro, general,
cción de derechos políticos para los habitantes del Distrito Fede-
tratar de profundizar, sino sólo con el ánimo de expresar una
al respecto y de indicar una posible incongruencia de nuestras
on nuestros principios democráticos y nuestra realidad, lo cual,
cierto, y aceptándose el planteamiento general de este trabajo,
ría una total negación de derechos políticos para los habitantes
rito Federal.

nsideramos, como lo expresamos renglones arriba, que las refer-
a Constitución en materia de elecciones y sus procedimientos, son
gran importancia, ya que hacen evidente el deseo del Estado por
los problemas de participación política de los ciudadanos que es-
dentro de su ámbito, pero tenemos la impresión de que las leyes
as no han considerado adecuadamente la realidad política de nues-
s, ya que en los procedimientos concretos las limitaciones a la
ación se amplían a través de una serie de prescripciones que de
modo son contrarias a los principios democráticos que postula la
Constitución.

mensaremos por decir que en la mencionada Ley de Organizaciones
s y Procesos Electorales, en su artículo 165 en su parte última
Sólo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candida-
es decir, ningún ciudadano podrá presentar su candidatura para
o de los cargos de elección federal si no es a través de un partido
c. Sobre los partidos políticos nuestra Constitución vigente expresa
artículo 41: "Los partidos políticos son entidades de interés pú-
la ley determinará las formas específicas de su intervención en el
o electoral.

os partidos políticos tienen como fin promover la participación del
en la vida democrática, contribuir a la integración de la represen-
nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el
de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los progra-

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, Ed. Porrúa,
1981.

os e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, y directo".⁶⁵

amos, en base a lo expuesto, que la reforma a la Constitución General, la Reforma Política, entre otros tiene dos aspectos: el primero es el referente a los partidos políticos como entidades de interés público y sus implicaciones, y lo referente al procedimiento electoral. Si se analiza desde el punto de vista del procedimiento electoral existen las posibles contradicciones que hemos mencionado al respecto del sistema de elecciones por representación proporcional en las elecciones plurinominales, pero en general, veremos que el sistema concuerda con los principios democráticos constitucionales; pero si nos referimos a lo referente a los partidos, encontraremos que la Constitución los menciona como entidades de interés público y como organizaciones de ciudadanos, estableciendo sus finalidades políticas. Las implicaciones de lo anterior, en nuestra opinión, son que: por un lado, se otorga la posibilidad de que sea en una Ley derivada donde se establezcan las características concretas que deben tener los partidos políticos, y por otro lado lleva la implicación de que la forma de integración, pudiendo establecer ciertos requisitos que se limitan a verdaderas limitaciones a la participación popular en el sistema electoral, y por otro lado lleva la implicación de que la forma de integración para ejercer el derecho de autogobierno que tiene el pueblo podrá realizarse a través de organismos corporativos, lo cual implicaría que el actual sistema electoral viniera a convertirse en un mecanismo de elección indirecta disfrazado, ya que para participar en una elección como candidato es necesario primero estar afiliado al partido al cual se pertenezca, pero si no se pertenece a ningún partido nunca se tendrá la oportunidad de participar en elecciones. Esto constituye una limitación, que cuando menos desde el punto de vista del fondo, es antidemocrática, aunque formalmente se cumpla el requisito, resultando así un aspecto en el cual la forma no ha prevalecido sobre el fondo, ante como "desarrollo del fondo";⁶⁶ por lo tanto, aunque la forma sea válido ideológicamente es inválido.

de remitirnos al "fondo real, al hombre real, al pueblo real" veremos algunos artículos de la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales relacionados con los requisitos para integrar un partido político nacional:

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.
⁶⁶ X. Carlos, op. cit. nota 17.

ontar con tres mil afiliados en cada una, cuando menos, de
le las entidades federativas o bien tener trescientos afiliados,
nos, en cada uno de la mitad de los distritos electorales uninom-

l número total de afiliados en el país deberá ser, en cuales-
los dos casos, no inferior a sesenta y cinco mil;

haber celebrado en cada una de las entidades federativas o de
os electorales uninominales a que se refiere la fracción anterior,
olea en presencia de un juez municipal, de primera instancia o
, notario público o funcionario acreditado para tal efecto por
ón Federal Electoral (...).

haber celebrado una asamblea nacional constitutiva ante la pre-
cualquiera de los funcionarios a que se refiere la fracción III
título (...)."⁶⁷

anto al registro definitivo y al condicionado, la Ley establece
rá cumplirse con ciertos requisitos relacionados con la decla-
-principios, el programa de acción y los estatutos; asimismo
ner el registro condicionado a la obtención de un determinado
e del total de votos de la elección para la cual se otorgó, es
demostrar de acuerdo al artículo 32 fracciones II y III que el
dirante a partido representa "una corriente de opinión, expresión
logía característica de alguna de las fuerzas sociales que com-
colectividad nacional" y "que ha realizado una actividad política
ite durante los cuatro años anteriores a la solicitud de regis-
tra obtener el registro definitivo basta que se cumplan los re-
nencionados arriba.

título 26 nos dice: "Para que una organización pueda ostentarse
tido político nacional, ejercer los derechos y gozar de las pre-
s que le son propias, se requiere que se constituya y obtenga
ro en la Comisión Federal Electoral, con arreglo a los requisitos
imientos que señala esta ley.

su registro, la organización podrá optar por alguno de los pro-
tos siguientes:

onstitución y registro definitivo; y

ey Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. op. cit. nota 64.
ibí.

stro condicionado al resultado de las elecciones".⁶⁶

ción a las resoluciones que recaerán a las solicitudes de re-definitivo como condicionado, la ley en sus artículos 29 y 33 e serán definitivas y no admitirán recurso alguno.

odemos observar, para constituirse en partido político nacio-ario cumplir con ciertas formalidades ya mencionadas y contar y cinco mil afiliados cuando menos, requisito este último que susceptible de cumplirse por parte de quienes deseen integrar nacional, aunque con grandes dificultades por las necesidades niento a toda la República.

nto a los solicitantes a registro condicionado, nos parece que o en el artículo 32 fracciones II y III puede prestarse a graves ya que, aparte de ser sumamente ambiguas, la interpretación ión "la ideología política característica de alguna de las fuer-que componen la colectividad nacional",⁷⁰ puede hacerse desde os puntos de vista y de acuerdo a la propia ideología política en aquellos que hagan la interpretación, por lo que este requi-eptible de convertirse en un instrumento de veto al registro o, con el agravante de que frente a las resoluciones de la ederal Electoral, *no procede recurso alguno*, tanto en los ca-itud de registro definitivo como en los de registro condicio-

que se comenta considera también otro tipo de organización e es la asociación política nacional:

11.—Las asociaciones políticas nacionales son formas de agru-ica, susceptibles de transformarse conjunta o separadamente políticos, que contribuyen al desarrollo de una opinión po-informada y con mayor densidad ideológica.

12.—Toda asociación política nacional, conservando su persona-ca, sólo podrá participar en procesos electorales federales me-enios de incorporación con un partido político. La candidatura or la asociación política nacional al partido político, será re-or éste y será votada con la denominación, emblema, color o dicho partido.

la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incor-

los requisitos para obtener el registro como asociación política están los de tener un mínimo de cinco mil asociados en el país, un directivo nacional y delegaciones en cuando menos diez entidades federativas; haber realizado actividades políticas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro, además de "demostrar que, representantes de una ideología definida, constituyen centros de difusión de la misma" disponiendo también de documentos "donde se contengan argumentos ideológicos".⁷²

En este caso no se expresa qué tipo de resoluciones recaerán a la solicitud de registro ni en qué tiempo se emitirán. Otro aspecto que es importante es el hecho de que la asociación no podrá participar directamente en elecciones, sino que deberá hacerlo a través de un partido político nacional otorgándosele la "concesión" de que se le permita mencionar en la propaganda.

En este caso se preguntará sobre la razón de un comentario a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en un trabajo encaminado básicamente a plantear que existe un régimen discriminatorio de derechos políticos para los habitantes del Distrito Federal, y yo preguntaría: ¿ha encontrado el lector cauces efectivos para participar en la vida política de nuestro país, fuera del que plantea el P.R.I.? ¿preguntado en lo que necesitaría realizar para lograr integrar un partido y resolver, por ejemplo, los problemas de su ciudad, o cuando se le permite participar en la solución de esos problemas? Desde luego no se obtiene una respuesta, pero sí una reflexión.

Para lograr integrar un cauce distinto sería necesario cumplir con los requisitos de la ley que se comenta. Así, imaginémosnos que para participar como candidato a diputado federal por el Distrito Federal, debemos integrarnos a un partido político nacional, ya sea con registro condicionado o no; si no nos gustara ninguno, será necesario que nos unáramos a uno distinto, considerando siempre que en este caso sólo se permite una diputación federal, para participar en los procesos legislativos en el Distrito Federal; por lo tanto si deseamos participar, deberemos tener en nuestro futuro partido sesenta y cinco

Ibid.

Ibid.

los repartidos, como lo establece la ley, en toda la República. Los que los tenemos y cumplimos con los demás requisitos, cosa difícil para alguien que sólo aspira a representar el ámbito donde nació o donde reside; una vez satisfecho lo anterior se registra, pero la Comisión Federal Electoral lo niega argumentando diversas situaciones que podrían ser susceptibles de aclararse, mas la ley no admite recurso y es definitiva. Se ha cancelado la posibilidad de participar activamente en elecciones, es decir, no se podrá registrar como candidato, ya que como lo observamos párrafos atrás: "los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos".¹³ Pero no es todo, ya que nos hemos referido al caso de que se cumplieran los requisitos para el registro definitivo. Para el caso del registro provisional la situación será más grave, ya que nuestra solicitud estará sujeta a la interpretación de diversos signos que a los intérpretes no parecen convincentes, por lo tanto el riesgo de negación será mayor. Si pensamos que en este paso se han quedado diversos partidos sin registro, quizá podamos llegar a la conclusión de que la ley puede estar funcionando como una traba al desenvolvimiento político, demasiado fuerte aun actualmente. Volviendo a la anterior reflexión, tampoco en el futuro el aspirante podrá participar como candidato en elecciones, y seguramente ninguno de los que formen ese grupo tendiente a integrarse en un partido. Pero, sin considerar lo desmoralizante que puede ser para el ciudadano que se le haya negado el registro, buscaremos integrar una organización política, con cinco mil asociados y delegados en cuando menos en todas las ciudades del país; la ley ni siquiera menciona plazo para que la Comisión emita la resolución, y mucho menos si procede o no recurso contra la misma. Asimismo, esta organización únicamente podrá participar mediante incorporación a un partido, el cual hará el registro del candidato.

Así que, remitiéndonos al "fondo real; al hombre real, al pueblo real" nos percatamos de que es casi imposible que el ciudadano común participe en elecciones como candidato, negándosele, por lo tanto, el ejercicio del poder del Estado, el derecho de participar en los asuntos del gobierno. Es desde este punto de vista que consideramos anti-democrática una ley que sólo permite el acceso a esos puestos a través

bid.

Marx, Carlos, op. cit. nota 17.

nismos corporativos difíciles de crear y que vienen a constituirse
os de élite que actúan al margen del pueblo.

re lo anterior, Daniel Moreno ha dicho: "Mi afirmación en el
de nuestra tardía evolución política, se confirma con el hecho
mientras un sector de comentaristas, quizás de buena fe, ponen
esperanzas en el sistema partidista, en los países europeos, ya
ardió la confianza. Uno de los más ilustres teóricos de nuestros
orenzo Caboara, ha podido afirmar, contando con el consenso de
idos especialistas:

l enfermedad del gobierno es el resultado de la incapacidad de los
s para gobernar con coherencia, con firmeza, en el pleno respeto
libertades garantizadas por la Constitución, tras haber llegado a
litros del poder político. La acusación más grave que puede hacerse
partidos es la de haber faltado a su propia misión, a su propia
l, que es precisamente la que ha justificado su reconocimiento consa-
cial como órganos portadores de las exigencias y aspiraciones de
dad civil, es decir, como términos de enlace de la base con el vértice
ado.

s partidos políticos han demostrado carecer de auténtica fuerza
tentativa, y evidentemente —al haber faltado a su específica función
ora— derrochan su acción en una tensión encaminada simplemente
eguir o mantener algún trozo de poder y a distribuir cargos de todo
(tanto en el plano político como en el económico) en beneficio de
embros y clientelas".⁷⁵

unque consideramos que la función que el autor atribuye a los par-
es resultado precisamente del alejamiento del Estado de su base
a con la cual debía guardar identidad, estamos de acuerdo en cuanto
allas a que se refiere sobre los mismos.

Senadores.

El Senado tiene, como la Cámara de Diputados, un origen electivo
r directo. No representa, consiguientemente, a ninguna clase social
los Estados de la Federación Mexicana y al Distrito Federal siendo
lación de estas entidades la que por mayoría elige a sus miembros
dependencia de su densidad demográfica, por lo que en su forma-
oncurrer paritariamente";⁷⁶ lo anterior nos aclara el por qué se dice

Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

Burgou, Ignacio, op. cit. nota 3.

do no es una institución aristocrática, ya que aun cuando
nte y en otras circunstancias se planteó ese sentido para el Se-
orrientes democráticas de nuestro país hicieron la revisión de
n imprimiéndole un sentido democrático y federalista, porque
puede ser republicano y democrático, si se deriva del pueblo",⁷⁷
lemás gran importancia desde el punto de vista de los Estados
ación ya que "Sin el Senado, las mencionadas entidades no es-
tuación paritaria en cuanto a las funciones diversas del orga-
lativo nacional, como sucede en los sistemas uni-camarales,
endo sólo un órgano legislador, compuesto por diputados ele-
uno por determinado número de habitantes. los Estados con
sidad demográfica acreditan más individuos que los de escasa

como el Senado se plantea como un órgano representativo pero
ilibrador entre los Estados de la Federación, tratando de que
ajustes con motivo de un gran número de diputados de unas
tidades federativas dejando a las otras entidades como mino-
el trato de los problemas nacionales; de este modo, a través del
y un órgano que establece, cuando menos teóricamente, un balan-
bito legislativo.

ntitución que nos rige, en su artículo 56 establece que "La
Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y
Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada

islatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obte-
ayoría de los votos emitidos".⁷⁸ Respecto a la primera parte
o, creemos que lo expresado párrafos arriba puede aclarárnoslo:
segunda parte Felipe Tena Ramírez nos dice: "La segunda parte
6 dispone que la legislatura de cada Estado declarará electo
dor al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos. Si
debe servir esa facultad, es sin duda para hacer de la legislatura
Estado la única autoridad competente para decidir acerca de las
de senadores por el Estado. Hay, pues, una aparente oposición
precepto y el 60, que autoriza a cada Cámara para calificar las
de sus miembros y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

reo, Francisco, citado por Daniel Moreno, op. cit. nota 5.

rgoa, Ignacio, op. cit. nota 3.

ntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. nota 47.

definitiva e inatacable. La oposición podría resolverse reconociendo a las legislaturas de los Estados la facultad de declarar la elección válida únicamente desde el punto de vista del cómputo de votos, tanto que al Senado le correspondería examinar la elección desde el punto de vista de su legalidad".⁸⁰

Podríamos agregar que, anterior a la problemática que enfrentan actualmente los grupos de oposición en las Cámaras, concretamente en las legislaturas de los Estados, están controladas por los mismos grupos que dominan el aparato legislativo federal. Por lo tanto se podría decir que funcionaría, desde la perspectiva que nos plantea Tena Ramírez como un sistema de filtros que impide el ingreso de cualquier miembro de la oposición al Senado.

Por otro lado, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 70 ha sido modificado, leyéndose como sigue: "En la Cámara de Senadores se integrará con los presuntos senadores que obtengan la declaración de senador electo de la Legislatura de la entidad correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal".⁸¹

Como podemos ver, en ningún momento se habla de que la Cámara de Senadores calificará la elección de sus miembros, aunque pudiera interpretarse así, por el hecho de que establece la integración de un Colegio de Senadores el cual se formará con los presuntos senadores que hayan obtenido la declaración de senador electo por la Legislatura de la entidad correspondiente, es decir por todos, ya que no llegarán al Senado sino es mediante esa declaratoria.

Por lo tanto, si es claro, es que explícitamente la Constitución no establece que la Cámara de Senadores califique la elección de sus miembros, por lo tanto como no es explícito se entiende que no se hará; reforzando lo anterior el artículo 70 establece que procede el recurso de reclamación, pero no lo prescribe para el caso de inconformidad con las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Con respecto a los requisitos para ser senador, la Constitución en el artículo 70 establece los mismos que para ser diputado, salvo en lo relativo a la edad, que en el caso de senadores será de treinta años cumplidos desde la elección, sobre esto Daniel Moreno nos comenta: "Esto debido

⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe. op. cit. nota 4.

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit. nota 47.

ado, siguiendo el antiquísimo modelo romano, de que el senado, tiene el mismo origen que senectud, requiere mayor reflexión y meditación y prudencia, como decía el dictamen de la segunda Sesión del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Sin embargo, si pensamos y precisamos que ambos organismos poseen soberanía popular y que no hay cámara revisora sino que en ambos se pueden presentar las iniciativas, tales cualidades, en el supuesto que las posean los senadores, carecen de vigencia para los "respondientes".⁸² Asimismo, para el caso de la reelección la Constitución señala las mismas prohibiciones.

Al eliminar este apartado, quisiéramos hacer la mención de que el artículo de Senadores no fue incluida en la llamada Reforma Política, sino que ha sido el debate sobre la pertinencia de establecer el mecanismo de los senadores mediante el sistema de elecciones plurinominales; en su parte consideramos que, siendo este organismo casi coto con el grupo que controla el Poder Legislativo, y hechas las salvedades de la misma Reforma Política, debería establecerse algún mecanismo que permitiera la pluralidad, aunque sea mínima, en ese órgano

de los gobernadores estatales.

En la Constitución, lo relativo a la elección de gobernadores de los Estados de la Federación lo encontramos en el artículo 115, el cual establece el tipo de régimen interno que habrán de adoptar dichos Estados y los elementos que deberá considerar para dicha adopción. En el artículo de la elección de gobernadores, establece, en la fracción III, y en concordancia con lo prescrito para las elecciones federales, que será "de acuerdo con los términos que dispongan las leyes electorales respectivas",⁸³ lo que implica las mismas características de elección para las legislaturas

en general podemos decir que los mecanismos de elección de funcionarios al nivel estatal guardan una gran semejanza con los mecanismos de elección al nivel federal, y no podía ser de otro modo, como nos lo dice el Doctor Ignacio Burgoa: "Los lineamientos estructurales básicos del sistema de gobierno ejecutivo o administrativo de la Federación deben considerarse aplicables a los órganos ejecutivos o administrativos de los Estados

⁸² Cfr. Cárdenas, Daniel, op. cit. nota 5.

⁸³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

s, ya que sería ilógico, por no decir absurdo, que en sus principios políticos fundamentales ambos tipos de órganos estuviesen regidos de diferente manera. En esta virtud, la Constitución establece la elección de los gobernadores de las entidades federativas es

nismo, Burgoa nos aclara que, en lo relativo al procedimiento, la Constitución se remite a las leyes de cada Estado: "Permiten que las legislaturas locales puedan expedir las leyes electorales en las que se regule el procedimiento para la designación de funcionarios".⁶⁵

o lo consideramos de gran importancia, ya que aunque en nuestro país se ha desarrollado un acentuado centralismo político, la posibilidad de que cada Estado legisle en materia electoral podría ser la coyuntura favorable en la cual se diera una verdadera reforma política, aunque sin perder de vista el poder que tienen los gobernadores para evitarla, dadas las características de algunos que llegan a ser prácticamente caciques. Por otro lado, las leyes electorales bien pueden convertirse en extensiones de la Ley General de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales con sus características antidemocráticas.

En relación a la duración del encargo o período de gobierno, éste no puede ser mayor de seis años; asimismo, establece el principio de no reelección: "Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo volver a ocupar ese encargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados de despacho";⁶⁶ la ley es muy estricta en este punto, pero no tan determinante como en el caso del Ejecutivo Federal, ya que en el caso de los Ejecutivos estatales, permite una reelección, aunque no para el período inmediato. En el caso del gobernador sustituto provisional, o el designado para concluir el período en caso de falta del constitucional, aun cuando tengan distinta denominación y el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera de estas denominaciones supla las faltas temporales del gobernador, siempre que concluya el cargo en los dos últimos años del período.

Como podemos observar, la Constitución permite en los Estados la reelección, lo que prohíbe a nivel federal. En relación a los requisitos para ser

Burgoa, Ignacio, op. cit. nota 3.

Ibid.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

statal, la Constitución dice: "Sólo podrá ser gobernador con- un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente día de la elección".⁸⁷ Siguiendo al Doctor Burgoa, diremos aspectos de este párrafo:

requisitos son concernientes al gobernador constitucional y as clases de gobernador, como el sustituto constitucional, el provisional;

de los requisitos es: ser mexicano de nacimiento y nativo ue se aspire a gobernar, y sobre esto Ignacio Burgoa nos dice: o apego a la causa final de la disposición constitucional co- ta debe interpretarse genuinamente, no literalmente. en el ue, al exigir que un sujeto, para ser gobernador constitucional o, debe ser nativo de él, el nacimiento no debe implicar sim- i fenómeno biológico y geográfico, sino una relación senti- conocimiento de la respectiva entidad, para no incidir en el que una persona, por el sólo hecho de nacer en un Estado, aya ignorado por mucho tiempo, pudiese estar habilitado para argo de referencia";⁸⁸ planteamiento al cual nos adherimos, parece de algún modo relacionado con el establecido para ser leral que consiste en tener una residencia en la entidad anterior le las elecciones de más de seis meses, es decir, el tiempo ne a la campaña. Creemos que ambos planteamientos Constitua- den ser base para imposiciones en el proceso electoral.

segundo requisito, que puede ser alternativo del anterior, con- e el aspirante tenga una residencia efectiva en la entidad no inco años anteriores al día de la elección, además de la cir- xicana. En este caso se daría la posibilidad real de que el can- era un conocimiento más profundo de la problemática del aspira a gobernar.

la procedencia de que las Constituciones locales establezcan adicionales Burgoa nos dice: "La disposición multicitada y que scribió, sólo consigna *prohibiciones mínimas* para los Estados. respecta a las condiciones para ser gobernador constitucional; era que ninguna constitución local puede establecer que cual-

goa, Ignacio, op. cit. nota 3.

persona, aunque no sea ciudadano mexicano por nacimiento, ni de la entidad federativa de que se trate, puede ser electa gobernadora; pero no puede ser electa gobernador. La norma fundamental tantas veces aludida; pero de lo que se infiere, en sana lógica jurídica y conforme al espíritu de dicha Constitución (...) que, acatándose en una constitución local las mencionadas normas, no pueden éstas complementarse, afianzarse o consolidarse por los anexos".⁹⁹ Por lo tanto podemos decir que los mencionados artículos constitucionales son una base susceptible de ser complementada de acuerdo a como lo consideren las legislaturas de los Estados, siempre cuando no contravengan los principios democráticos que la Constitución plantea.

Diputados locales.

Como lo comentamos anteriormente al hacer referencia a la elección de gobernadores estatales, la elección de las legislaturas locales será dictada en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. También se aplica la observación de Ignacio Burgoa en el sentido de que en la Constitución se remite a las leyes particulares de los Estados en lo relacionado al proceso electoral, aunque con la salvedad de que al introducirse al nivel de legislaturas locales el principio de diputación de minoría, en los términos que siguen: "De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá un sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas".¹⁰⁰

Esto puede ser de gran importancia, ya que como lo hemos venido diciendo, la legislación puede ser un destacado elemento de aliento a la participación política o convertirse en una traba a la misma, dependiendo de cómo sea implementado un determinado sistema, en este caso de diputados de minoría; aunque siendo realistas, no hay razón por la cual las legislaturas estatales no adopten lineamientos semejantes a la legislación federal en las leyes locales.

En cuanto a la base demográfica para la elección de diputados, el mismo artículo 115 nos dice: "El número de representantes de las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de

Ibid.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

municipal diremos que, en palabras del licenciado Daniel Moreno, definido al municipio como un medio de descentralización por re- como el "nombre específico dado a todas las ciudades o poblaciones gobiernan por leyes propias". En la antigüedad romana recibieron nominación las ciudades libres o aliadas que se gobernaban por sus leyes; y a cuyos vecinos se les otorgaban privilegios análogos a los ciudadanos romanos: Tan antigua es la prosapia de esta institución también recibió el mismo nombre el conjunto de habitantes de circunscripción territorial; mientras que a los encargados de su gobierno se les llamaba ayuntamiento: 'Liga o confederación de varias personas para defenderse de sus adversarios u ofenderlos. Congreso o junta de la justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración', define Pérez Escriche en su Diccionario".⁹² También Tena Ramírez en relación a los orígenes del municipio ha dicho: "El término apareció por primera vez en el derecho público de Roma. Mommsen que al diseminarse por toda la península itálica la ciudad, perteneciente al principio exclusivamente a Roma, la comunidad local empezó a estar constituida por cierto número de comunidades locales al régimen de ciudad; fue entonces cuando se presentó el problema de ordenar convenientemente las relaciones que deberían guardar entre la autonomía de la comunidad del Estado y la de las particulares comunidades de ciudad. 'Lo cual dio origen —dice el mencionado autor— al derecho municipal, esto es, al derecho de la ciudad dentro del Estado'.⁹³ Así, el "derecho de ciudad", cuyos habitantes tienen "privilegios análogos a los de los ciudadanos" y cuyo gobierno llamado Ayuntamiento está compuesto de la "justicia o alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración" se contempla también en la Constitución, la cual determina cuáles serán las bases sobre las que se hará la elección de funcionarios a este nivel, uno de los más importantes por ser, dentro del Estado, quizá el que le sigue a la familia. Las bases tienen consonancia con las establecidas para la elección de funcionarios en los diversos cargos, tanto a nivel federal como local, tanto en la elección popular directa como en los mecanismos de prohibición en los casos de reelección inmediata. En su artículo 115 la Constitución establece: "Los Estados adoptarán, para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo

Moreno, Daniel, op. cit. nota 5.

Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 4.

de su división territorial y de su organización política y administrativa. El Municipio libre",⁹¹ es decir, reconoce explícitamente el "derecho" como elemento fundamental de la organización política de y por lo tanto de la Federación. Las bases sobre las cuales la adopción del municipio serán las que se mencionan a continua-

El municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios nombrados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero si tienen el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejer-

podemos observar, se plantean prácticamente los mismos problemas sobre la reelección se han indicado para casi todos los municipios de elección popular. En este punto quisiéramos hacer una breve referencia a la expresión usada en este precepto que dice: "Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos".⁹² Esta expresión parece ambigua y susceptible de prestarse a confusiones, ya que establece qué autoridades harán ese nombramiento o designación y en qué condiciones procederá, claro que sobre este punto resolverá el Poder Judicial local, es decir, será contemplado en la Constitución local, y en el caso que la designación o nombramiento fueran facultades reservadas al gobernador ante ciertas circunstancias, las cuales podrían ser provocadas por él mismo, provocando, por ejemplo, la renuncia del presidente municipal y demás miembros del Ayuntamiento lo cual permitiría, en el caso de que el Gobernador impusiera presidentes municipales, deterio-

⁹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

d.

d.

mente los principios democráticos implícitos en la elección de los funcionarios municipales.

sería el caso en que dicho nombramiento o designación con cargo de las legislaturas locales, las cuales evitarían de este modo la centralización del poder estatal, aunque los casos de presión ejercida por el poder central para obtener la renuncia de funcionarios municipales, y, además, se ha presentado en algunos Estados de la República, y, finalmente, del mecanismo para nombrar a nuevos funcionarios. Por otro lado, en lo referente a la organización de los municipios y al procedimiento electoral, Ignacio Burgoa nos dice: "Es lógico que las legislaturas locales y la legislación ordinaria de cada Estado pueden adoptar cualesquiera modalidades en lo que concierne a la organización de los municipios, al procedimiento electoral de los miembros de los ayuntamientos, a los requisitos para ser electo y a la duración del periodo de mandato respectivos, con la condición de que tales modalidades no se opongan a las bases consignadas en la Constitución Federal. Lo tanto, es la legislatura local la que establecerá lo referente a los procedimientos electorales.

Respecto relacionado a la elección municipal, ha sido considerado por la reforma política, que incluyó en el comentado artículo siguiente: "De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá el (...) principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes".³ Así podemos observar que el círculo de la Reforma Política se cierra, para bien o para mal, a nivel municipal; y quizá la expresión sea correcta y se "cierre" en relación a la participación popular para ese aspecto del sufragio con la posibilidad real de que cualquier ciudadano pueda participar como candidato en elecciones de funcionarios y no solamente solamente con aquellos que le presentan los grupos detentadores del poder político, que en el último cada vez más alejado de su base popular y, por lo tanto, que postula nuestros principios democráticos que postula nuestra Carta Magna.

³Burgoa, Ignacio, op. cit. nota 3.

⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

*ANCIA DE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL
DE ALGUNOS DERECHOS PARA PARTICIPAR
EN EL PODER PUBLICO*

ndo hecho en los capítulos anteriores un rápido repaso de cómo
crito en nuestras constituciones los principios democráticos, es-
nte los relacionados a la participación popular en el Gobierno
, y después de comentar brevemente lo relacionado a los meca-
acceso a los cargos de elección popular, consideramos oportuno
ahora a una situación que se manifiesta en nuestra vida institu-
no excepción a los principios democráticos que se han expre-
o lo hemos visto, en nuestras constituciones a lo largo de nues-
ia independiente. La excepción son los habitantes del Distrito
ienes no tienen acceso a elegir Ayuntamiento, diputados locales
dor estatal. Nuestra Constitución establece en su artículo 1o.
esto país todo individuo gozará de las garantías que ella otorga,
no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con-
iones que ella misma establece; prescribe de este modo el prin-
gualdad ante la ley ya que todo individuo gozará de las garantías,
echos y prerrogativas que ella misma establece, y, por lo tanto,
o a votar y a participar activamente en el gobierno de la Ciudad
ado.

o hemos visto, dichas prerrogativas pertenecen originalmente al
e acuerdo al texto constitucional: "La soberanía nacional res-
al y originariamente en el pueblo" y "todo poder público diman-
o y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo
l inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su go-
Es decir, el pueblo es el titular de la soberanía y como titular

stitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

aceptar que ninguna norma, ni aun constitucional, restrinja su
e autogobernarse en todos los niveles establecidos por la misma
gna, porque la Constitución debe ser la expresión del pueblo, y
leblo aceptaría una ley que le quitara o restringiera facultades
e derecho, otorgando al Poder Instituido la facultad de resolver
ue sólo puede resolver el mismo pueblo, ya que, recordando a
s de la democracia, los ministros resolverán aquello que no pueda
l pueblo, pero en este caso, existen mecanismos muy definidos
el pueblo resuelva sus asuntos; tan definidos que son la base
signación de funcionarios usadas por todos aquellos ciudadanos
van en el Distrito Federal, de acuerdo a lo comentado en el ca-
erior. Así, resulta que la Constitución plantea los principios de-
s, todo se va estructurando en ella de acuerdo a esos principios
momento dado, se establece que en el Distrito Federal, sus ha-
io tendrán derechos políticos en todo lo relacionado al ámbito
ándose los principios que ella misma postula.

visar nuestra Constitución, y al comparar los derechos políticos
n todos los ciudadanos de nuestro país con los que tienen los
s del Distrito Federal, encontramos que existen lo que podríamos
r carencias en diferentes aspectos que a continuación menciona-

carencia de elecciones de:
untamiento.

e una carencia de derechos políticos a nivel municipal, ya que
antes están imposibilitados para elegir autoridades municipales,
i la Constitución de 1917 estaba contemplada esta elección, pos-
eformas anularon ese derecho.

hemos podido observar, en las diversas leyes constitucionales
o país que han contemplado el problema del conflicto político de
cia, en un mismo ámbito, de diversos niveles de gobierno, se ha
la libertad de elección municipal dejando, como lo menciona
oreno, "buen margen a la expresión de la ciudadanía",¹⁰⁰ todo
resultado de la gran responsabilidad histórica de los constitu-
las diversas épocas, que tenían plena conciencia de los riesgos
caba el reducir los derechos políticos de una parte de la pobla-
mínima que fuera, sin embargo, también se planteó siempre la

loreno, Daniel, op. cit. nota 2.

que pugnaba por suprimir esos derechos políticos, imponiéndole de todo la línea que los respetaba. Así, podemos leer en el texto de la Constitución de 1857 que:

El Congreso tiene facultad:

... para el arreglo interior del Distrito Federal y territorios, teniendo a su cargo el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus gastos locales".¹⁰¹

Esta disposición, como nos lo aclara Daniel Moreno "no hacía más que reafirmar la importancia del Distrito, a pesar de no ser Estado",¹⁰² durante el régimen de Porfirio Díaz se reformó la citada Ley Orgánica, pero no nos lo apunta el mismo autor, quedando su redacción en los mismos términos: "El Congreso tiene la facultad para legislar en materia referente al Distrito Federal y Territorios",¹⁰³ expidiéndose en 1900 la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, la cual restaura prácticamente el sistema liberal creado por la Constitución

En particular Ignacio Burgea nos dice:

... que los ayuntamientos subsistieron en relación a cada municipio. A pesar de que sus miembros eran elegibles popularmente mediante sufragio indirecto en primer grado, las atribuciones de dichos ayuntamientos se contrajeron a facultades de vigilancia sobre la actuación de los dependientes prefectos políticos, de consulta en determinados casos de iniciativa para la adopción de las medidas que éstos debían adoptar en cada caso. Fue así como la citada Ley Orgánica, obedeciendo a la tendencia del porfiriato para eliminar el régimen municipal, el Distrito Federal, es decir, de la entidad más poblada de la República, se convirtió en una dependencia más del Ejecutivo federal, perpetuándose de este modo la situación que años atrás y a pesar de la iniciativa del Congreso Constituyente de 1857 de volver a la disolución del Distrito Federal, provocaría la expresión desalentada de que queda pues, al Distrito ni la más remota esperanza de dejar

101. Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

102. Moreno, Daniel, op. cit. nota 2.

103.

104. Burgea, Ignacio, op. cit. nota 3.

el paria de la federación"¹⁰⁵ triunfando así una línea antidemocrática, a pesar de todo, había sido descalificada por el Constituyente de 1857.

En la Constitución de 1917, se considera un buen margen a la participación de la ciudadanía, aunque el texto menciona ciertas restricciones en comparación con la de 1857; el texto es el siguiente, citado referente al municipio: "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, sometiéndose a las bases siguientes:

1. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en municipios, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y poder contribuir a los gastos comunes.

2. Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de electores populares",¹⁰⁶ como podemos observar, cuando menos a nivel municipal, se respetando el principio democrático de autogobierno de la propia municipalidad, sin embargo, posteriormente y después de un intento ante el Congreso de la Unión, se impone una reforma que viene a cancelar los derechos políticos para los habitantes del Distrito Federal, el argumento es siempre: corrupción y conflicto de competencias. A continuación se reproduce el texto del artículo 73 fracción VI ya reformado y aún vigente:

El Congreso tiene facultad:

I. Para legislar en todo lo relativo al Distrito sometiéndose a las bases siguientes:

1. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva".¹⁰⁷

Al referirse a la ley orgánica correspondiente, Daniel Moreno nos dice: "En atención a este precepto, se suprimió el régimen municipal en el Distrito Federal, se dio la ley orgánica correspondiente, el 31 de diciembre de 1918, ley que fue derogada por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal reglamentaria de la base primera, fracción VI del Art. 73 constitucional, expedida el 31 de diciembre de 1941.

5. Zarea, Francisco, Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856-1857, Impresión de la Secretaría de Gobernación en 1976, de la primera edición del 1957 de México, 1957.

6. Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.

7. Moreno, Daniel, op. cit. nota 2.

, entre otros preceptos tiene los siguientes:

-El Presidente de la República tendrá a su cargo el Gobierno Federal y lo ejercerá por conducto de un funcionario que será el Jefe del Departamento del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

-El Jefe del Departamento del Distrito Federal será removido por el Presidente de la República; y auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Consejo Consultivo, por los Delegados y Subdelegados y por los demás órganos a que se refiere esta ley (...). El Consejo Consultivo tendrá únicamente función informativa y de opinión y no de carácter ejecutivo o decisorio".¹⁰⁰ Es evidente en esta modificación constitucional un carácter antidemocrático que la impregna ya que se anula prácticamente la posibilidad de que los ciudadanos del Distrito Federal participen en la solución de los problemas de la ciudad, cancelación de derechos que se atrevió ni el Constituyente de 1857 ni el de 1917, pero que, afortunadamente, por necesidades políticas circunstanciales y sin compromisos ideológicos que la misma Constitución plantea, se modificó en 1928.

Como hemos mencionado, comparamos la situación de los habitantes del Distrito Federal con la de los ciudadanos de las demás entidades federativas. Creemos que cuando menos a nivel municipal no cabrán existir serias limitaciones para el ejercicio de sus derechos. Considerando además, que los Congresos Constituyentes que trabajaron siempre respetaron la organización municipal, como hemos comentado, podremos inferir que dichas restricciones constituyen medidas antidemocráticas, sino que van contra el espíritu de la ley, que busca preservar la igualdad de derechos para los ciudadanos.

Respecto a esto, diremos asimismo que:

... nosotros la tradición democrática la constituye el Municipio: no podemos decir que haya sido un completo éxito, dado que sus funciones y la situación irregular que hemos tenido en el curso de nuestra historia, es la forma en la que tenemos más esperanza de lograr la efectividad de nuestro teórico régimen democrático".¹⁰⁰ En los estados locales.

Antes de una elección de Congreso local, debemos remitirnos nue-

al artículo 73 fracción IV que establece como legislatura local al de la Unión, es decir, este último legislará sobre todo lo referente al Distrito Federal, a diferencia de los Estados, donde la labor legislativa será llevada a cabo por los nativos o residentes de cada entidad, esto es, aquí también existirá una diferencia entre los ciudadanos del Distrito Federal y los de los Estados, ya que en lugar de ser los nativos o sus vecinos quienes legislen, lo harán representantes de otros Estados electorales, extraños a la entidad y, por tanto, desconocedores de sus problemas básicos. En los Estados esto sería imposible, ya que es incongruente con los principios democráticos que el Congreso estableció para la competencia local, ya que eso corresponde a los ciudadanos de cada Estado; en este orden de ideas los ciudadanos del Distrito Federal tienen derechos que los del Distrito no tienen, en menoscabo de los principios democráticos de autodeterminación y representación.

El texto Constitucional dice lo siguiente:

Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal (...)."¹¹⁰

Por lo tanto el Distrito Federal no tendrá Legislatura Local, es decir, no tendrá representantes a nivel local, ya que los nombrados en otros Estados no lo son del Distrito, porque para ser representantes de acuerdo con lo mencionado en capítulos anteriores necesitan ser nombrados por el pueblo a quien va a representar y no por otro ajeno, por lo tanto, si el Congreso nombra a sus representantes no serán del pueblo y estaremos imponiendo por parte de un Poder que atropella los derechos originarios de los ciudadanos a la representación al establecer una restricción a la soberanía. Ningún ente político está facultado a imponer porque sería soberano. Las Constituciones tanto de 1857 como la de 1917 establecen que la soberanía reside esencialmente en el pueblo, por lo tanto cualquier restricción en contrario viola este principio, estableciendo una discriminación en perjuicio de quien se viole.

Gobernador.

Como hemos visto en la cita que sobre el artículo 73 hicimos párrafos, tampoco tendrán derecho los ciudadanos del Distrito Federal a elegir al Gobernador, ya que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejerce a través del Jefe del Poder Ejecutivo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit. nota 47.

nto del Distrito Federal, de acuerdo a la Ley Orgánica del De-
o del Distrito Federal.

la carencia de elecciones de gobernador en el Distrito Federal
tan grave como puede parecerlo en los puntos anteriores y por
e que, de algún modo se ha aceptado que el Gobierno del Dis-
da del Ejecutivo, dejando el nivel municipal para elección po-
nitiendo que el ciudadano tenga una alternativa de autogobierno,
ta no existe en la legislación actual; pero consideramos que se
la misma incongruencia si se acepta que el Gobierno del Distrito
el ejecutivo, ya que la elección de gobernador es un derecho del
ién disfrutaran los demás ciudadanos de la República. Considere
e es precisa la expresión de Guillermo Prieto, cuando en la
al respecto dice que: "La cuestión no es compleja, por más que
lo cual creemos que es cierto cuando menos desde el punto de
dico-político, ya que es claro que los habitantes del Distrito,
e las carencias mencionadas tampoco pueden elegir gobernador,
que se argumente en favor de esta carencia, lo cierto es que se
principios de igualdad jurídica y los principios democráticos
en nuestra Carta Magna, por lo tanto reiteramos que el desento
de la "forma", en este caso, no corresponde al "fondo" demo-
anteado en la Constitución; y si consideramos que el fondo po-
nuestra Constitución radica en la soberanía popular, cualquier
que atente contra ella, será antidemocrático, aunque esté conte-
texto constitucional después de haber cumplido las formalidades
tipulen, ya que dejaría de ser la constitución del pueblo y éste
ser el pueblo de la Constitución, es decir, el pueblo existiría
n de la Constitución y sus requerimientos y no al revés, que
sentido democrático: que la Constitución sea la expresión de
era de existencia particular del pueblo, como se apuntó en el
I y en general a lo largo de este trabajo.

conscientes han estado los diversos Constituyentes de esta situa-
riativa que al discutir en 1856 lo relacionado a la erección del
el Valle de México con motivo del traslado de los Poderes de la
otra entidad distinta a la que aún tienen, diversos diputados men-
su inconformidad por el régimen de excepción en el que se estaba

Prieto, Guillermo, citado por Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraor-
nstituyente 1856-1857*, reimpresión de la Secretaría de Gobernación en 1976,
era edición del Colegio de México, 1957.

Ley, entre otros preceptos tiene los siguientes:

50.—El Presidente de la República tendrá a su cargo el Gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá por conducto de un funcionario que designará Jefe del Departamento del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

60.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal será removido por el Presidente de la República; y auxiliado en el desempeño de sus funciones por un Consejo Consultivo, por los Delegados y Subdelegados y por los demás órganos a que se refiere esta ley (...). El Consejo Consultivo tendrá únicamente función informativa y de opinión en ningún caso ejecutiva o decisoria".¹⁰⁸ Es evidente en esta modificación el espíritu antidemocrático que la impregna ya que se anula prácticamente la posibilidad de que los ciudadanos del Distrito Federal participen en la solución de los problemas de la ciudad, cancelación de derechos políticos. El no se atrevió ni el Constituyente de 1857 ni el de 1917, pero en un plumazo, por necesidades políticas circunstanciales y sin considerar los lineamientos ideológicos que la misma Constitución plantea, establecida en 1928.

Como lo hemos mencionado, comparamos la situación de los habitantes del Distrito Federal con la de los ciudadanos de las demás entidades federativas, creemos que cuando menos a nivel municipal no cabrá duda de que existen serias limitaciones para el ejercicio de sus derechos políticos, considerando además, que los Congresos Constituyentes que trataron este problema siempre respetaron la organización municipal, como lo hemos comentado, podremos inferir que dichas restricciones no son antidemocráticas, sino que van contra el espíritu de la ley, que es conservar la igualdad de derechos para los ciudadanos.

Considerando asimismo que:

Entre nosotros la tradición democrática la constituye el Municipio: aunque no podemos decir que haya sido un completo éxito, dado el desempeño de sus funciones y la situación irregular que hemos tenido en el curso de nuestra historia, es la forma en la que tenemos más esperanza de lograr la efectividad de nuestro teórico régimen democrático".¹⁰⁹

Diputados locales.

En cuanto a una elección de Congreso local, debemos remitirnos nue-

Ibid.

Ibid.

lar la organización del Distrito, hacerlo depender de una me-
locará con muchos intereses, es sólo hacer una burla a la ciudad
exasperar a sus habitantes con vanas promesas y frustrar la
de una entidad política que, sin necesidad de ensanchar su te-
ría el Estado modelo de la federación, porque ningún otro reúne
mentos de prosperidad y civilización”¹¹² así, don Francisco Zar-
que podría ser el punto central del problema: hemos adoptado
ro país una parte de la estructura federalista que no se acopla
realidad, ya que un Distrito Federal viene a provocar una dis-
en los derechos políticos de los ciudadanos residentes en él, in-
emente de que sea en el Estado del Valle de México o en Que-
como nadie aceptará ver disminuidos sus derechos, los Poderes
ón nunca se podrán trasladar a otro lado, por lo tanto, en el
ederal nunca se restablecerá la normalidad jurídica para sus
y, concretamente, para sus ciudadanos.

preclaro constituyente, don Ignacio Ramírez, se pronuncia en
sentido: “Una vez decretado que el Distrito se erija en Estado
ando ha de tener efecto esta erección? Inmediatamente, eso
o, porque, al reconocer el derecho de los habitantes del Dis-
rmar un Estado de la Federación, se ha obrado conforme a
se ha acatado el principio federal. Una vez proclamada la exis-
un Estado, el Congreso mismo no tiene facultad para suspen-
pleno ejercicio de su soberanía. De ningún modo es justo que
o quede en situación anómala y precaria y mil veces peor que
otro Estado.

habla mucho de conflictos entre los poderes locales y los genera-
éstos no son más que vanos fantasmas. Si se comprende bien
las funciones de uno y otro poder, se verá que es imposible que
en. El Gobierno general puede muy bien recaudar los impuestos
el país, puede administrar las aduanas marítimas sin tener la me-
ta con el poder local. De la misma manera puede disponer del
, en fin, ejercer todas las atribuciones que le encomienda la Cons-
Ningún inconveniente hay en que los poderes locales queden
nte libres para ejercer sus funciones. Si se originan algunas
ellas serán de la misma naturaleza que las que las susciten en
a otro Estado. Si en otro tiempo hubo algunos conflictos, fueron
nte ridículos. Nacieron de funciones de iglesia, de asistencias al

¹¹² Zarco, Francisco, *Ibid.*

fueron cuestiones de etiqueta que no volverán a suscitarse porque aprende ya cuáles son los altos deberes de la autoridad y se venden cuestiones tan pueriles.

Crece que se olvida que la ciudad de México, este centro de actividad intelectual, no se compone sólo de los hijos del Distrito, sino de hombres más capaces y más ilustrados y que es, por fin, la patria de todos los hijos de la República.

¿Puede el Congreso suspender la soberanía de los Estados, invocando aquel pretexto? Si hoy sucumbe el Estado del Valle, mañana sufrirá Chihuahua o Veracruz, y, al fin, la federación se convertirá en unión de pueblos esclavos.

Zarco creyó ver un beneficio en la traslación de los supremos poderes, luego que supo que iba a perder la libertad y su independencia consideró la medida como una verdadera calamidad.

Este artículo es inadmisibile, porque el Congreso no tiene facultad para la soberanía de los Estados".¹¹³ A esto último y dentro del mismo argumento, se podría agregar que tampoco tiene el Congreso facultad para tocar la soberanía del pueblo.

Como en la anterior cita cómo don Ignacio Ramírez toca también el asunto, el cual ya no se tocará en el mismo sentido durante el Ayuntamiento de 1917, ya que este último se referirá a la conveniencia o inconveniencia de preservar el municipio en la ciudad de México, pero tocará el aspecto de la restricción de la soberanía estatal, que directamente en lo referente a la elección de un gobernador y de un ayuntamiento legislativo local: si se respeta la soberanía estatal, sus ciudadanos podrán elegir gobernador; si no se respeta la soberanía carecerán de derecho.

Zarco además menciona, entre otros, los aspectos relacionados a la importancia política y social de la ciudad de México, de las características de sus ciudadanos y de sus posibilidades materiales, aunque indirectamente. Cuando se refiere específicamente al problema que acarreará el traslado de los Poderes de la Unión y, de hecho, reitera la postura de Zarco en el sentido de que no habrá Estado que quiera perder sus derechos por reciprocidad de dichos poderes.

Es claro que la discusión sobre el Distrito Federal fue de gran importancia para los Constituyentes de 1856-1857, ya que dedicaron más de una

113 Ramírez, Ignacio, *Ibid.*

resolver el asunto; después de la intervención de Ramírez, nuncia en contra de los argumentos de Zarco y Ramírez, argue la ciudad de México era un centro de Corrupción y lujo, biarse el asiento de los poderes por esa razón, pero no entra nentario doctrinario; apoya que sea el Congreso quien le-Distrito y de paso hace ironía del voto directo en elecciones Zarco.

la don Guillermo Prieto sube a la tribuna y dice: "Una vez icipio de que el Distrito tiene derecho a existir como Es-da parte del artículo es enteramente inútil, porque la rectitud no puede querer imponer una especie de pena a la pobla-co, mientras por estas o aquellas causas residan aquí los leres de la federación. Si tal se hiciere, se excitaría al rebelión para reivindicar sus derechos (...).

la erección del Estado del Valle es conculcar el principio violar la misma Constitución, es incurrir en una monstruosa a.

la restricción el arrepentimiento de lo que se acaba de una especie de palanca para que los habitantes del Distrito en lanzar de aquí a los supremos poderes? No, nada de esto orque sería indigno de la buena fe del Congreso y, así, la e del artículo es inútil y humillante para el Distrito".¹¹⁴

de los más connotados liberales de nuestra historia se pro-ue se elimine la condición, que hasta la fecha existe, para que l Valle tenga vida y gobierno propio.

lante el representante del Distrito Federal, el señor Castillo e: "Se ha creído que hay incompatibilidad entre el poder deral, y esto no es exacto porque la Constitución determina bita que a cada uno corresponde. Si la traslimitan se con-evolucionarios. Sólo así puede haber choque. Los casos que o son del orden legal: son casos de revolución, que, si se país ha de vivir en perpetuas asonadas, es hasta ridículo ando en darle una Constitución.

omo condición, para que el Distrito sea Estado, la salida de es ofrecer un estímulo a la rebelión, es provocar graves pe-er depender un derecho de una condición arbitraria, es seguir

to, Guillermo, *Ibid.*

ra indigna de la rectitud del Congreso".¹¹⁵ Por lo tanto se lo dicho por los oradores liberales que le precedieron en el uso bra, remitiéndose al orden legal para evitar la disminución de para los habitantes del Distrito.

remos una vez más al Constituyente de 1856-1857 para citar a intervención de don Guillermo Prieto en la sesión del 11 de de 1856, continuada el sábado 13 de diciembre: "El artículo no o para la traslación, como no se dio tampoco para la erección to en Estado. No hay en esto más que un juego de manos y ndiciones que producirán el *statu quo*. Si los poderes salen de istricto es soberano; si llegan a Querétaro, muere aquella sobera- ués de tantas batallas de palabras, después de tantas tempesta- eas, no habrá nada, porque los intereses encontrados se equili- se prolongará el *statu quo*.

edida que avanza el debate es más evidente la falta de plan yoría de la comisión. Si realmente quiere realizar ciertas re- lebe señalarles plazo fijo para no sembrar inquietudes y zozo- víspera, al poner condiciones a los derechos del Distrito, se in- orden lógico, dando por resuelto un punto que aún no se había . Y lo que es peor es que esta cuestión no es de la incum- l Congreso Constituyente.

¿sucede con Querétaro? Sigue como Estado mientras esté aquí el ; después desaparece para recibir al Gobierno y, si más tarde no cambia de residencia, vuelve a ser Estado como por encanto. así una soberanía de resorte que se estira y se encoge, que se se exhuma, sin cesar. Esto es burlarse del principio federativo oberanía de los Estados, esto es perderse en el caos. Si se aprueba lo, ¿qué suerte se prepara a San Juan del Río, Jalpan, Cadereyta poblaciones que hoy constituyen el Estado de Querétaro? ¿Van a ministradas por el Presidente de la República como gobernador n un gobernador lacayo y esbirro, como será el que exclusiva- penda del capricho del Gobierno de la Unión?".¹¹⁶ Sus palabras proféticas, ya que precisamente los intereses encontrados mantu- n suspenso hasta nuestros días tal situación, estableciéndose como mos, un gobierno dependiente del Ejecutivo, convirtiendo al Dis- un Departamento controlado por el Presidente de la República.

Castillo Velasco, *Ibid.*
Prieto, Guillermo, *Ibid.*

texto definitivo en la Constitución de 1857 quedó redactado como el artículo 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo podrá efectuarse cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro y en lo relacionado al gobierno del Distrito:

72. El Congreso tiene la facultad:

Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, tener base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus gastos locales".¹¹⁸

La suerte histórica del Distrito Federal, que a lo largo de más de un siglo, ha visto disminuidos sus derechos políticos sin que la Nación haya podido resolver el origen de esa disminución y que se lograra encontrar una alternativa diferente de la del país del norte, para el caso de los Poderes de la Unión, ya que para que un régimen pueda llamarse democrático no debe haber ciudadanos de "segunda" como de hecho sucede con los ciudadanos del Distrito Federal, al no poder elegir gobierno propio y se limite la erección del Estado del Valle de México.

La discusión sobre la disminución de derechos es retomada por el Congreso en el período de 1916-1917, pero se presenta un importante cambio en el contenido de la discusión; ya no se discutirá el hecho de la situación actual para que el Distrito se convierta en Estado del Valle de México, sino las repercusiones en los derechos de autodeterminación de los ciudadanos que se dará por hecho que no habrá tal erección en el Estado del Valle de México. La discusión se centrará en los aspectos relacionados a los derechos municipales reparando en lo que tanto se había discutido en el texto de la Constitución de 1857, sobre la incongruencia de esa condición suspensoria con los principios democráticos y federalistas que ambas Constituciones plan-

te este problema Daniel Moreno opina que:

... tanto en otros países el fenómeno producido tiende a dar mayor importancia a las ciudades importantes, entre nosotros la capital de la República ha sido privada paulatinamente del régimen de autogobierno.

Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 16.
Ibid.

resolver el asunto; después de la intervención de Ramírez, nuncia en contra de los argumentos de Zarco y Ramírez, argue la ciudad de México era un centro de Corrupción y lujo, biarse el asiento de los poderes por esa razón, pero no entra mentario doctrinario; apoya que sea el Congreso quien le-Distrito y de paso hace ironía del voto directo en elecciones Zarco.

la don Guillermo Prieto sube a la tribuna y dice: "Una vez ncipio de que el Distrito tiene derecho a existir como Es-da parte del artículo es enteramente inútil, porque la rectitud no puede querer imponer una especie de pena a la pobla-co, mientras por estas o aquellas causas residan aquí los leres de la federación. Si tal se hiciera, se excitaría al rebelión para reivindicar sus derechos (...).

la erección del Estado del Valle es conculcar el principio violar la misma Constitución, es incurrir en una monstruosa a.

la restricción el arrepentimiento de lo que se acaba de una especie de palanca para que los habitantes del Distrito en lanzar de aquí a los supremos poderes? No, nada de esto orque sería indigno de la buena fe del Congreso y, así, la e del artículo es inútil y humillante para el Distrito".¹¹¹

de los más connotados liberales de nuestra historia se pro-ue se elimine la condición, que hasta la fecha existe, para que l Valle tenga vida y gobierno propio.

lante el representante del Distrito Federal, el señor Castillo e: "Se ha creído que hay incompatibilidad entre el poder deral, y esto no es exacto porque la Constitución determina rbita que a cada uno corresponde. Si la traslimitan se con-evolucionarios. Sólo así puede haber rhoque. Los casos que o son del orden legal; sen casos de revolución, que, si se país ha de vivir en perpetuas asonadas, es hasta ridículo ando en darle una Constitución.

omo condición, para que el Distrito sea Estado, la salida de es ofrecer un estímulo a la rebelión, es provocar graves pe-er depender un derecho de una condición arbitraria, es seguir

to, Guillermo. Ibid.

le México, serán nombrados y removidos libremente por el la República".¹²⁰

: de traer a este trabajo la discusión completa sobre estas bases, citaremos algunas de las intervenciones en el Consideramos pueden darnos una visión de la postura del Conspecto.

ión del día 14 de enero de 1917, una vez presentado el prolose abierto la discusión y aclarado la postura de la Coe, el diputado Jara, que había emitido su voto particular a fracción el día 13 de enero, y que obra como apéndice I en plantea lo siguiente: "No sé por qué va a haber incompatibilidades entre los poderes federales y el Municipio; si esto tuviéramos en cuenta admitiríamos que no es posible la existencia del pacto federal. ¿Qué tiene que ver que el Ayuntamiento de la ciudad de México haga que se haga tal o cual obra o disponga que no se haga, si en esas circunstancias no deben inmiscuirse los poderes federales? (...) No admitir que los poderes se lesionan por alguna disposición municipal. Si admitiríamos también que las disposiciones municipales que se emiten en donde residen los poderes de un Estado, porque existe la igualdad de los poderes municipales en relación con los poderes del Estado. Los poderes municipales en relación con los poderes del Estado en igual proporción que los poderes municipales en relación con los poderes de la ciudad de México. No hay por qué temer que exista un desequilibrio si admitiría cuando hubiera alguna intransigencia de parte de los poderes federales y cuando hubiera una tendencia marcada de parte del Ayuntamiento para invadir las funciones del Poder Municipal. El respeto a las pequeñas instituciones de parte de las grandes es lo que debe garantizar la libertad municipal (...). El deseo de centralizar ha hecho que la ciudad de México vaya perdiendo poco a poco su autonomía propia. (...) Así, pues, señores diputados, yo no considero justo, que sea razonable la determinación de segregarse a la ciudad de México, precisamente la ciudad más populosa de nuestra República. La ciudad debe tener un cuerpo que se dedique esencialmente a su gobierno. Repito, no estimo justo ni razonable que con ella se establezcan los sistemas que con el resto de la República y que esa ciudad debe tener su Ayuntamiento propio que vele por sus intereses y no que se atribuya a otras ciudades de menor importancia, que tienen me-

¹²⁰ Véase el discurso del 14 de enero de 1917, op. cit., nota 1.

atenciones, se les conceda la libertad municipal, se les conceda tener yuntamiento propio. Así, pues, señores diputados, yo os invito a n nombre de la democracia y de la justicia votemos en contra de cción a que me refiero".²¹

Como en el caso de los constituyentes de 1857, esta argumentación, nosotros, es impecable; se percibe una clara conciencia de los valores ráticos y del principio de la soberanía popular; de la incongruen- rídica en la cual se cae si se niega a los habitantes del Distrito hos que se otorgan a los demás ciudadanos de la República, todo al se reflejaba en su voto particular ya mencionado. Don Félix Pa- ni es el defensor del régimen discriminatorio, él argumenta que el ito es subsidiado por los Estados de la República por lo tanto, los egiados son los ciudadanos capitalinos, y para no incurrir en un ré- 1 de privilegio, es necesario que los representantes de la República, cir, el Congreso, controlen los intereses de la capital ya que a ésta stiene la República. Toca diversos aspectos referentes al conflicto de etencias mencionado por Jara y hace mención del Distrito de Co- us en Washington, pero es claro que la argumentación no toca a , el conflicto jurídico-político discutido, ya que desde un punto de de los principios democráticos no se puede otorgar a unos ciudadanos os derechos que se niegan a otros ciudadanos con las mismas caracte- as jurídicas. Por lo tanto, aunque es verdad lo afirmado por Pala- i, no se justifica la disminución de derechos políticos.

Es importante reconocer que los aspectos económicos y sociales aún scuten intensamente en la actualidad, ya que por un lado el Distrito ral generó el 25% de PIB en 1981, pero por otro lado recibe muchos dios indirectos muy cuantiosos, por ejemplo multitud de cuantiosas s que paga el país; y subsidios directos como el que recibe el Metro, rden de 4,000 millones de pesos anuales. Debiendo considerarse tam- que en el PIB generado se encuentran los ingresos de los burócratas s Poderes de la Unión. Pero, como nos lo indica Daniel Moreno: "Real- ze existen diferencias substanciales entre nuestra capital y la del io país. Históricamente México ha sido el centro de vida del país; so antes de la conquista, la gran Tenochtitlán era el principal foco oblación y de riqueza. Durante toda la época colonial México siguió ervando esa preminencia, constituyendo siempre una metrópoli, que

21 Jara, Heriberto, op. cit. nota 1.

o hasta nuestros días. En cambio, Washington ni siquiera ignora la residencia de los poderes federales; la ciudad donde la Convención que dio la carta constitucional a los Estados Unidos se celebró en Filadelfia".¹²²

En defensa de los derechos de los ciudadanos del Distrito, sube a la tribuna Escobar y, entre otras cosas dice: "La revolución secesionista proclamó la libertad municipal; indudablemente que todos los diputados constituyentes son revolucionarios en este sentido, y porque todos son liberales tienen que haber sido el movimiento más grande, la más importante, una de las más trascendentes de las más significativas, de las que indudablemente justifican el movimiento revolucionario, es la libertad del municipio, la base de nuestro sistema de Gobierno, que es la base esencial de nuestro sistema republicano, de nuestro sistema democrático, de nuestro sistema federal. ¿Cuál es el ideal de los pueblos que tienen igual Gobierno que tenemos nosotros, o por lo menos, que aspiramos a tener, aunque la hemos tenido escrita, nunca la hemos vivido? Este ideal es: formar hombres libres dentro de Estados libres y Estados dentro de naciones libres. Es necesaria la coexistencia de estos dos elementos: el Estado con la nación, el hombre con el municipio. ¿Por qué razón el municipio de la ciudad de México no va a ser libre? ¿y por qué razón no va a existir en esta forma? No hay ningún razonamiento de peso y sí, al contrario, veo que hay un cierto fundamento para nuestras instituciones democráticas. En todas partes donde se tienen estas instituciones, el sistema republicano, el municipio, es libre: la autonomía municipal es lo que va a ser el anhelo, es el deseo, es la aspiración, es la tendencia; de todas las razones económicas expresadas para decir que el Ayuntamiento no podrá existir, no podrá vivir, porque le faltan fuerza y vida, esas razones no son invencibles, pues es necesario que algo deba vencer a la revolución; debe buscar los medios adecuados y proporcionarles los medios que necesita (. . .). Yo digo: si la libertad del municipio en México, si ese gran principio de libertad que ha proclamado el municipio y que ha entusiasmado intensamente al pueblo mexicano no se ha hecho, entonces los que somos liberales, debemos protestar y debemos apresurarnos a votar en contra de ese dictamen presentado a la Comisión, porque no lo podemos considerar realmente

Escobar, Daniel, op. cit. nota 2.

; porque no es liberal bajo ningún concepto; pueda ser que yo me que pero ésta es mi opinión sincera y espontánea, y si los autores yecto de reformas a la Constitución piensan lo contrario yo exclamo: es la historia de la libertad inglesa? ¿Cuál es la historia de la d de Norteamérica? Es, señores, la historia de la libertad muni- pnes, entonces, que sea la historia de la actual revolución mexicana la a también del Mundo Libre; pero que la libertad del municipio sea cho, que de aquí salga ya votada para que la libertad municipal a verdad confortante; es necesario que sobre esa libertad se edifique o sistema de Gobierno y de Constitución, nuestro gran edificio repu- o, democrático representativo, que debe tener ese fundamento como az y calor. En la ciudad de México no es posible que el pueblo deje ercer su soberanía. El Municipio Libre es el progreso de los pue- es el árbol secular a cuya sombra deben descansar la verdadera ad y la verdadera democracia sobre nuestro fecundante suelo, esen- ente federativo",¹²³ con esta opinión de Martínez de Escobar se re- la línea ya evidenciada por Jara tanto en su participación en la ia como en su voto particular del 13 de enero. En su participación Mar- de Escobar se refiere a los tres niveles de gobierno, al Federal, al al y al Municipal, pero, insistimos, la discusión se centra únicamente aspecto municipal, aunque dentro del vigoroso razonamiento del men- lo diputado, se percibe claramente también la incongruencia que impli- gar sus derechos de elegir gobernador y legislatura local a los ciuda- del Distrito Federal, además confirma que dicha restricción de hos es antidemocrática.

En respuesta a Palavicini y abundando en lo dicho por Martínez de ar, Luis Espinoza expresa lo siguiente: "Efectivamente; en Washing- io existe Ayuntamiento; tampoco existía en Versalles en tiempo de onarquías. La razón es muy sencilla: el capitalismo y toda esa e que va en busca de un lugar para darse una vida regalada, como ersalles. Así pues, el caso de México es muy distinto; México según etalle estadístico que recuerdo y que pido de autemano perdón a eñorías en el caso de que no sea cierto, tiene alrededor de sciscien- nil habitantes, es decir, casi el doble de los habitantes de ciertos Es- . Considerando que quisiera hacerse otro Washington en México, no posible, porque allí no existe únicamente gente de dinero; allí hay,

23 Martínez de Escobar, op. cit. nota 1.

...; un cincuenta por ciento de habitantes verdaderamente eclaman a la revolución, con gritos angustiosos, una autoridad recoque por ellos; y he aquí por qué es necesaria la institución en la ciudad de México. La revolución constitucionalista, viene conquistando principios democráticos, sino principios altos, como éste, el de que el ciudadano ponga en ejercicio se vería fracasar en México si no se permitiese a sus habitantes de elegir a sus autoridades inmediatas. Bien sabido es entre otros que una de las características de las dictaduras es impropiedades, es imponer mandatarios, y todas las imposiciones han odiosas; pero la revolución constitucionalista tiene el deber de que en cualquiera de los pueblos de la República, hasta humildes, no haya autoridades impuestas (...). ¿Cómo le vamos a la revolución, cómo al pueblo armado, al decirle que le den el derecho a votar, que le negamos el derecho de elegir a sus trescientos mil habitantes pobres, no incluyendo a los trescientos mil habitantes que residen en la ciudad de México?"¹²⁴

Responderá ahora la "revolución" hecha instituciones al pueblo, situación de que ya no son cientos de miles los habitantes de México, sino millones, los que no pueden elegir a sus autori-

mente que un problema que pudo haberse resuelto con el simple disposiciones establecidas por los diferentes Constituyentes, gravísimo problema que socava las bases mismas de nuestro sistema, ya que no puede llamarse Democrático un sistema en el que los ciudadanos no tienen acceso a ciertos derechos políticos; es de otro modo, pero no democrático, ya que los mismos es lo habrían descalificado, como de hecho lo hicieron al criticación que ahora se ha hecho "normal", y en eso estriba lo peligroso, ya que cuando no se percibe cómo se minan democráticas de un sistema, es fácil ser presa de los sistemas que imponen las autoridades sin tomar en cuenta las determinaciones populares.

Esto Daniel Moreno nos dice que "la larga batalla por privar a los habitantes del Distrito Federal de sus derechos cívicos en los asuntos ha sido ganada hasta hoy por sus adversarios que, siguiendo

noza, Luis, op. cit. nota 1.

... de menor esfuerzo, en vez de buscar la manera de lograr una expresión de los precitados derechos, han preferido suprimirlos, privando de su ejercicio a una gran porción de la población mexicana";¹²⁵ los nueve millones de habitantes.

En la historia de nuestro país ha habido antes una defensa de la ciudadanía contra de las discriminaciones: Guridi y Alcocer, el célebre tlapalcoatlense, en las Cortes de Cádiz, al hacer el comentario del artículo que establecía ciertos requisitos para obtener la ciudadanía por parte de los nativos de Africa, en los tiempos del dominio español, argumentando que no existía razón para establecer una discriminación a esos africanos ya que eran tan españoles como los de las otras colonias, para ello expresaba:

Que los oriundos de Africa sean ciudadanos, lo exige la justicia y manda la política: dos reflexiones que recomiendo a la soberanía de V. M. como en las que se interesan la suerte de algunos millones de almas, el bien general de la América y quizá también el de toda la América; más adelante nos dice que no otorgar el derecho de ciudadanía a los mencionados habitantes de Africa es incurrir en injusticia que no sea sino por las cargas del Estado que sufren las castas. Ellos contribuyen con todas las pensiones y derechos que los demás; defienden a su patria, componiéndose con la mayor parte de ellos los regimientos de infantería y las milicias, y ejercen casi exclusivamente en América los oficios y las artes siendo el atlante que sostiene el ramo de la industria productiva al erario como indispensable en la sociedad. La justicia exige que quien sufra las cargas disfrute también de los derechos comunes a todos, que es lo que importa, la calidad de ciudadano".¹²⁷ Por lo tanto, si los ciudadanos del Distrito están en la misma situación de contribuyentes, deben estar en la misma situación de derechos.

Más adelante refiriéndose a los derechos de sufragio y de participación en los puestos municipales Guridi y Alcocer nos dice: "Así como en España un tan ciudadano era el plebeyo como el senador y el caballero. ¿Qué inconveniente, pues, resultará de que lo sean las castas? Si examinamos los privilegios que corresponden a este título, no son incompatibles con su naturaleza, y ya los tienen en realidad; por lo que sólo se les daría un nombre

25 Moreno, Daniel, op. cit. nota 2.

26 Guridi y Alcocer, Miguel, citado por Daniel Moreno, *El Pensamiento Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1979.

27 Ibid.

oselos. A cinco los reducían los romanos: libertad, patria potestad, elección de los magistrados en lo criminal, sufragio en las elecciones municipales, posibilidad para los empleos municipales. Las castas no son esclavos; tienen la misma potestad que los reyes y sus hijos; no están exentos de la jurisdicción de los magistrados como lo están los demás vecinos, pues no es compatible con el gobierno monárquico el conocimiento del pueblo a que se provoca la cláusula *civis romanus sum*; el sufragio no puede negársele, de ser miembros de la nación en que reside la soberanía, y de ser popular una elección si no tuviesen sufragio los que componen el pueblo; finalmente la posibilidad para los empleos (municipales) no cambiará ni variará el orden establecido hasta aquí".¹²⁸

el planteamiento democrático de la soberanía popular está presta a disquisición. Sólo dos derechos les faltaban a las castas para ser ciudadanos: derecho al sufragio y derecho a participar en los empleos municipales; aunque nos opongamos a ello salta a la vista la contradicción de la actual situación de los habitantes del Distrito con la minusválida de las castas en tiempos de la colonia, sin dejar de ser que los ciudadanos del Distrito pueden votar en elecciones municipales. Además de lo anterior Guridi y Alcocer nos dice: "Con esto está probado que lo demanda la política, la que nunca debe perder de vista la justicia. Porque aquella máxima de que la primera del rey ha de ser la conveniencia, es para mí tan errada, como la de que la primera razón de los reyes es el cañón. La primera razón del rey es la justicia, y la última razón de los reyes es la injusticia, y donde no es justicia es sinrazón (...). ¿Quién podría calcular los efectos que le serían consiguientes y quién no conoce los que producirá la supresión de un derecho común a todos? No es materia ésta en que se debe resarmer; basta insinuarla para que la medite la prudencia, la que no suprimir el artículo, pues no por sostener un parrafito hemos de pagar la pérdida de un mundo".¹²⁹ Sabia postura la de Guridi y Alcocer adelantada en su circunstancia histórica: ante todo debe imponerse la justicia sobre la conveniencia, situación que no se ha tomado en cuenta en los momentos en que se han llevado a cabo los despojos de los políticos de los habitantes del Distrito Federal, momentos en

bid.
bid.

ha imperado, aún en contra del espíritu jurídico mexicano, la ciencia circunstancial.

no se admitiera el derecho de ciudad para los minusválidos. Curileocer nos dice que "no admitiré ni siquiera este temperamento: ¿dónde está la ilustración de nuestro siglo, según la cual se debe ver a los hombres como ciudadanos del mundo e hijos de un solo padre, el supremo Hacedor? ¿Dónde la filosofía que enseña a apreciar a los semejantes? ¿Dónde la liberalidad que estimula a promover el bien de la especie humana? ¿Dónde el espíritu de regeneración de la moral que ha querido hacer de todos sus miembros una sola familia? ¿Dónde la filantropía o amor a todos los hombres? El que piense de otro será para mí tan misántropo como el mismo Timón, aquel griego cuyo origen a este nombre".¹³⁰ Nosotros preguntaríamos: ¿Dónde los principios de justicia e igualdad, dónde los derechos democráticos, dónde la moral institucional y su origen popular?

La igualdad política.

Para continuar este capítulo, y habiéndose ya comentado la referencia a las diferencias jurídicas concretas en la elección de funcionarios por los habitantes del Distrito, creemos importante hacer algunos comentarios adicionales sobre lo que podemos entender como igualdad de los políticos.

Mencionaremos ciertos aspectos que nos marca el doctor Ignacio Burgoa, quien sobre el tema nos dice que la "potestad de elección, que se ejerce en diferentes formas jurídicas que no viene al caso mencionar y que varían en cada sistema constitucional específico, no se reconoce comúnmente a la totalidad del pueblo, es decir, al pueblo sociológico o unidad real, sino a determinados grupos, dentro de él, que satisfacen ciertas condiciones previstas jurídicamente. Estos grupos componen lo que hemos denominado el 'pueblo político', siendo dichas condiciones las que permite calificar a un sistema de gobierno como democrático o aristocrático, pues si se traducen en privilegios de diversa índole de que sólo gozar una clase social determinada, se tratará de una aristocracia, si son susceptibles de satisfacerse por la mayoría popular, se estará en presencia de una democracia".¹³¹ En nuestro sistema el pueblo político está constituido por los ciudadanos, de acuerdo a nuestra Carta Magna.

130 Ibid.

131 Burgoa, Ignacio, op. cit. nota 3.

lo hemos visto, en su artículo 34 establece que son los que calidad de mexicanos hayan cumplido dieciocho años y tengan nesto de vivir, por lo que teóricamente la gran mayoría po-ceptible de cumplir con esos requisitos.

lante Burgoa nos dice: "La satisfactibilidad mayoritaria de es jurídicas cuya colmación da origen al 'pueblo político' (tam-) 'cuerpo político' o 'ciudadanía'), equivale a la *igualdad po-* un atributo esencial de la democracia, igualdad que supone ratamiento por el derecho para quienes se encuentren en la neral que éste prevea. Esta situación, tratándose del pueblo e obviamente excluir a los incapaces jurídicos (menores de racia) o naturales, pues como afirma *Emilio Rabasa*: 'Conce- cicio de un derecho a los incapacitados materialmente para es, además de absurdo, atentatorio contra los capacitados. No itirse a los ciegos que formen parte del jurado calificador en n de pintura, sin lesionar el derecho de los artistas y de los para juzgar el arte. Lo que la igualdad exige es que a nadie entre los capaces, que a nadie se estorbe la adquisición de la más aún que se provea a los atrasados de los medios para capacidad que les falta; pero mientras no la tengan, la igual- on el mismo o mayor imperio, que no se imponga la unifor- la suplanta y que la destruye".¹²² Así, los ciudadanos mexicanos ratados de un modo igual por el derecho, y no desigual como egárseles ciertos derechos a los habitantes del Distrito Federal.

o Burgoa ubica la igualdad política como una especie de la igual- a en general, la cual "se traduce en que varias personas, en *determinado*, que se encuentren en una *determinada situación* posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de s derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan tuación. En otras palabras, la igualdad desde el punto de vista e manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias perso- ricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan siones derivadas de una cierta y determinada situación en que ran.

ualdad está, pues, demarcada por una situación determinada; puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación

id.

de un estado particular y definido".¹³³ Aclarando Burgoa nos
síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica
idad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o
obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos
cuentren en su misma situación jurídica determinada.

Otra parte, fácilmente se deduce de las ideas esbozadas, que el
de igualdad jurídica que mediante ellas hemos expuesto, no co-
al concepto abstracto, deshumanizado e irreal que proclamó
-individualismo. En la vida de ningún pueblo puede existir la
jurídica absoluta entre sus variadísimos componentes, pues la
puede prescindir de las diferentes situaciones generales deter-
que se registran en la realidad social para normarlas diversa-
ste imperativo fue soslayado por el expresado régimen, ya que,
o una postura francamente quimérica o utópica consideró que
hombres debían ser iguales ante la ley sin tomar en cuenta
iones desiguales en que realmente están colocados. En suma, la
jurídica debe siempre acatar el principio que enseña *'tratar
te a los iguales y desigualmente a los desiguales'* el cual, proyec-
a la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social.
que ese tratamiento debe desembocar en la implantación jurídi-
antías sociales en favor de los grupos o clases económicas y cul-
te desvalidos del conglomerado humano para asegurar la liber-
dos y cada uno de los integrantes en la compleja y variada vida
' Por lo tanto, es factible un trato desigual ante una situación
desigualdad, buscando la protección del débil y buscando la jus-
cial, pero en el caso de los derechos políticos de los habitantes del
no procedería este razonamiento, ya que éstos no son diferen-
demás ciudadanos de la República y tienen las mismas capacidades
de todos ellos, además la Constitución no establece que unos po-
tar en elecciones locales y otros no, por lo tanto la parte de la
Constitución que los niega entra en contradicción con la dispo-
nencial que protege esos derechos contenidos en el artículo 35 y
entes.

siendo luz sobre lo anterior y partiendo de la igualdad jurídica
al, Burgoa expresa lo siguiente: "Aplicando las anteriores ideas
aldad política, ésta se revela en una situación jurídica determi-

Ibid.
Ibid.

un número indeterminado de personas se encuentra para el gobierno del Estado. Pero la igualdad política así característica del sistema democrático, ya que esa situación puede ser de tal manera estrecha que sólo comprenda a grupos del pueblo y a sus individuos componentes entre los cuales embargo una posición igualitaria que excluya a los que integran grupos. Tal sucede en los regímenes aristocráticos en que, aunque jurídicamente prevista, está configurada por condiciones de variada naturaleza (económicas, políticas sociales o que únicamente den acceso, a ella, a un número indeterminado, de personas. *Para que exista realmente democracia se requiere que la multicitada situación o igualdad política que lo más extensa posible, es decir, que abarque a la gran mayoría del pueblo sociológico para que ésta integre el pueblo político que puede intervenir en el gobierno.* Es inconcuso, por otra parte, que la extensión de la igualdad como sostiene Rabasa, no debe ser en uniformidad absoluta, sino comprender a todos los ciudadanos para participar en el gobierno del Estado, ya que no sería justo que los aptos y los ineptos estuviesen a este respecto en la misma situación,

la ineptitud, que equivalen a capacidad e incapacidad correspondiente, originan que en el derecho fundamental o constitucional del Estado se otorgue calidad de "ciudadanos" a los nacionales que sean capaces y hayan rebasado determinada edad para que compongan el pueblo político que es parte del pueblo sociológico. Estimamos que toda restricción a esa capacidad que no provenga de alguna de las razones señaladas, merma la democracia, llegándose, inclusive, a la aristocracia. No sería democrático un régimen en que la ciudadanía se reservara a los varones, a los que gozaran de cierta posición social o a los que pertenecieran a determinada clase social o a los que tuvieran un especial grado de cultura. Un pueblo político así compuesto y restringido que el sistema en que actuara no merecería el nombre de democrático. Su correcto calificativo sería el de aristocracia".¹²³ Por lo tanto, si se otorga a los ciudadanos del Distrito Federal los mismos derechos que los demás ciudadanos, ya que si no se otorga como se ha dicho, con los requisitos para ser ciudadanos, se crea una contradicción con los principios democráticos y jurídicos

niega el ejercicio de sus derechos. Ahora que, como decíamos e lo que se trata es de preservar un sistema en el cual se otorgan derechos a unos habitantes y a otros de las mismas características niega, en virtud de una condición geográfica, estaremos proye en algún tipo de aristocracia *sui generis* o ante la violación de principios y el espíritu de la Constitución.

El mismo autor sostiene que el mecanismo de reconocimiento de la ley, de acuerdo a lo expuesto en la cita anterior, es uno de los elementos que caracterizan al sistema democrático, otro de los elementos que caracterizan a la democracia, siguiendo a Burgoa, será el hecho de que la ley y los titulares de los órganos primarios del Estado provengan del poder político, es decir, de los ciudadanos, a través del sufragio, así como también hemos comentado en el capítulo II de este trabajo.

Podemos percibir de lo expuesto, si a nuestro sistema político agregamos esos dos elementos en el ámbito del Distrito Federal, entonces podemos confirmar que existe un régimen discriminatorio de derechos por parte de los habitantes del Distrito. Lo hemos visto en la norma constitucional, en los planteamientos hechos a través de nuestra historia constitucional lo confirma. Todos los planteamientos critican y rechazan, abiertamente, otros en forma tácita, la situación discriminatoria que se encuentra en la capital de la República, el Distrito Federal. Los más liberales y doctrinarios de nuestro país han descalificado tal desigualdad de derechos. Los argumentos en favor del régimen discriminatorio son suficientes para imponer tal pena política a tantos millones de mexicanos enteramente iguales a aquellos que gozan de todos los derechos políticos y que pueden elegir a su ayuntamiento, a su legislatura y a su gobernador.

La imposibilidad de ejercitar ciertos derechos que la Constitución garantiza a gobernantes y representantes de elección popular.

Podemos decir que las restricciones mencionadas en los incisos anteriores tienen otras implicaciones, aparte de la imposibilidad de elegir a los gobernantes, que se refieren a la imposibilidad de ejercitar el poder del Estado en los niveles referidos, pues al no contemplarse la elección, obviamente tampoco estará contemplada la participación de los vecinos o nativos en los órganos de gobierno, es decir, en los puestos municipales" que menciona Guridi y Alcocer, lo cual ilustra un segundo aspecto de la mencionada restricción de derechos

que como hemos visto en capítulos precedentes la democracia en el cual el pueblo se gobierna. El pronombre 'se' da la técnica propia de autogobierno. Es la regencia por sí mismo, la titularidad del gobierno por el pueblo, que significa identidad gobernante y del sujeto gobernado".¹³⁶ Por lo tanto, también restricciones en ese sentido, pues no habrá identidad entre gobernante y no podrá el pueblo ejercitar, vía sus representantes, ciertos derechos que la Constitución reserva para los representantes de elección popular. Es decir, el pueblo se encuentra en el ejercicio del poder político, en la gestión de sus asuntos inherente por ser el titular de la soberanía.

Aunque reiteramos que estas consideraciones las hacemos teniendo presente la dificultad de hecho que implica tratar de resolver este problema, al someterlo a lo que nos expresa Matos Escobedo, citado por el autor, quien nos dice que: "Por todas estas razones y el proceso de centralización de facultades en el legislativo, como por el acumulamiento de atribución en el Ejecutivo, el sistema mexicano ha quedado reducido a su mínima expresión, quebrantada, en el orden político, con la existencia de un poder central omnipotente, con lo que la realidad federal se ha convertido en algunos llaman un mito",¹³⁷ así, es posible darnos cuenta de que el sistema se expresa en diversos aspectos que limitan la autonomía de los propios asuntos por parte del pueblo, ya que "de nuevo nos encontramos con las técnicas que en nombre de la técnica cuando no del patriotismo, han avar los cimientos de nuestro régimen político el cual vuelve a estar en peligro por una crisis más grave que todas las anteriores. Más allá de la nueva incursión centralista no se limita a procurar el centralismo, sino que entra de lleno a crear leyes que destruyen con las bases del federalismo. No es, pues, solamente una crisis de estructura, y de hecho: es también una crisis que invade el terreno de la autonomía por tanto, desde una perspectiva histórica, el problema del federalismo, se inscribe en una tendencia encaminada a desvincular

¹³⁶ Otto von, citado por Daniel Moreno, op. cit. nota 22.

¹³⁷ Escobedo, Rafael, citado por Daniel Moreno, op. cit. nota 5.

lo y gobierno, contraria los principios democráticos constitucionales, medio de la elaboración de normas que justifiquen esa tendencia. Pero, independientemente de lo anterior, es el Distrito el que lleva la parte desde el punto de los derechos políticos ya que, como lo hemos mencionado, el Distrito no tiene posibilidad de ejercitar ciertos derechos que la Constitución atribuye a gobernantes y representantes de la población popular.

El licenciado Manuel Moreno al referirse a la autonomía de los Estados se remite a lo expresado por Ignacio Burgoa sobre la "órbita política de los Estados", es decir, aquellos aspectos en que es real la autonomía de las entidades federativas, que implican una eficaz observancia de los principios democráticos de la gestión popular: "El jurista Ignacio Burgoa estima que las siguientes características del Estado Federal han concurrido en el régimen jurídico de 1857 y 1917. Estima que la autonomía autárquica de los Estados dentro de nuestro régimen federal se divide en las materias siguientes:

-) A la *democrática*, en el sentido de poder elegir o nombrar sus autoridades de gobierno;
-) A la *constitucional*, en cuanto que pueden darse sus propias constituciones conforme a los principios establecidos en la Carta Federal y respetar los mandamientos de ésta;
-) A la *legislativa*, traducida en la expedición de leyes que regulen materias que no sean de la incumbencia del Congreso de la Unión o que no transgredan las prohibiciones impuestas por la Constitución Federal ni ocasionen incumplimiento a las obligaciones estatales en ellas consignadas;
-) A la *administrativa*, en lo que atañe a la aplicación de su legislación en los diferentes ramos de su gobierno interno;
-) A la *judicial*, para dirimir conflictos jurídicos en los casos no expresamente atribuidos a la jurisdicción federal;

De cualquier manera, la autonomía estatal ha ido en descenso cada vez mayor, sobre todo bajo la vigencia de la actual Constitución. Las sucesivas adiciones a la ley fundamental han hecho que el proceso administrativo federal vaya absorbiendo las facultades de las legislaturas de los Estados, y, como consecuencia, el ámbito de las facultades en el campo administrativo y aun judicial. Si durante la etapa vigente de la Carta de 1857, según hemos visto, el régimen federal fue perdiendo sus

cas fundamentales y los Estados poco a poco vieron mermada
nía, en poco más de medio siglo de vigencia del código de 1917.
s han quedado reducidos a una categoría que seguramente
alentado e indignado a nuestros grandes federalistas, lo mismo
liano Sánchez que a un Crescencio Rejón; a un Ramos Arizpe,
cio Ramírez".¹³⁹

difícil imaginarnos cómo se sentirían si hubieran conocido la si-
l Distrito, ellos que, aparte de luchar por el federalismo, im-
a restricción de derechos para los habitantes de esta entidad.
ción se plantea crítica para los Estados para el Distrito Federal
decir que es desastrosa, cuando menos desde el punto de vista
o, amén de toda la problemática social política y económica
ta.

ndo al planteamiento de Ignacio Burgoa, diremos que, en ge-
s materias que forman la órbita autárquica de los Estados po-
lizarlas en los artículos 117 y 124, estableciendo el primero la
organización de su régimen interior, como ya lo hemos men-
irrafos atrás, el cual deberá ser semejante al federal, inclu-
división de poderes y por lo tanto de funciones, a las cuales
Burgoa como órbita autárquica de los Estados, complementada
ta, por el 124 que reserva para los Estados aquellas facultades
án expresamente concedidas a funcionarios de la federación; pero
como punto de referencia la mención de Ignacio Burgoa, dire-
en el Distrito, al no ser efectiva la materia relacionada con la
e los órganos de gobierno, las demás no pueden realizarse como
autárquicos y como derechos de funcionarios de elección po-
egrándose así el otro elemento del régimen discriminatorio de
políticos para los habitantes del Distrito Federal: uno es la im-
de elegir los órganos de gobierno; otro será la imposibilidad
te de ejercitar las facultades que la constitución atribuye a esos
e gobierno, es decir, las funciones legislativas, ejecutivas y judi-
lemos decir, con base en lo anterior, que si uno de los órganos
no es el poder legislativo local, y su función es la de expedir
regulen materias que no sean de la incumbencia del Congreso
ción, dicha función, que es derecho para el titular, no podrá
cabo democráticamente por no existir un titular electo popular-
i existirá Constitución local, puesto que tampoco habrá quién

toro, Daniel, op. cit. nota 5.

a. Tampoco habrá quién lleve a cabo democráticamente la función administrativa o ejecutiva, ya que no habrá elección de gobernador residente municipal, y en cuanto al aspecto judicial, al no existir anismos de elección de este órgano estatal, su nombramiento tendrá elementos populares y democráticos, por lo que su ejercicio también estará vedado a la ciudadanía del Distrito Federal.

este sentido, nada puede resultar más torpe que las declaraciones de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal cuando que son electos popularmente, porque se elige al Presidente de la mesa y no a ellos.

tando de vincular lo anterior a aspectos específicos, independientemente de que exista una limitación general respecto a los diversos órdenes de gobierno, nos remitiremos a un caso concreto, el cual creemos importante para el desenvolvimiento de la vida cotidiana de los habitantes del Distrito Federal, y que, si se hubiera implementado a lo largo de nuestra historia tanto posrevolucionaria como en la previa a la independencia, quizá los graves problemas de nuestra ciudad capital se hubieran resuelto de una manera paulatina, al grado de que probablemente no habría hecho necesario enfrentar al "monstruo" en que se ha convertido actualmente.

aspecto que nos parece de gran importancia, es el contenido en la letra V del artículo 115 Constitucional, el cual establece que cuando se presente el fenómeno de conurbación en territorios de dos o más entidades federativas, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

Consideramos lo anterior de vital importancia, ya que señala la trascendencia de ciertos problemas que deberían resolver los habitantes del Distrito y porque básicamente el problema del Distrito, aparte de su enorme importancia, es el de la planeación y regulación de sus servicios públicos, el bienestar humano, cosa que sus ciudadanos están imposibilitados de resolver, ya que se les restringe tal derecho al no poder ser titulares de los órganos de gobierno. Así, el capitalino tiene que sufrir en su vida cotidiana la brutalidad cotidiana, expresada en falta de servicios, en ausencia de planeación, en contaminación, en corrupción y delincuencia; en fin, todos aquellos males propios de las grandes ciudades, por ser la ciudad área metropolitana más poblada del mundo, después de Tokio y

rk, pero con las desventajas de haber sido siempre una ciudad
adados y de no poder participar en la solución de los problemas
na. Ni autoridad Estatal, ni autoridad municipal designadas por
popular pueden participar en la solución de tan grave problemá-
ste contexto se han reunido las más altas autoridades del país,
on de Desarrollo Urbano dependiente del Departamento del Dis-
ral, comisiones de desarrollo urbano de la Cámara de Diputados,
cuales podría haberse dado el caso de que no estuviera ningún
nte del Distrito, y, reunidos, han dialogado sobre un problema
los principales involucrados, es decir, los que sufren la vida
ad de México, no han estado presentes; los ciudadanos del Dis-
stán presentes en la búsqueda de la solución de sus problemas,
existe órgano municipal ni órgano estatal que los represente en
iones de presentación de soluciones y de planes de desarrollo urba-
Distrito Federal. Sólo la cúpula, los que no viajan en camión ni
ni padecen las calles llenas de basura o el desempleo y la
ivienda, los que manejan la miseria del pueblo a través de esta-
no se percatan de cómo las condiciones adversas trituran a
le habitantes en nuestra ciudad capital.

aspecto Daniel Moreno nos dice: "La ciudad ha llegado a ser el
en su más elevada forma; es una comunidad local que definen
te las relaciones de vecindad en el medio urbano. En los países
antados constituyen una tendencia efectiva hacia el régimen de
erno. Como expresa Posada: 'la democracia puede afrontar mejor
lemas cuando el gobierno es responsable ante la comunidad a
mediatamente se sirve. Una ciudad debe ser autónoma en el
is compatible con la soberanía, la unidad y el bienestar del Es-
las materias puramente locales la ciudad debe tener una in-
n indisputada.

ciudad no es una división o distrito que deba administrar una
l extraña, sino un gobierno, y el problema de la ciudad no se
mientras no se reconozca que es un problema de gobierno y
ie la ciudad tenga autoridad para decidir por sí la política que
uirse en relación con los poderes que se hayan concedido, por
cante que sea su campo de acción, y para organizar a sus pro-
odos a fin de desarrollar la política'.

problemas particulares que entraña la ciudad han llevado a ver

lad de que debe tener los poderes necesarios para satisfacer las
les locales dentro de sus propios límites, en todo aquello que
e incompatible con las leyes generales del país".¹⁴⁰

Moreno, Daniel, op. cit. nota 2.

BASES CONSTITUCIONALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

lo de reforzar lo planteado en el capítulo anterior, mencionando algunos aspectos relacionados con los fundamentos del Gobierno del Distrito Federal, a los cuales nos hemos referido a lo largo de este trabajo en los capítulos precedentes, que se han mencionado al hablar de las carencias de derechos de los habitantes del Distrito, creemos que es importante plantear en el fundamento de la actual estructura de gobierno del Distrito

al principio puede notarse que en los modos de integración de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo para el Distrito se ha venido experimentando una disminución de la participación de los correspondientes a nivel federal, resultando una centralización por parte del Poder Ejecutivo Federal en la designación de poderes en la mencionada entidad, la secuencia es: que sea el Presidente de la República el que practica la designación tanto al Poder Ejecutivo del Distrito, como al Poder Judicial del Distrito, dependiendo además del mismo Ejecutivo Federal la posibilidad de nombrar y remover al Procurador General del Distrito Federal; además de que en el Distrito Federal se hace un manejo fundamentalmente administrativo para su gobierno, veremos que la ingerencia efectiva del Poder Legislativo Federal en el Distrito Federal puede ser mínima, una vez emitidas las principales normas locales, todo lo interior se hace por medio de decretos, reglamentos y órdenes del Ejecutivo Federal. Por lo tanto, consideramos de gravedad que se haya venido dando una integración del legislativo y del judicial Federales, ya que estos dos Poderes podrían participar en la integración del ejecutivo y el judicial a nivel del Distrito, evitando la tan reprobada centralización de funciones por parte del Presidente.

sto, desde luego, en el caso de que no se pudiera implementar una solución al problema, ya que, cuando menos, habría diversidad en rite de designación.

· Poder Ejecutivo del Distrito Federal.

l artículo 73 Constitucional, en su base 1a. fracción VI establece gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la lica quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que deter- a ley, es decir que el Presidente será el titular del gobierno del Dis- r el órgano para ejercerlo se ha denominado por la ley respectiva, ya lo hemos anotado, Departamento del Distrito Federal, dirigido r Jefe del Departamento.

omo podemos observar en lo mencionado y en lo contenido en el lo 89 fracciones II y XVII, la designación es unilateral, pudiendo se esto, por ejemplo, si el Congreso de la Unión propusiera una terna onas idóneas para el cargo o viceversa: que el Congreso designe al el Departamento de una terna propuesta por el Presidente. De este se podría conseguir que se mejorara el nivel de atención para los mas reales de nuestra ciudad capital, porque, además ¿quién le uentas al Jefe del Departamento por políticas mal aplicadas u obs- para este ámbito?, el Jefe del Departamento sólo es responsable ante esidente de una mala administración. Los Gobernadores estatales r un informe anual, al igual que el Presidente de la República, pero fe del Departamento, ¿ante qué soberanía reunida informa de la ia de los asuntos del pueblo? Para aclarar lo anterior y tomando enta el artículo 92 y los ya citados, nos remitimos al texto de Felipe Ramírez, que nos dice: "No se piense sin embargo que el Depart- o cuenta como propias y originales tales facultades; no las tiene quiera como traspasadas o delegadas, pues ellas corresponden al dente de la República, según la Constitución".⁴¹ Así, el Presidente a ocultar una mala administración de un subordinado suyo en sus mes anuales o simplemente confiará en los informes que le propor- el Jefe del Departamento.

Otro aspecto importante nos lo menciona Felipe Tena Ramírez en su de Derecho Constitucional Mexicano, al referirse a la ubicación admi- tiva y jurídica del Departamento del Distrito: "Si se hubiera querido var escrupulosamente el esquema constitucional relativo a los auxi-

41 Tena Ramírez, Felipe, op. cit. nota 4.

tos del Presidente, el gobierno del Distrito se habría enco-
órgano distinto de las Secretarías y de los Departamentos
os, puesto que a distinta función debe corresponder lógica-
no diferente. De ese modo el gobierno de los Territorios Fede-
bién corresponde al Presidente, se confía por mandamiento
a Gobernadores y no a un Departamento, como antes de la ley
mbre de 1928 sucedía con el propio Distrito Federal".¹¹² La
precisamente establecer un régimen antidemocrático en el
a ingerencia el pueblo, controlado directamente por el Eje-
l, sin importar ninguna incongruencia en que se pudiera
o lo hemos comentado, el Jefe del Departamento se auxilia
es por los Delegados Políticos, que realizan actividades pare-
los presidentes municipales, en determinados ámbitos geo-
forman la división interna del Distrito Federal, existiendo
onsejo Consultivo de la Ciudad de México, con funciones
de consulta e información para el Jefe del Departamento.

Legislativo del Distrito Federal.

mento de la integración de este elemento de gobierno en el
contramos en la fracción VI del artículo 73 Constitucional, ya
s facultades que determina para el Congreso de la Unión,
gislar en todo lo relativo al Distrito, por lo tanto cumple las
legislatura local, pero con ciertas restricciones, ya que como
Felipe Tena Ramírez: "El poder legislativo del Distrito en la
vigente es, pues, el Congreso de la Unión, pero su función
no es la de crear Poderes locales, que ya existen en la
Federal, en lo que difiere de las Constituciones precedentes;
onstituyente se reduce a dotar de facultades a los Tres Po-
reó la Constitución";¹¹³ en las anteriores constituciones el
lía organizar internamente al Distrito y la designación de los
ativo y judicial se reservaba para la elección popular, como
sto en el capítulo II.

Congreso actuará en dos niveles, uno federal y otro local, no
pedir para el ámbito local una norma cuya materia esté reser-
esfera del Congreso, que es federal, y viceversa, no podrá
otros ámbitos locales, distintos al del Distrito, ya que su

local se restringe al ámbito de esta entidad federativa para la ón en materia ordinaria.

anterior nos hace más evidente la disminución de derechos plun- a este trabajo ya que, como nos lo anota Ignacio Burgoa, este "en el fondo auspicia que los diputados y senadores que no emanen oluntad de su elemento humano se ingieran en la elaboración y ón de los ordenamientos legales correspondientes, circunstancia oca a la población de dicha entidad en una situación de *capitis* o política frente a los Estados miembros, cuya hegemonía en la de leyes para el Distrito Federal no se neutraliza por el hecho la diputación de éste sea la más numerosa dentro de la Cámara va por razones demográficas, pues en el Senado los representantes a entidad implican indiscutiblemente una porción muy reducida de ración humana".¹⁴ A este respecto queremos anotar, que en virtud la función del Congreso se desarrolla en dos planos, y considerando inución ya anotada, el Congreso tendrá doble trabajo, debiendo lo relativo a sus funciones de legislatura local, y las de Congreso nión, por lo tanto creemos que la atención prestada al caso par- del Distrito se ve también disminuida por la atención que requieran ntos nacionales. No es lo mismo atender sólo los asuntos federales, nder asuntos locales y federales, por lo tanto, creemos que una ura local atendería más acuciosamente los problemas de la capital, a enormes, sin la distracción de la grave responsabilidad que a atender los asuntos federales y viceversa en el caso del Congreso nión.

Poder Judicial del Distrito Federal.

mbién lo relacionado a la integración del poder judicial se contem- el artículo 73 fracción VI base 4a. en coincidencia con el artículo ción XVII, siguiendo el mecanismo mediante el cual el presidente epública nombra a los magistrados del llamado Tribunal Superior de a del Distrito Federal, sometiendo dicho nombramiento a la apro- de la Cámara de Diputados, los cuales podrán otorgar o negar obación, debiendo proponer el Presidente nuevos magistrados, prác- nte hasta que la Cámara de Diputados apruebe a aquellos o aquel rado que le satisfaga, por lo tanto, el Presidente deberá hacer tantas iones como negativas haya hecho la Cámara, pudiendo, sin em-

Burgoa, Ignacio, op. cit. nota 3.

ir con nombramiento de provisional, el tercero que se pro-
caso de que la Cámara haya negado previamente a dos pro-

resante darnos cuenta del escrúpulo que mostraron los re-
del texto original de la Constitución de 1917 en este aspecto
con la integración del poder judicial en el Distrito Federal,
originalmente era una facultad del Congreso de la Unión, el
rigirse en el Colegio Electoral, arreglando todo lo referente
porales o absolutas de los "magistrados del Distrito Federal"
sus nombramientos y renunciaciones.

ramos que el sistema planteado originalmente en la Cons-
1917, dentro del régimen discriminatorio para los habitantes
, era menos antidemocrático que el actual, ya que era la
representación nacional quien hacía el nombramiento de dicho
al; así, en la actualidad, el presidente propone candidatos, y,
, los diputados pueden vetar la proposición, pero el Ejecutivo
a demasiados controles respecto al Distrito, puesto que nom-
el Departamento, propone magistrados y designa al Procura-
del Distrito Federal. Aunque el Poder Judicial del Distrito
úa con autonomía una vez nombrado, no tiene por qué inter-
cutivo en la designación de ese poder, como tampoco lo tenía
original de la Constitución mencionada para elegir los magis-
a Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos miembros
estos uno por cada legislatura de los Estados, pero dicho texto
, haciendo en la actualidad las proposiciones el Ejecutivo Fe-
realizando dichas funciones.

ultad de designar Procurador está también depositada en el
de la República, quien nombra y renueva libremente al Pro-
neral del Distrito Federal, auxiliar de la función jurisdiccional.
ados es el Ejecutivo Local el que designa al Procurador Ge-
tal, por lo cual es ésta una facultad del titular del gobierno
o aunque no del Jefe del Departamento.

leramos todo lo anteriormente planteado de suma gravedad,
no dice Daniel Moreno: "La situación creada en nuestros días
strito Federal, cuyas autoridades son designadas por el Presi-
i República, no puede considerarse sino como un fenómeno de
ión, lesivo al régimen de autogobierno".¹⁴

Moreno, Daniel, op. cit. nota 2.

¿ porque prácticamente dependen del Ejecutivo Federal actividades a gran incidencia en la vida cotidiana de los ciudadanos de la capital, a formar parte de esas actividades ejecutivas, es necesaria la intervención del mismo, lo cual da como resultado un control amplísimo dentro del distrito, sin que sea posible enfrentársele en los términos de la división de poderes, cuya finalidad es, entre otras cosas, establecer un equilibrio de poderes y no una acumulación de poder que llevará a un desequilibrio institucional del Estado en perjuicio de sus habitantes.

CONSEJO CONSULTIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

nos ha tocado la oportunidad de revisar lo referente a la del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, pasando por su base: las Juntas de Vecinos, no podemos evitar una comparación de la actual situación del Distrito Federal con la época medieval. El señor feudal era todopoderoso, disponiendo de la estructura del feudo y de la posibilidad de que algunos miembros de su corte accedieran a la participación del gobierno, pero sólo en calidad de consejeros, y previa minuciosa selección del señor feudal para estos casos. También nos viene a la mente la situación del agrimensor K, periclitándose, que nunca puede comunicarse con la autoridad de la que le debe trabajar, haciéndolo únicamente con subalternos, los cuales dicen lo que debe hacer, teniendo que soportar vivir en una situación en la que jamás se ve al gobernante: Klamn. La total separación entre gobernantes y gobernados, agudizada por una despótica burocracia.

Al intentar evitar incurrir en una digresión fuera de tema, también me viene a la mente la imagen de las escoltas de soldados que se adelantaban a las comitivas de los príncipes, arrojando flechas contra todo aquél que no pertenecía a la comitiva, porque estaba prohibido ver el rostro de los príncipes o reyes, y ahora, cuando ahora pasan las comitivas de funcionarios en nuestra ciudad, también se arrojan flechas, aunque con uno que otro balazo. Los vemos llegar "a donde espera una comitiva de esos miembros de la comunidad que se acercan al gobernante para dialogar con él sobre los problemas que afectan al reino o al feudo, en su caso. Ahora, el pueblo miserable que camina por los mercados y buscará resolver de algún modo su problemática, mientras los que conocen el alfabeto resuelven problemas de burocracia".

Al intentar justificar esta referencia aparentemente fuera de tema, me viene a la mente: experiencias que la gente de nuestra ciudad vive todos

ías, que quizá no son muy diferentes de las mencionadas; y a anotado sobre las restricciones para los habitantes del Distrito Federal, sobre todo, por considerar que los mecanismos de integración del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, son un atentado al pudor de la nación y a la vergüenza de los ciudadanos del Distrito y también incongruencia verdaderamente intolerable con toda nuestra historia, ya que el feudalismo como sistema predominante ha quedado muy en la vida política de México.

A lo largo de este trabajo hemos venido criticando el régimen municipal para el Distrito Federal, pero el sistema del Consejo Consultivo y las Juntas de Vecinos implica, además, una burla a esta entidad a la cual se habrían avergonzado hasta los más reaccionarios Constituyentes que ha tenido nuestro país.

— Forma de elección.

Aclararemos lo expuesto partiendo de lo establecido para integrar el Consejo Consultivo del Distrito Federal, el cual, de acuerdo a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, es un órgano de colaboración vecinal y ciudadana, debiendo considerarse que la Ley Orgánica establece un eslabonamiento en la integración tanto de los Comités de Manzanera, como del Consejo Consultivo, incluyendo las Juntas de Vecinos. Así, el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, establece que en cada manzana de la ciudad habrá un Comité de Manzanera, electo popularmente, con un secretario y tres vocales, como mínimo, para integrar, los jefes de manzana, las Asociaciones de Residentes, de acuerdo a su directiva formada de un presidente, un secretario y tres vocales, como mínimo; a su vez, las Juntas de Vecinos se integrarán por un representante electo por los residentes y el presidente de las Asociaciones y cuya organización será similar a la de las Asociaciones, finalmente, los presidentes de las Juntas de Vecinos pasarán a formar parte del Consejo Consultivo del Distrito Federal, asistiendo en la primera sesión al Secretario del Consejo y a su suplente, en votación secreta, y se elige al Secretario ya que el Presidente del Consejo será el mismo Jefe del Departamento, por lo tanto las comisiones que integren tendrán sólo una relativa autonomía.

Aparte de lo anterior, las comisiones se integrarán por medio de pláticas y mediante voto en cédula secreta.

Hay que hacer notar, que la anterior estructura data del 6 de febrero de 1979 a la fecha, cuando menos en lo que respecta a la elección hasta el nivel de juntas de vecinos, ya que anteriormente cada delegado selec-

acuerdo a su criterio, a los habitantes de su Delegación que van a formar parte de la junta de vecinos, la cual elegía en su sesión al presidente, a su suplente y a un secretario de actas, *encía del Delegado, en carácter de observador, es decir, para la elección.* Podemos imaginar en qué circunstancias se llevaban a cabo estas sesiones totalmente antidemocráticas, en un sistema regional que es totalmente antidemocrático. Además, la experiencia revela la pasividad de estos organismos.

podemos deducir de lo anterior, hay una estructura bastante complicada y un procedimiento para la elección de los distintos niveles de gobierno que culminan con la integración del Consejo Consultivo, y las reformas al Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal muestran una ligera tendencia democratizadora, que no debe ocultar un cargo de conciencia de los titulares de las instituciones gubernamentales, pero que no viene a ser sino un engaño para los ciudadanos y un modo de no afrontar el verdadero problema, que es la discriminación de derechos políticos, aunque el hecho de que se mencione en el mencionado reglamento, implica un reconocimiento de la realidad existente, y de la necesidad de restituir los derechos de los ciudadanos que les ha despojado.

Volviendo a las imágenes con que iniciamos el capítulo, nos damos cuenta que hay todo un procedimiento, votaciones y más votaciones, finalmente después del maratón de votaciones, unos cuantos llegan a formar el Consejo Consultivo, y ¿para qué?, para *obtener información* sobre los problemas de la administración pública y de los servicios prestados por el Departamento y para *elaborar estudios, propuestas y emitir dictámenes y opiniones como órgano asesor* al Departamento.

En opinión del que esto escribe, hubiera sido preferible ocultar con la desinformación la situación política del Distrito o de plano negar los derechos a millones de mexicanos, a establecer reglas como las que acabamos de exponer que vienen a ser una muestra de la democracia y, mejor dicho, una escuela de antidemocracia y manipulación, con las que se trata de hacer creer que el ciudadano es el que participa en la solución de los problemas de su ciudad, lo cual no es así, que es exclusivamente *asesor*, que puede o no tomarse en cuenta. En esta situación ¿qué ciudadano va a querer participar en semejante situación que se siente disminuido en su dignidad? ya que finalmente se hará el papel del "señor".

Limitaciones jurídicas.

abiendo expuesto lo anterior, creemos que las limitaciones se re-
entre otras, a la ausencia de mención de nuestra Carta Magna
os Consejos Consultivos, ya que éstos son asesores del auxiliar del
ivo Federal, por lo tanto no existe tampoco una mención al proce-
to de elección de este organismo, creado por una ley derivada.

nsiderando lo expresado en los renglones precedentes, tampoco po-
ercitar funciones administrativas, ejecutivas o de veto, ni tampoco
resentación popular ante un tribunal local o federal.

omo podemos ver, su situación es más precaria aún que las de
rtidos políticos, según lo hemos expresado, ya que éstos, una vez
do su registro, o aún con el provisional, pueden participar en las
y contiendas políticas reservadas para los ciudadanos nacionales,
os organismos de ciudadanos a que nos hemos referido ni siquiera
ncionan en la Constitución, por lo que, inclusive podrían hacerse
uecer por modificación a la Ley Orgánica del Distrito Federal
la elaboración de reglamentos todavía más antidemocráticos de
e hemos visto, ya que la Ley Orgánica sólo establece la elección
a a nivel de manzana, pero no en los demás niveles, pudiendo por
to volver a sistemas antiguos, ya mencionados, de designación
rte de los Delegados.

or otra parte, la supuesta tendencia democratizadora que motivó
formas que amplían la participación popular en la elección de los
ros del Consejo Consultivo, no tomó en cuenta los planteamientos
s por el licenciado Daniel Moreno hace ya 38 años en su trabajo
trito Federal, Derechos Políticos de sus Habitantes, donde plantea
ias opciones de gobierno semidirecto, aparte del propuesto por el
o Carranza, que hubieran podido considerarse para establecer las
icaciones al reglamento mencionado y aún a la Ley Orgánica, si
e no se deseaba restituir totalmente el derecho de autogobierno a
abitantes de la capital del país.

as figuras de gobierno semidirecto que comenta Daniel Moreno son
bierno por Comisión y el Gobierno de Gerente.

sobre el primero nos dice que: "Este sistema implica una vigilancia
roca en los departamentos y crea una Comisión Ejecutiva de un
ro reducido de personas para administrar la ciudad.

Refiriéndose a este sistema expresa un caeritor (Woodruf, cit. por
la): 'empléase para designar el más concentrado y centralizado

ganización que hasta ahora se ha producido en los anales de la municipal representativa. Bajo el llamado Gobierno por comisión ades, toda la administración de los asuntos de la ciudad se pone de un pequeño Consejo, electivo todo él y responsable directamente los electores, del gobierno de la ciudad. En suma este Consejo gobierno de la ciudad. El sistema ordinario, tradicional, de contrapesos, y la separación de poderes legislativo, ejecutivo y e han abandonado".¹⁴⁶ Nosotros creemos que si de cualquier ha abandonado el sistema de gobierno que plantea la Constitución nuestro país, en el ámbito del Distrito, cuando menos se hubiera algún sistema del tipo que arriba se comenta, ya que aunque a división de poderes, es un consejo de ciudadanos el que cumplimiento de órgano de gobierno, cosa que podría hacer el actual consultivo, ya que se ha establecido todo un procedimiento aparte democrático, para un órgano que carece de posibilidades representante popular, de acuerdo a las limitaciones que establece Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y su reglamento y por no estar contenido esta figura de representación en la Constitución vigente, siendo exclusivamente "un asesor". Esto, podrían dársele facultades ejecutivas, mismas que actualmente en el Jefe del Departamento a través del Ejecutivo Federal. Es interesante indicar que este tipo de gobierno para el Distrito tendría cierta semejanza con la propuesta por Carranza y rechazados Constituyentes, que establecía un grupo de comisionados para el municipio de México.

de los aspectos mencionados por Daniel Moreno, en el libro es el relacionado al Régimen de Gerente, sobre el cual nos el Régimen por Gerente se concentra el poder ejecutivo en una persona y se elige una comisión reducida de personas con poder legislativo. Surgió este régimen tratando de concentrar el poder en una persona, a efecto de lograr también la fijación de la responsabilidad. La dirección corresponde a una sola persona y la responsabilidad re ella únicamente".¹⁴⁷ En este caso el Consejo Consultivo podría como ese poder legislativo o fiscalizador del Ejecutivo en la funcionamiento del Distrito, pero con facultades reales, por ejemplo para determinados actos de gobierno lesivos a la ciudad.

Moreno, Daniel, op. cit. nota 2.
ibid.

En cualquier caso, el problema consiste en que el Consejo Consultivo más que eso: un consejero cuyas proposiciones pueden ser rechazadas sin ninguna consecuencia política o jurídica.

Por otra parte, aunque se ha planteado la posibilidad de instaurar el plebiscito y la iniciativa popular como métodos de "integración directa de la voluntad de los ciudadanos del Distrito Federal"⁴⁸ en la formación de los decretos y enamientos legales para el Distrito, la ley que habrá de regular estos procedimientos, aún está en estudio de la respectiva comisión de la Cámara de Diputados, y no se prevee una próxima aprobación de la

48 Ley Orgánica del Departamento del D. F., Ed. Porrúa, México 1980.

IMPORTANCIA DE LOS ASPECTOS DEMOGRAFICOS EN EL PROBLEMA PLANTEADO

anunciamos al principio del presente trabajo, hemos considerado una breve mención de algunos aspectos demográficos viene a ser la idea más cabal del problema que nos ocupa, independientemente de todos vivimos cotidianamente la congestión demográfica, y que: "Al nivel intraurbano (...) es factible plantear el problema de los conflictos sociales más serios en el futuro se presentarán a estar condicionados por la apropiación del espacio urbano en el interés del individuo y de lucro.

Cuando todavía no se cuenta, salvo excepciones, de los planes de desarrollo para las ciudades, ello no es indispensable para poder plantear el problema sobre su orientación, particularmente en lo que se refiere a las grandes metrópolis.

Las experiencias sobre las tres grandes metrópolis son suficientes y suficientes para que no quede duda de que continuamente se 'reconstruye' la ciudad en nombre de la ciudadanía sin que ésta se preocupe por su 'ordenamiento'. La 'anarquía' y el 'desorden' para millones y el 'orden' para unos pocos, definirá el más agudo problema que la sociedad mexicana enfrentará en el futuro".¹² Estos graves problemas de congestión urbana se han venido incrementando a través de la historia, entre otras cosas, ante la imposibilidad de crear otros modelos de desarrollo económicos, políticos y sociales que pudieran competir con el modelo centralista. La centralización ha sido la historia de nuestro país en los aspectos político y económico, como en el cultural, administrativo y demográfico; al existir alguna posibilidad de encontrar tra-

¹² Manuel del Campo, Ponencia "El Problema Urbano Regional en México", Gaceta de la Academia Mexicana de Ciencias, Vol. III, No. 20 del 9 de agosto de 1979.

en la capital, y al existir miseria y desempleo en el resto del país, y de otros diversos problemas, la gente se traslada al área metropolitana, a la capital y a los otros centros económicos del país, como Monterrey, Guadalajara y Puebla. Esto hace que se planteen problemas graves, por la falta de solución al rápido incremento demográfico, y aspectos de empleo y mínimos de bienestar para la población urbana. En los Estados existe la alternativa de que esa masa popular participe en elecciones locales y presione para solucionar problemas. En el Distrito Federal no existe esa posibilidad, por lo que esa gran masa humana, está limitada para plantear soluciones. En el Distrito Federal, cuya extensión territorial es de 1,479 km², sin abarcar toda la zona metropolitana según los datos proporcionados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, la población es de 9,373,353 habitantes siendo su densidad poblacional de 6,337.6 habitantes por km² según el último censo de población lo cual resulta exorbitante si consideramos que la densidad promedio en el país es de 34.4 habitantes por km² y que ciudades como Monterrey tienen una densidad demográfica de 37.9 habitantes por km². Esto nos da un parámetro de lo que en la actualidad significa la capital de la República, y cuál es la gravedad del problema a resolver en cuanto a la solución de problemas sociales.

En lo referente al reconocimiento de los derechos políticos para sus habitantes, la densidad poblacional también nos da una idea de la enormidad de la responsabilidad que reviste la decisión política de resolver el problema discriminatorio de los habitantes del Distrito, por los riesgos políticos que se corren al mantener el actual sistema político, que podrían llevar a un desequilibrio en la correlación de fuerzas políticas nacionales, cuyo mecanismo de acceso al poder gubernamental central, está basado precisamente en la concentración de la mayoría de los canales de reclutamiento para los altos cargos gubernamentales, en la capital. Ciertamente podría darse el caso de que en una elección popular perdiera el partido en el poder, pero esos son los riesgos de la democracia. Del total de la población arriba mencionado, el 91% sabe leer y escribir, es decir, que el Distrito tiene el más alto índice de población alfabetizada de la República. Otro aspecto interesante del Distrito, común a toda la República, es que del 58% de su población, el 58% tiene entre 15 y 68 años, correspondiendo de algún modo a la población económicamente activa que es el 56%, siendo este último porcentaje de 3,702,949 habitantes trabajadores el cual no es igualado por ninguna entidad federativa, y entre las más se le acercan está Monterrey con 348,423 habitantes económica-

s, Guadalajara con 1.486,771 y Puebla con 1.116,048. Es de-
ra tienen la mitad de población económicamente activa que
rito Federal, pero gozan de sus derechos políticos íntegros.
eriores aspectos relacionados con la tasa bruta de participa-
por qué en el Distrito Federal se produjo el 25% del PIB

..
bría recordar la argumentación de Guridi y Alcocer en el
que si los habitantes del Distrito Federal participan en las
Estado, no hay razón para que se les nieguen sus derechos,
amente de que deben concedérseles desde el punto de vista
ipios democráticos constitucionales.

erdo a los anteriores datos y por adicionales proporcionados
tro Nacional de Electores en la ciudad capital viven aproxima-
millones y medio de electores, lo cual viene a representar el
posible total de electores del país.

decirse que ese 15.5% de electores representan una minoría
electores y que por lo tanto el problema no debe plantearse
, pero si consideramos que estos ciudadanos cumplen con todo
por la Constitución para poder gozar de derechos políticos y
el Estado los considera como iguales en lo referente a todas
actividades, como son las relacionadas con las cargas del Es-
obligaciones con la defensa nacional, como el Servicio Militar
todas las demás obligaciones políticas y jurídicas a excepción
les han sido vetadas, veremos que la incongruencia se confirma
xiste justificación para limitar los derechos de los ciudadanos
o Federal por mínima que sea la cantidad de ciudadanos limi-
de aceptarse el criterio discriminador se incurriría en la po-
e establecer disposiciones de excepción en perjuicio de la so-
pular y de los principios elementales de derecho, ya que sin
ustificación podrían limitarse todo tipo de derechos basándose
edente del Distrito Federal. Además, los derechos políticos de
y medio de ciudadanos, el 15.5% del total del país, no tienen
er ninguneados por autoridad u órgano gubernamental alguno,
os millones de ciudadanos forman parte importante de la sobe-
onal a la cual se deben todos los órganos del Estado.

ALGUNOS SISTEMAS PROPUESTOS PARA LA SOLUCION DEL PROBLEMA

er los primeros planteamientos de los sistemas a que se capítulo, hemos de tomar en cuenta algunos aspectos ya co-ferentes a la situación de que: si la Constitución establece principios en los Estados para su organización que los mar-a federación, el voto deberá ser general, igual para todos, to, constituyendo una grave incongruencia que lo que se o general no se respete en lo particular; por lo tanto, si se to en todos los niveles en las demás entidades federativas, nos una razón suficiente para que no se respeten en el Dis-. Si además se considera la argumentación esgrimida para lerechos políticos en el Distrito, de que había problemas entre es Estatales, Municipales y Federales de la capital, tampoco una razón suficiente, ya que está cediendo a un aspecto cir-para modificar un lineamiento de fondo. En todo caso los habi-Distrito no tienen por qué pagar con la disminución de sus íticos la corrupción o irresponsabilidad de pasados funciona-dentro de ese razonamiento, habría que cancelar también los íticos en aquellos Estados donde se hubiese comprobado con-el Ejecutivo Estatal y el Ayuntamiento o se hayan descu-siones de corrupción en esos niveles de gobierno, como es el res Tapia en Coahuila. Así pues, nos resulta evidente que yes y hechas las comparaciones pertinentes, existe una cance-rencia de derechos políticos para el Distrito, en los niveles

demás resulta paradójico que se establezca el sistema muni-base para la organización de los Estados y en el Distrito no se sistema, ya que como hemos visto, siempre se reservó para

ntes del Distrito la facultad de elegir a las autoridades municipales de la que fueron despojados por las reformas constitucionales de 1928, limitando así las bases mismas de nuestro sistema demo-

crático anterior, y adhiriéndonos a lo planteado por Daniel Moreno que creemos que, en primer lugar, como base de solución al problema debe considerar lo establecido originalmente por nuestra Carta Magna que dividía al Distrito Federal en municipios y cuyos funcionarios municipales eran nombrados mediante el voto directo, con la participación de los ciudadanos en el Ayuntamiento. Creemos que la sabiduría de los constituyentes adquirida al fragor de las luchas revolucionarias, tenía plena conciencia de su responsabilidad histórica en la forja de una Ley Fundamental basándose en esa sabiduría, que expresaba la del pueblo, preceptos debían ser las características de organización en nuestro Distrito Federal, las cuales nunca debieron ser modificadas ya que el hacerlo era entrar en contraposición con la tradición misma de nuestro país y con los principios jurídicos y democráticos de esa historia. Creemos además, que deben restituirse también los preceptos relacionados con la elección de gobierno Estatal, a través del sistema que opera para las demás entidades federativas, ya que el no hacerlo implica caer en los mismos vicios que adolece la cancelación municipal. En estricto derecho, consideramos que ese es el sistema que debe ser implantado en el Distrito, ya que corresponde y es acorde con el fondo político y jurídico de nuestra Constitución, de incluirse en esta restitución, como aspecto fundamental, los deberes referentes a la elección de una legislatura local, ya que el Consejo de Gobierno viene a ser un remedo grotesco de ese órgano de gobierno.

Podrían algunos opositores a la restitución argumentar que características de megalópolis de nuestra capital, el sistema municipal prestarse hoy más que nunca a la corrupción, y ellos no consideran que gran parte de las deficiencias actuales del Distrito se deben a la ineficiencia administrativa. Nosotros pensamos que esa argumentación obsta para que se implante el sistema de gobierno propio de los municipios de la República, en todo caso lo que convendría hacer, sería crear paralelamente un sistema de control popular, que podría existir dentro de la legislatura local.

Este sistema se integraría mediante un órgano de elección popular del ejecutivo local, con facultad de solicitar la destitución, por parte de la legislatura local, de dicho funcionario en caso de que incur-

s graves y en perjuicio de la comunidad o, concretamente, pto, mediante una ley reglamentaria.

ma podría operar también a nivel municipal, en lo que aholegaciones Políticas, a través de organismos de elección e encargaran de la vigilancia de los funcionarios municipales su destitución cuando así procediera, ante la legislatura

or sistema, cuya figura central podría ser la Revocación, o por Daniel Moreno en 1944, sobre el cual nos dice:
io de la revocación o recusación de funcionarios, la opinión destituir en cualquier momento al funcionario o funcionarios implan con su deber. Se mantendrá en constante vigilancia sus actividades. A su vez, los funcionarios electos, en vez cometiendo desmanes, en vez de considerarse independientes nos que los han elegido, al día siguiente de su designación, a labor más efectiva, sabiendo que en caso de incumplir en pueden ser destituidos; puede quedar revocado su nombramiento un número determinado de ciudadanos, que la ley fijará, e considere su nombramiento.

se procurará que los partidos políticos nacionales, que por existen en forma depurada, no participen como tales en la e funcionarios del ayuntamiento. No se involucrarán los procesos con los nacionales, procurando que la atención se fije en Esto se logrará estableciendo que las elecciones se realicen listintos.

tamiento de pocos miembros, donde cada uno de ellos tenga ecíficas, a efecto de poder fijar con mayor precisión su res- y una intervención de los ciudadanos, que pueda hacerse cualquier momento, harán que las tareas locales se cumplan actividad; y se logrará la participación de los ciudadanos en n de sus gobernantes. Existirá una relación estrecha entre y los segundos".¹⁵⁰ Nos parece que este sistema resolvería de la corrupción, o cuando menos podría ser un elemento limi- y, además, ampliaría la participación popular en el Gobierno Nos parece importante también, la observación de Daniel Mo- sentido de que los partidos nacionales no participen en la

no, Daniel, op. cit. nota 2.

nación de funcionarios municipales, ya que su participación podría hacer que los funcionarios del Ayuntamiento actuaran en función de intereses distintos a los del municipio que representan; sería una forma de limitar los problemas particulares en los nacionales, implicando además una grave restricción en la participación de candidatos a funcionarios municipales, ya que se limitaría a aquellos ciudadanos que pertenecieran a algún partido, vetándose la posibilidad de que cualquier ciudadano no afiliado a ningún partido político participe como candidato en las elecciones.

Poniéndonos en el caso de que se planteara restituir los derechos municipales y no los referentes a la elección de gobernador y de legislatura local, creemos que el sistema de revocación también sería la clave para la solución democrática del problema, ya que éste podría implementarse a nivel de Ayuntamiento y, además, en el nivel de gobernador designado por el Ejecutivo Federal, actuando el órgano popular mencionado como responsable de los actos del gobernador designado, pudiendo pedir su remoción, en los casos de lesión a los intereses ciudadanos, al Presidente de la República. De este modo, el gobernador tendrá un compromiso fundamental con el pueblo que gobierna y no sólo con el Ejecutivo que lo designa.

Otra situación que puede presentarse es que el Congreso de la Unión permita la modificación del actual *status* del Distrito Federal, buscando que el Ejecutivo no pierda el control de la capital, en ese caso con el consentimiento de la Unión desde luego no estamos de acuerdo, pero que consideramos, vistos los intereses políticos centralistas, podría considerarse la actual estructura de Juntas de Vecinos del Consejo Consultivo como una forma de participación de los ciudadanos en el Gobierno, pero siempre y cuando se dote a estas organizaciones de facultades de vigilancia, de gestión administrativa y de veto a ciertas decisiones de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, concretamente de los Delegados Políticos y del Jefe del Departamento del Distrito Federal, incluida la facultad de solicitar la remoción cuando así lo consideren necesario los vecinos.

El procedimiento de elección de esas comisiones llamadas Junta de Vecinos y Consejo Consultivo, podrá ser el mismo que actualmente rige, o dándoseles categoría de funcionarios públicos con representación popular efectiva, ya que si se admite que el Distrito deba seguir en un régimen de excepción, también será factible establecer una designación democrática *ad hoc* para los funcionarios de elección popular, los cuales serán organizados de una manera distinta a la de los Estados, por la

ción de estar en un régimen de excepción. En el mismo sentido parece adecuado que en lugar de intentarse nuevas formas y mecanismos de participación popular, para solucionar el problema se replantearan sistemas totalmente antidemocráticos como el que existe actualmente en el Distrito Federal.

Además, también, poner énfasis en que, independientemente de la solución que se adopte para este problema, debe considerarse la integración de la Legislatura Local como poder autónomo para el Distrito Federal. Esto implicaría el reconocimiento de la soberanía popular en este ámbito, debiendo establecerse los mecanismos que esa Legislatura Local debería tener convenientes para democratizar la estructura de gobierno del Distrito Federal, cuidando siempre que no se lesionen los derechos políticos esenciales de los ciudadanos.

De este modo, habría ya una participación de estos ciudadanos, hasta ahora excluidos, en la solución del problema. Es decir, lo conducente a la solución del problema es que el Congreso de la Unión se avocara a restituir constitucionalmente a la Legislatura Local como poder autónomo, en el Distrito Federal. Una vez instalada ésta, como poder local proceda a desarrollar la estructura jurídico-política que deberá regir en el Distrito. Es claro que si no se hace esto, la Legislatura local tendría que estudiar el problema en toda su dimensión y en las repercusiones que cualquier solución traería en el Distrito Federal.

En este sentido y dentro de la línea histórica que plantea la restitución de los derechos políticos a los habitantes del Distrito Federal, puede verse en la Ponencia del Doctor Ignacio Burgoa: "La Reestructuración Constitucional del Distrito Federal", publicada el 14 de abril de 1982; así como en un preciso examen de la realidad jurídico política del Distrito Federal en el Proyecto de Reformas Constitucionales (se incluye como Anexo II) que contiene importantes propuestas.

En relación a la exposición de motivos, manifestamos nuestra opinión sobre el planteado por el maestro Burgoa, ya que consiste en un análisis de la situación del Distrito Federal, caracterizando los puntos débiles del problema. Refiriéndonos específicamente a lo mencionado en el Poder Judicial, consideramos que, si en un momento dado el Poder Judicial del Distrito Federal pudiera ver integrado su propio Congreso Local y demás órganos de gobierno, posible la elección popular directa de un Gobernador, sería deseable que el sistema de designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia, se invirtiera en relación al actual sistema.

Es decir, que sea el Congreso Local quien designe a dichos magistrados, buscando darle un enfoque más democrático a este procedimiento. Esto desde luego, considerando la proposición del doctor Burgoa en el sentido de que sean escuchadas las asociaciones de abogados y Escuelas y Facultades de Derecho, quienes propondrían nombres de juristas destacados y apropiados para ocupar dichas magistraturas.

En cuanto al apartado referente a las Reformas Constitucionales, diremos que nos parece bastante adecuado el planteamiento de integrar un Título Quinto "De las Entidades Federativas" con sus apartados "A" de los Estados y "B" del Distrito Federal, ya que delimitaría precisamente ambos elementos evitando confusiones graves en perjuicio de la ciudadanía.

Asimismo, coincidimos con los planteamientos hechos hasta la fracción VI del Proyecto, referentes al Poder Ejecutivo y al Congreso locales.

En cuanto a la fracción VII, solamente reiteramos lo expuesto anteriormente, es decir: el municipio debe restituirse como forma básica de organización política en el Distrito Federal, de acuerdo a lo expresado por nuestra actual Constitución en su artículo 115 y de acuerdo al sentido de las Constituciones de 1917 y 1857.

Sin embargo, y como también lo hemos expresado, no es probable que el municipio logre restituirse en el Distrito, entonces, creemos que las Juntas de Vecinos pueden tener la función de vigilancia a que nos hemos referido anteriormente, debiendo realizarse la designación de Delegado en forma popular, pudiendo subsistir un sistema de delegación administrativa dependiente del Ejecutivo local; en esta forma los ciudadanos proponen a la persona que fungirá como delegado aunque administrativamente dependa del gobernador. Esto último permitiría el compromiso político del funcionario Delegado con los habitantes del ámbito geográfico donde desempeñará su cargo.

Consideramos, también, que si se logra una reforma constitucional que restituya la elección popular de Poderes locales en el Distrito Federal, esta reforma deberá contener la democratización del nivel estructural básico del Estado en nuestro sistema jurídico-político, que es el municipio, por ser este nivel el más cercano a la ciudadanía y a los habitantes en general.

Volviendo a lo relativo al Poder Judicial, el doctor Burgoa, en la fracción IX plantea que sean los Colegios y Asociaciones de abogados legalmente existentes y con funcionalidad efectiva no menor de cinco años

Federal, quienes planteen al Gobernador las ternas para los cargos del Tribunal Superior, a lo cual nos hemos referido ya; el mismo mecanismo sugiere para el caso de designación del Gobernador General de Justicia por parte del Gobernador. En estos casos podemos que puede ser el Congreso local quien presente las ternas al Gobernador, después de haber oído a los Colegios y Asociaciones. Este mecanismo lo planteamos, porque creemos que puede contribuir al equilibrio entre los Poderes ante la fuerte tendencia centralizadora del Ejecutivo.

En palabras finales, el maestro Burgoa nos dice: "Nadie debe ser indiferente ante la situación notoriamente desigualitaria que el sistema democrático ocupa la población del Distrito Federal. Todos los habitantes de esta entidad federativa tenemos el derecho de tener un gobierno propio que nos represente y un Gobernador que libremente pueda ejercer su poder. Negar ese derecho implica cometer un grave atentado a la democracia mexicana y truncar en un aspecto muy importante, la política de que tanto se ha hablado".¹⁵⁷

Es importante que se reflexione en la necesidad de modificar el actual sistema de gobierno del Distrito Federal pues es necesario que nuestros gobernantes recuerden que el origen del poder está en el pueblo y que deben ser el gobierno del pueblo, es el pueblo de éste al cual se deben; que su gestión debe estar encaminada a preservar el sistema democrático y no a minarlo, y que, además, deben buscar la subsana de cualquier irregularidad en que por alguna razón histórica se haya incurrido, buscando reestablecer todos los derechos a todos los habitantes de nuestro país, sin condiciones ni excepciones alguna, porque fue y ha sido ese pueblo al que hoy se le garantiza los derechos el que ha establecido las líneas generales de convivencia en los regímenes, en los Congresos Constituyentes integrados después de las luchas revolucionarias.

157. Burgoa, Ignacio, La Reestructuración Constitucional del Distrito Federal, publicada en "Excelsior" día 14 de abril de 1982.

IX. CONCLUSIONES

estradas diversas Constituciones, desde la de Apatzingán en de Querétaro de 1917, elaboradas por Congresos Constitucionales, han sido reconocidos los principios democráticos, estructura política y jurídica del país en la soberanía popular y ante la ley.

Desarrollo de la forma de las diversas instituciones políticas de México a lo largo de nuestra historia, se ha hecho sobre la base de los principios democráticos como es la adopción del sufragio para la elección de funcionarios Federales, Estatales y Mu-

La actual Constitución establece, en términos generales pero estructura democrática que debe implantarse en todo el país, el Municipio Libre de elección directa y popular, y en la estructura de División de Poderes, tanto a nivel Estatal como Federal, mediante voto directo.

La Constitución otorga ciertos derechos políticos a todos los ciudadanos, entre los que están:

- participar en elecciones Municipales, Estatales y Federales;
- como funcionario elegido por el voto popular en los mencionados niveles de Gobierno.

Las Constituciones de 1857 y la de 1917 reconocen expresamente los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal, imponiendo condición suspensiva para ejercitar los de nivel Estatal como

elección de gobernador y de legislatura local, pero respetando los derechos reservados al Municipio.

Al modificarse el artículo 73 fracción VI base 1a. de la Constitución de 1917, se cancelaron los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal para elegir popularmente a las autoridades municipales, lo que dio lugar a la imposibilidad de ejercitar sus derechos políticos a nivel

La cancelación de los derechos políticos a los ciudadanos del Distrito Federal, a nivel Municipal y Estatal, constituye una violación de los principios democráticos y jurídicos de igualdad contenidos en nuestra Constitución, por establecer un régimen discriminatorio para dichos ciudadanos, quienes no pueden elegir democráticamente gobernador, legislatura local ni ayuntamiento.

I. La violación a los principios mencionados en el punto anterior tiene graves proporciones por el número de habitantes del Distrito Federal y por la cantidad de ciudadanos a quienes se cancelan los mencionados derechos políticos, cuestionando la legitimidad de nuestro sistema

Creemos que deben restituirse los derechos políticos a los habitantes del Distrito Federal, respetándose la elección popular de gobernador y legislatura local y ayuntamiento, a partir de lo establecido originalmente por las Constituciones de 1857 y 1917 o debe crearse un nuevo sistema democrático que no incurra en contradicción con nuestro Texto Constitucional, desde el punto de vista del fondo, y que permita una efectiva participación de la ciudadanía en el Gobierno de la entidad tanto a nivel municipal como estatal.

A P E N D I C E S

APENDICE I

**PARTICULAR DEL C. DIPUTADO HERIBERTO JARA
RELATIVO AL ARTICULO 73**

PARTICULAR DEL C. DIPUTADO HERIBERTO JARA"

a formular mi voto particular en contra del dictamen de la
la 2ª Comisión de Reformas a la Constitución, en lo que se
ciso VI, fracción II del artículo 73.

tamen en cuestión dice así:

ada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elec-
r directa, hecha excepción de la municipalidad de México, la
a cargo del número de comisionados que determine la ley."

icuento razón fundamental para substraer a la municipalidad
del régimen establecido para las demás municipalidades de la

cho de que hayan residido ordinariamente los poderes federales
no del Distrito en la ciudad de México, no debe invocarse para
ón que ha tomado la mayoría de la 2ª Comisión al tratar este
s si esto se admitiera, en las capitales de los Estados tendría
recer el Ayuntamiento de la ciudad, o formarse, no por elec-
ar, sino por designación del Jefe del Ejecutivo del Estado, lo
uiría una excepción injusta.

uede alegarse la falta de recursos para el sostenimiento de la
dad como Entidad independiente, pues si el Ayuntamiento de
percibe todas las contribuciones que le corresponde, es indu-
podrá cubrir con holgura todas sus necesidades, y hasta tendrá

indudable que el funcionamiento administrativo de la municipalidad de México será mucho mejor dependiendo de un Ayuntamiento libre-elegido y compuesto de ciudadanos en quienes sus electores vean a los progresistas, siempre dispuestos a trabajar por el engrandecimiento de la ciudad que se confía a su custodia; será mucho mejor y más eficaz que un cuerpo de empleados que no ven con tanto empeño los puestos bajo su administración, y con el inconveniente de haber sido designados por el Ejecutivo, pudieran ser, en más de un caso, desconocedores del medio y por consiguiente, no los más indicados para desarrollar una buena administración en él.

Podría alegarse la inconveniencia de que un cuerpo de Policía tan numeroso como el de México dependiera del Ayuntamiento, residiendo allí los cuerpos federales. Pero en este caso pudiera establecerse que dicha Policía dependa directamente del gobernador del Distrito mientras los miembros de este Gobierno tengan su asiento en la capital de la República. Por lo expuesto, pido respetuosamente a esta honorable Asamblea que apruebe la fracción de referencia, en la siguiente forma.

Cada municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, inclusive la municipalidad de México, a la que se le dará el libre funcionamiento como Entidad Municipal, disfrutando de las prerrogativas que la ley señala, y devolviéndole la administración y manejo de los ramos, que, indebidamente, han estado bajo la dependencia directa del gobernador del Distrito.

Salvo la Comisión de Comisiones, Querétaro de Arteaga, 13 de enero de 1917.—
"Boletín Jara."—A discusión el día 15.

APENDICE II

PROYECTO DE REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Es evidente que la reestructuración que proponemos a la actual organización del Distrito Federal requiere reformas constitucionales esenciales e importantes. Independientemente de los necesarios ajustes concep-

terminológicos que deben practicarse a diferentes preceptos de la Constitución y de la supresión de la fracción VI de su artículo 115, el cual en la reestructuración debe contenerse en su artículo 115, el cual se divide en dos apartados, el "A" y el "B", refiriéndose el primero de "al Distrito Federal" y el segundo "al Distrito Federal". Tales apartados se encuentran en el "Titulo Quinto" de la Constitución, actualmente denominado "del Distrito Federal", denominación que se sustituiría por "de las Entidades Federativas".

El apartado "B", que se titularía: "*Del Distrito Federal*", involucraría las modificaciones siguientes:

La función legislativa del Distrito Federal se deposita en un Congreso el cual sus miembros integrantes serán de elección popular directa al sistema de votación mayoritaria relativa y al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación respectiva.

Los diputados deberán ser mexicanos por nacimiento y nativos del Distrito Federal o con una residencia efectiva en él no menor de tres años anteriores al día de la elección y reunirán los demás requisitos que establezca la ley.

Los diputados al Congreso del Distrito Federal durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

El gobierno administrativo del Distrito Federal estará depositado en un Gobernador, cuyo cargo no excederá de seis años, elegible por elección popular directa, debiendo ser mexicano por nacimiento y natural de esa entidad o con una residencia efectiva en ella no menor de cinco años anteriores al día de elección.

El Gobernador del Distrito Federal, cuyo origen sea la elección ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá ser reelecto para ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisorio, sustituto o encargado del despacho.

Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato:

El gobernador sustituto constitucional, o el designado para con-

período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando
distinta denominación.

El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo
cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siem-
pre desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

—Las facultades y obligaciones del gobernador del Distrito Fede-
ral serán en la legislación orgánica correspondiente.

—El Distrito Federal estará dividido política y administrativa-
mente en Delegaciones que determine dicha legislación y estarán en-
cabezadas por un delegado que será nombrado por el Gobernador de entre
aquellos que le presente la Junta de Vecinos respectiva, en los términos
que la ley, misma que también deberá prever su forma de inte-

[—La función judicial en el Distrito Federal se deposita en un
Tribunal Superior de Justicia y en los Jueces de Primera Instancia que
establezca la Ley Orgánica correspondiente.

—Los magistrados del Tribunal Superior serán nombrados por el
Gobernador de entre las ternas que le presenten los Colegios y Asocia-
ciones de Abogados legalmente existentes y con funcionalidad efectiva no
menor de cinco años en el Distrito Federal, debiéndose ratificar los nom-
bramientos por el Congreso de esta entidad federativa. El cargo de ma-
gistrado será vitalicio y su titular sólo podrá ser privado de él, previo juicio
de inhabilidad en los términos que marque la ley.

—Para ser propuesto magistrado se requiere, además de otras
condiciones que fije la ley, que la persona en quien deba recaer el nom-
bramiento se hubiese destacado en la judicatura, en la docencia o investiga-
ciones científicas, o en la postulancia, a juicio discrecional y responsable de
los Colegios y Asociaciones profesionales que deban formular la propo-

—Corresponderá al Tribunal Superior, funcionando en Pleno,
la selección de jueces de primera instancia, debiéndose observar el re-
quisito que establece la fracción anterior y los demás que fije la ley.

—Los magistrados del Tribunal Superior rendirán su protesta
ante el Congreso del Distrito Federal o durante los recesos de éste ante su
Comisión Permanente.

Ministerio Público estará presidido por un Procurador General que será nombrado por el Gobernador del Distrito Federal en su cargo seis años. Su nombramiento deberá ser entre los individuos propuestos en una terna que presenten Asociaciones de Abogados legalmente existentes en el Distrito y con una funcionalidad efectiva no inferior a cinco años a la fecha de la proposición, debiendo los propuestos reunir de ley y, además, la condición a que se refiere la fracción séptima.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Tras entrar en vigor las citadas reformas constitucionales, el Poder Judicial convocará a elecciones extraordinarias para la instalación del Congreso del Distrito Federal, en los términos que se señalan en el artículo respectivo.

Después de haber sido debidamente instalado nombrará un Gobernador y convocará a elecciones para la nominación del Gobernador Constitucional.

El Poder Judicial dictará a la brevedad posible la Ley Orgánica del Poder Judicial, su Ley Electoral y demás ordenamientos que estime necesarios para la estructuración de esta entidad.

PALABRAS FINALES

La función social del jurista no sólo consiste en procurar la aplicación del derecho y en luchar por su respeto y observancia en todos los órdenes, sino que comprende su vastísima normatividad, sino en colaborar a su cumplimiento mediante la revisión permanente de las disposiciones que lo integran. Nadie debe mantenerse indiferente ante una situación notoriamente desigualitaria que en materia democrática afecta a la población del Distrito Federal. Todos los ciudadanos de esta entidad tenemos el derecho de tener un Congreso propio que nos permita elegir libremente un Gobernador que libremente podamos elegir. Negar ese de-

ica cometer un grave atentado contra la democracia mexicana y
un aspecto muy importante, la reforma política de que tanto se
Por ello, nos hemos permitido elaborar esta ponencia que some-
alta consideración de todos los abogados del país y de los maes-
recho.

México, D. F., abril de 1982

BIBLIOGRAFIA

- Política, Editorial Porrúa, S. A., México 1981.
- i Ruffia, Paolo.—Introducción al Derecho Constitucional Com-Fondo de Cultura Económica, México 1975.
- acio.—Derecho Constitucional Mexicano; segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1976.
- d Hurtado, Miguel.—Estudios de Derecho Constitucional; segunda edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1980.
- z González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo.—Nociones de Derecho Positivo Mexicano; séptima edición. Ediciones Universidad Nacional Autónoma de México, S. A., México 1972.
- erto K.—El Partido de la Revolución y la Estabilización Política en México. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México 1974.
- mez, Eduardo.—Introducción al Estudio del Derecho; octava edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1958.
- l.—Filosofía del Derecho. Colección Nuestros Clásicos, número 1. Dirección General de Publicaciones, UNAM, México 1975.
- uis; Delos, J. T.; Radbruch, Gustav; y Carlyle, A. J.—Los Fundamentos del Derecho, Dirección General de Publicaciones, UNAM, México 1975.
- iz, Rafael.—La crisis Obregón-Calles y el Estado Mexicano. CXXI Editores, México 1980.
- os.—Crítica de la Filosofía del Estado y del Derecho de Hegel. Fondo de Cultura Popular, México 1977.